

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiuno(21) de septiembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 025 2017 00906 01

Mediante auto de 8 de marzo de 2021, notificado en estado del 9 del mismo mes y año, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

En atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se indicó que las partes debían sustentar sus recursos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de la alzada, so pena de declararlo desierto.

Dentro del término concedido, el procurador judicial de los demandantes y la apoderada especial de la empresa Coltanques S.A.S., presentaron la sustentación de sus respectivas impugnaciones. En cambio, no procedieron así los demandados Pedro Nel López Medina y Oscar Javier Bolaños Leiva; luego, deberá declararse desierto el recurso que cada

uno de estos últimos interpuso, en aplicación de lo dispuesto en el citado canon 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Unitaria Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran desiertos los recursos de apelación interpuestos por los demandados Pedro Nel López Medina y Oscar Javier Bolaños Leiva contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d907c10fd20e31a7a4ab8361eb8162dd35708662c23cefd87fbd2043a66107f3

Documento generado en 21/09/2021 04:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 025 2019 00582 01

En atención a la documental que antecede, y cumplidos los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso de la referencia, por sesenta (60) días, contados desde el 17 de septiembre de 2021, cuando fue presentado el respectivo memorial¹. En consecuencia, por secretaría contrólense el término aquí dispuesto y, acaecido el mismo, ingrese a Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169251132778b32e69e83f5053c5758701dc1dfa5fbd9dcd66ed1f8ad0400db9**
Documento generado en 22/09/2021 09:43:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. Folios 7 a 16 Cd. "C1 TRIBUNAL 025-2019-00582-01".

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 028 2019 00392 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1d3cbc557ddb7f047f42ea718f847720a9feeea8c768c4951e7e822d18b9f**

Documento generado en 22/09/2021 09:43:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-1726>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clinical Medical S.A.S.
Demandado	Nueva E.P.S.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó librar la orden de pago.

ANTECEDENTES.

Clinical Medical S.A.S., inició una demanda ejecutiva en contra de Nueva E.P.S., para que se librara mandamiento de pago por el valor contenido en 180 facturas de venta, que suman en total \$950.223.901, además de los intereses moratorios liquidados desde que cada una de ellas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 18 de junio de 2021 el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago por considerar que: (i) ninguna de las facturas tiene constancia de la fecha de recibo por parte del beneficiario de los servicios, ni el nombre, identificación o firma de quien las recibió, según el art. 774 del C. de Cio., en concordancia con el art. 5 del Decreto 3327 de 2009, y (ii) en todas la facturas hay un sello de recibo, pero no corresponde al de la Nueva E.P.S., sino al de la empresa postal Envía “respecto de quien no se predica sea la encargada de recibir las facturas”, en este se dice “factura en proceso de verificación por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor”, por lo que está ausente la

constancia de recibo y aceptación en el cuerpo de los títulos, o en documento separado bien sea físico o electrónico como lo permite el art. 773 *ibidem*.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso apelación.

EI RECURSO.

El censor alegó que: (i) respecto de los requisitos contenidos en el art. 774 del C. de Cio., que existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que la supuesta falta de aceptación por parte del deudor que indicó el juez de primera instancia no tiene sustento jurídico porque puede ser tácita y que se asume “por conducta concluyente” por parte de la Nueva E.P.S., quien en ningún momento presentó reclamo sobre las facturas aceptando de esta manera su contenido por lo que no puede eludirse la responsabilidad por el simple hecho de no contar con una firma tradicional, (ii) el sello de recibido impuesto en las facturas por parte de la entidad demandada “libera de los efectos de la aceptación tácita al deudor en realidad deviene insulsa”, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de hecho de la factura”¹, por lo que no resulta de buena fe que el deudor se beneficiara de los servicios referidos en las facturas y el juez sin justificación pretenda inhabilitar los títulos omitiendo la aceptación tácita y los establecido en el art. 621 del C.de Cio., y (iii) no es cierto que las facturas no cuenten con fecha de recibo, pues en el sello impuesto sobre cada una se encuentra plasmada.

El *a quo* concedió la alzada el 2 de julio de 2021.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 12 de agosto de 2021 y repartido el 17 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia de Tutela de 20 de marzo de 2013, expediente 2013-00017-01

Preliminarmente cabe decirse que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al estudiar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 num. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del recurrente y no se podrán estudiar otros requisitos de las facturas distintos a los que éste discutió en sus reparos, los que necesariamente, deben dirigirse a derruir el argumento que tuvo el *a quo* para negar el mandamiento de pago, esto es, la falta de recibo y aceptación de los documentos.

El proceso coercitivo tiene su fuente, de manera necesaria, en un título ejecutivo constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados por el art. 422 del C.G.P., es decir, una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, el juez de primera instancia concluyó que las facturas no reunían los requisitos del numeral 2 del art. 774 de la legislación comercial, pero en este punto es bueno precisar que uno es el requisito de “recibo de la mercancía o del servicio” previsto en el numeral 2 del art 773 *ibidem* y otro el de “recibo de la factura” como lo señaló el *a quo*, aunque ambos deban hacerse con indicación “del nombre, o identificación o firma” de “quien recibe”, y la fecha de recibo.

Además, la estipulación del hoy art. 774 del C. de Cio., modificado por la ley 1231 de 2008, que es la norma que señala los requisitos de la factura, dice: “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. Luego, para el ejercicio de la acción cambiaria, los formalidades generales y especiales que deben cumplirse son los que consagra la legislación comercial, incluidos los de la ley Tributaria -art. 617-, sin que puedan exigirse otros. Los primeros, vistos en el art. 621 del C. de Cio., es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; y los segundos, especiales, del art. 774 *ididem*, que son: la fecha de vencimiento (num 1), la fecha de recibo de la factura (num. 2) y la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y

las condiciones de pago, si fuere el caso (num 3), bajo la previsión de que “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

En ese orden de ideas, es claro que la exigencia echada de menos por el *a quo* le resta la calidad de título valor a las facturas, pues refirió el funcionario, que hay un sello de recibo de la empresa “Envía... respecto de quien no se predica sea la encargada de recibir las facturas”, en los términos del numeral 2º del art. 774 *ibidem*, por lo que cabe resaltar que, según “una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio”, realizada por la Corte Suprema de Justicia “los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación, o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o el beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación. Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada”.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, *in fine*, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor’².

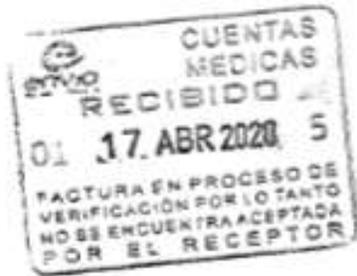
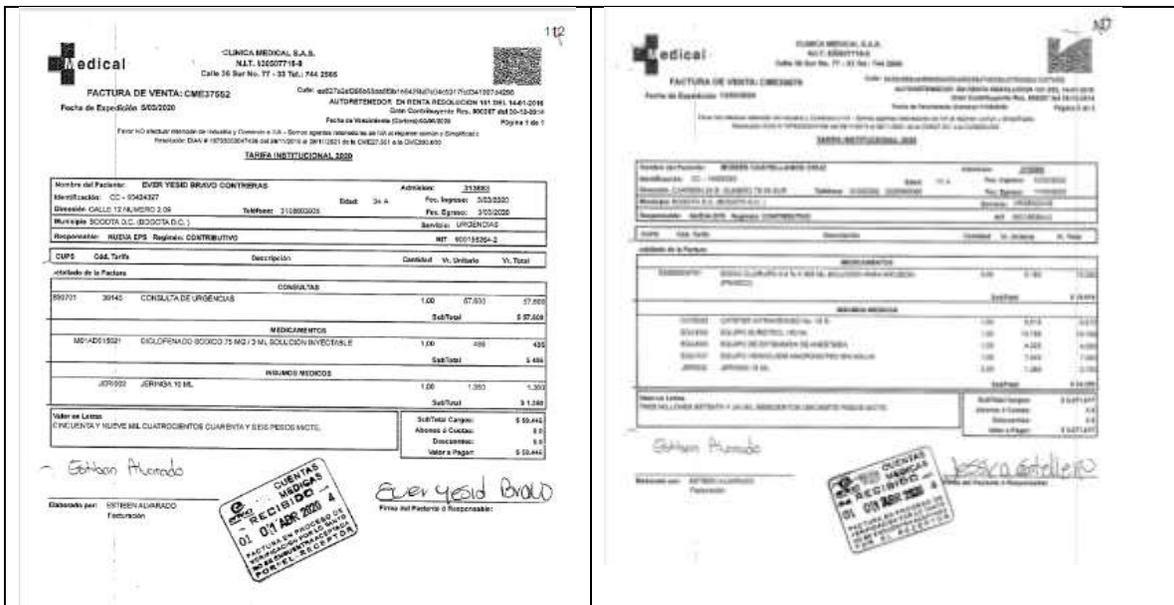
Luego revisadas las 180 facturas en esta instancia se advierte que en todas se señala como responsable a la Nueva EPS:



² STC3203 de 2019.



Sin embargo, no fueron recibidas por el deudor, pues de las 180 facturas a 172 se les impuso un sello por parte de la empresa de mensajería Envía:



Y las 8 facturas restantes cuentan con un documento adjunto denominado “relación de envío” (fls. 122, 142, 150, 165, 186, 226 y 304), sin que en todos ellos aparezca el referido sello:



Por consiguiente, del nombre que se observa como receptor de la factura, es decir, Envía, no se desprende que la entrega haya sido a la ejecutada como lo señala la jurisprudencia citada y, por lo tanto, no cumple con las disposiciones especiales establecidas en el art. 774 del C. de Cio., para que puedan considerarse los documentos aportados como títulos valores. Además, ni los hechos de la demanda, ni el recurso de apelación dan cuenta de la existencia de una delegación, representación o autorización efectuada por parte de la Nueva EPS a la empresa Envía para recibir las facturas, tampoco obra constancia de entrega de la empresa de mensajería a la EPS de los títulos que recepcionó.

En igual sentido habrá de decirse que el recibo de las facturas por parte del destinatario del servicio, la Nueva E.P.S., es una exigencia que guarda estrecha relación con la aceptación tácita, porque no es plausible contabilizar el plazo de tres días establecido en el inciso 3 del art. 773 del C. de Cio., para que se predique esta forma de asunción de la obligación cambiaria, que en el *sub lite* no se configura, pues la entrega a la empresa de mensajería

encargada de enviar los documentos al receptor no puede equipararse a la entrega para que el deudor pueda manifestar su aceptación o su rechazo al contenido de las facturas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, bien sea “mediante devolución” de los títulos o “reclamo escrito dirigido al emisor”.

Consecuente con lo expuesto, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto de 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado 110013103 032 2019 00597 01

Proceso: Verbal

Demandantes: Roberto Angulo y otra

Demandada: Comunican S.A.

Auto: Concede recurso de casación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. Roberto Ignacio Angulo Rodríguez y RIAR Sociedad por Acciones Simplificada en Liquidación -RIAR S.A.S.- demandaron a Comunican S.A., para que se declarara que esta afectó gravemente la reputación de los demandantes, con la publicación que el periódico El Espectador realizó el 21 (sic) de diciembre de 2010; de suerte que sería responsable de los perjuicios causados y, por lo tanto, debería ser condenada a pagar: (i) \$2.391'887.224,00 por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante; (ii) ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales y, (iii) una suma igual a la última mencionada, correspondiente a daños a la vida de relación; sumas todas estas con sus respectivos intereses moratorios.¹

¹ Cfr. Folios 455 y siguientes del cuaderno principal.

2. En sentencia de 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, desestimó las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y declaró que la sociedad Comunican S.A., propietaria del periódico El Espectador, era civil y extracontractualmente responsable de los daños causados a la parte actora, por lo que la condenó a pagarle a RIAR S.A.S. en Liquidación la suma de \$99'566.080,00 por concepto de perjuicio patrimonial, y a Roberto Ignacio Angulo Rodríguez la suma de \$50'000.000,00 por los perjuicios morales que le irrogó.

3. Inconformes, ambos extremos procesales apelaron la decisión, en virtud de lo cual, este Tribunal en fallo del 13 de septiembre del año en curso, revocó íntegramente la determinación adoptada por la autoridad *a quo* y denegó la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que a la fecha asciende a la suma de \$908'526.000,00.²

2. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones principales; a su vez, se observa que, mientras el demandante [recurrente] pretendía una condena superior a los dos mil millones de pesos, a pesar de haber sido favorecido en primera instancia, por un valor aproximado a los ciento cincuenta millones, en esta sede de apelación sus pedimentos fueron denegados totalmente.

3. De tal manera, la “*resolución desfavorable*” acreditada por el pretensor, supera ostensiblemente el guarismo legal prenombrado [Num. 1° *supra*] para el momento en que fue proferida la sentencia [13 de septiembre de 2021].

² Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

4. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [16 de septiembre de 2021] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó el 14 de los mismos mes y año, por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en la medida en que el recurrente, no solo apeló el fallo prístino, sino que demostró una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario.

5. Ergo, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 13 de septiembre de 2021.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0a46d093c0d01c0f190d0765bfd0122cf18374e5a52149151250289be8aee0**
Documento generado en 22/09/2021 09:44:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de MANUEL IGNACIO BECERRA ALBA contra ANGELINO BECERRA ALBA y OTROS Exp. 2015-00727-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2021 en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 036 2014 00486 01

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el primero de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá; pero, al hacer la revisión del expediente, el Magistrado sustanciador encuentra que se configuró la nulidad enlistada en el numeral 3 del artículo 133 de la codificación instrumental civil actual, que se produce cuando el proceso *“se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*. Esa irregularidad se ha presentado por las siguientes razones:

(i) El artículo 159 *ejusdem* literalmente ordena, lo pertinente para el presente caso, que el *“proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:”* en los eventos allí señalados de manera taxativa. Y en el numeral 1 señaló: *“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte*

que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

La solución a este tipo de situaciones, que sin duda coloca en riesgo el derecho de defensa de las partes, la ofreció el legislador a través del artículo 160 de la citada obra, al disponer que el juzgador, *“inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”.*

En este caso, el señor Manuel Aurelio Coral (q.e.p.d.) fue demandado en el presente juicio; y, en su calidad de abogado, actuó en causa propia¹. La parte convocante aportó el registro civil de defunción del citado accionado, muerte que acaeció el 19 de septiembre de 2017². Así que, como éste se procuraba su propia defensa y representación judicial, con su decesor se estructuró la causal de interrupción anotada; luego, era imperativo proceder como lo manda el comentado artículo 160 del C. G. P., pero ello no sucedió.

En vez de agotar ese trámite, lo que hizo el juzgado cuando conoció de la muerte del accionado, fue requerir³ en

¹ Ver folio 178 del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

² Ver folio 213 del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

³ Ver folio 216, auto de 29 de enero de 2019; folio 219, auto de 18 de marzo de 2019; folio 222, auto de 6 de mayo de 2019; folio 224, auto de 12 de junio del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

varias oportunidades a la pretnsora para que informara, si lo sabía, “*el nombre de los herederos indeterminados del señor AURELIO CORAL con el fin de determinar los sucesores procesales y continuar el trámite*” (folio 22 C.1 digital). Y aquella se pronunció manifestando que “*ni mi poderdante ni el suscrito tenemos conocimiento del nombre o identidad de los herederos determinados ni indeterminados del demandado fallecido, como tampoco del nombre o identidad de la esposa o compañera del mencionado pasivo (...)*”⁴. Obtenida esa respuesta, el 16 de agosto de 2019 el *a quo* declaró la pérdida de competencia en el asunto⁵; sin embargo, el 30 de octubre del mismo año dejó sin efecto lesa decisión y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial⁶.

Agotadas las etapas propias del juicio, el señor Juez emitió la sentencia que ahora fue apelada, sin reparar en que el proceso quedó interrumpido hasta que se agotara el necesario trámite de convocatoria que ordena el canon 160 del Estatuto Instrumental Civil, cuyo cumplimiento no es optativo. Mientras así no se haga, no están dadas las condiciones para considerar que ha cesado la interrupción del proceso; pues, hace falta su integración con una de las partes que ha desaparecido. Eso, ni más ni menos, es lo que significa la interrupción del proceso, que sólo desaparece una vez vencido el término señalado en el inciso segundo, después de realizado el trámite indicado en el primer inciso del comentado canon; o antes, cuando los notificados “*concuran o designen nuevo*

⁴ Ver folio 225 del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

⁵ Ver folios 227 y 228 del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

⁶ Ver folio 230 del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

apoderado”; luego, la sentencia se ha dictado en una actuación que no corresponde propiamente al proceso jurisdiccional, precisamente por estar interrumpido.

En este caso, se insiste, no hay constancia en el plenario de la citación por aviso de su cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente; luego, sin duda, se configura la causal de nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo la causal de interrupción; es decir, desde que el señor juez tuvo conocimiento del óbito del accionado y se pronunció al respecto, el 29 de octubre de 2018⁷, calenda en que se aportó el registro civil de defunción respectivo.

No milita en el expediente prueba de que se haya subsanado la deficiencia procesal, por ninguna de las formas que consagra el artículo 136 del Código General del Proceso.

En ese orden, se declarará la nulidad advertida y se ordenará rehacer lo actuado desde la fecha preanotada, sin perjuicio de lo reglado por el inciso segundo del artículo 138 *ejusdem*, en relación con las pruebas recaudadas. Y es así, porque se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte afectada el comentado vicio procesal, en la forma que ordena el canon 137 *ibidem*, precisamente porque no ha concurrido a este juicio ni se tiene noticia de dónde puedan ser hallados los llamados a integrarla.

⁷ Ver folio 216 del cuaderno digital “01Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, si hay lugar a ello, dando estricto cumplimiento al artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f63c6caaf3ba7d91819db1d4b6ef7ec7cc517717504e29542664f14394cd78

Documento generado en 21/09/2021 04:27:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 036 2019 00076 01

PUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de suspensión del proceso que formuló el procurador judicial de la parte ejecutada.

LA PETICION

El apoderado judicial de Gastroinnova S.A.S. en liquidación radicó memorial a través del que solicitó decretar la suspensión del proceso, afirmando que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Soportó su petición informando que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín cursa el proceso verbal con radicado 201900399, que promovió la aquí ejecutada contra Dyval S.A., para que se declare que ésta incumplió el contrato

de transacción que suscribieron las partes y se le condene a pagar la cláusula penal pactada. Agregó que en ese juicio la convocada presentó demanda en reconvención, pretendiendo que se declare que Gastroinnova S.A.S. incumplió el mencionado negocio jurídico y se le imponga la orden de pago de la cláusula penal allí contenida.

Afirmó que “como en el proceso verbal, tanto en la demanda principal como en la de reconvención promovida por DYVAL S.A., NO SE ESTÁ DISCUTIENDO LA VALIDEZ NI LA AUTENTICIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, esto es del contrato de transacción, sino por el contrario, si se cumplieron o no las obligaciones a cargo de las partes y que estaban consignadas en tal convención, lo que determinaría la procedencia o no del cobro, incluso por la vía ejecutiva, de la cláusula penal, se configuran por completo las condiciones para que se suspenda el proceso ejecutivo de la referencia para evitar, así, la expedición de posibles decisiones contradictorias que afecten los derechos de las partes involucradas”.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte la improcedencia de lo pedido, por las razones que pasan a exponerse.

En el artículo 161 del Código General del Proceso están consagradas las causales de suspensión del proceso, que tiene cabida sólo en las hipótesis allí establecidas; y en el numeral 1 está la siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

El claro texto de la norma que se viene de citar permite sostener con certeza que no procede la suspensión del proceso por cualquier coexistencia de litigios; es indispensable, sin excusa, que aparezca una relación de causa a efecto entre lo que se haya pendiente de resolución en otro juicio y el objeto de juzgamiento en el que se reclama la suspensión. Dicho de otro modo: que allá se decida sobre lo que constituye la causa del debatido en este otro, sin lo cual no es posible decidir la controversia planteada en éste.

En el *sub examine* se promovió la ejecución de la cláusula penal consignada en el “*CONSENTIMIENTO USO DE MARCA - ACUERDO COMERCIAL, ACUERDO DE TRANSACCIÓN*” fechado 21 de junio de 2018, con ocasión del incumplimiento que se le atribuyó a Gastroinnova S.A.S. de la obligación contenida en la cláusula 1¹. En ésta, puntualmente se pactó que no podía

¹ “*PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de transacción alcanzado por las partes, sin perjuicio del cumplimiento del acuerdo de transacción, en armonía con lo señalado en el artículo 2486 del Código Civil*”. Ver subsanación de la demanda archivo digital “06.subsanaciónDemanda.pdf”.

utilizar el signo distintivo Deliz a partir del 1 de enero de 2019²; es decir, se presentó como título ejecutivo el contrato para reclamar el pago de la cláusula penal por una insatisfacción contractual específica, sin una declaración previa.

Por su lado, en el proceso verbal 201900399 se persiguen pretensiones declarativas y de condena recíprocas fundadas, unas y otras, en el incumplimiento del referido convenio. En efecto, el *petitum* de la demandante principal allí tuvo como pilar la sustracción de Dyval S.A. de la obligación contenida en la cláusula 5, atinente a “*haber formulado oposición a la solicitud de registro de la marca DL'Z, presentada por la actora*”³, con la respectiva imposición de condena a pagar los seiscientos millones de pesos de la penalidad contenida en la cláusula 19. Y la reconviniente, a su turno, pidió que: *i)* se declare que Gastroinnova S.A.S. no acató las cláusulas 1, 6, 7, 8 y 13 de la transacción; *ii)* se declare civil y contractualmente responsable por los daños y perjuicios causados; *iii)* se le ordene a dar cumplimiento a las cláusulas referidas; *iv)* se le condene a pagar la cláusula penal por el valor ya expuesto, con los respectivos intereses de mora.

En ese estado de cosas, las pretensiones ejecutivas planteadas en este juicio, solamente penden de la solidez del instrumento de recaudo (art. 422 C.G.P.), la vigencia de la

² “NOVENO: Como consecuencia de la cláusula primera del acuerdo base de la presente ejecución, deberá procederse conforme a la cláusula 19:

19. En caso que cualquiera de las partes no cumpla lo señalado en el presente acuerdo, se compromete a pagar a título de cláusula penal la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), suma que se podrá cobrar por la vía ejecutiva (...). Ver demanda archivo digital “03.EscritoDemanda.pdf”.

³ Ver archivo digital aportado con la solicitud de suspensión denominado “*prueba No. 1 Rad. 2019-399-Demanda Inicial Proceso Verbal Mayor cuantía GASTROINNOVA S.A.S. ...PDF*”.

obligación objeto de cobro y la procedencia o no de las defensas que invocó la ejecutada; luego, para decidir aquí no es necesario esperar la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, donde se debate acerca de si se honró parcialmente el convenio, con la respectiva imposición de condena al pago de la cláusula penal.

Se traduce lo anterior, en que sea cual fuere el resultado de la ejecución, ninguna contradicción podría existir con lo que se decida en la acción principal del litigio verbal, en la que se alegó el incumplimiento de la cláusula 5ª, mientras la que sirvió de base a esta ejecución fue la 1ª.

Ahora, si bien habría identidad parcial entre la demanda en reconvención y el ejecutivo, exclusivamente, en el incumplimiento de la cláusula primera que se le enrostró a la ejecutada, ello tampoco tiene la capacidad de crear dependencia entre las sentencias a emitir; pues, aunque allí también se planteó esa controversia, es lo cierto que debe cumplirse otro requisito para darle paso a la suspensión: que aquel proceso verbal trate sobre *“cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción”*; es decir, que no sea posible plantear como excepción en el ejecutivo, lo debatido en aquel proceso verbal. Ese presupuesto, sin duda, ni se cumple; pues, la ejecutada pudo perfectamente proponer la excepción de cumplimiento de su obligación como autoriza el canon 443 del C. G. P.; y en efecto lo hizo, conforme se observa en el memorial de “contestación de la demanda” que obra en folios 153 a 158 físico, y 31 a 36 digitalizado del archivo *“14ContestaciónDemandaInnovaSAS”*. En tales condiciones,

contrario a lo alegado por la ejecutada, no se cumplen todos los presupuestos para decretar la suspensión del proceso.

Por lo demás, en torno a lo manifestado por la ejecutante al referirse a la solicitud que ahora se desecha⁴, en relación con la temeridad que le endilgó, en comunión con que la remisión del memorial no se le efectuó en simultánea con la presentación ante la autoridad correspondiente, debe indicar el Despacho, que no luce temeraria la conducta de la ejecutada, puesto que solo al hacer un análisis juicioso de la situación pudo arribarse al resultado ya conocido.

Acerca de la remisión de los escritos dirigidos a la actuación, se insta a las partes para que en lo sucesivo se hagan conforme a la reglamentación vigente del Decreto 806 de 2020, sin que por ello se entienda que hay lugar a imponer sanción alguna a la demandada, debido a que al momento en que se profiere esta providencia ya estaba en conocimiento de la demandante el texto y sus respectivos anexos, por lo que se respetó la teleología de la norma y no se violentaron las garantías de la parte ni la publicidad del proceso.

Conclusión. Por estar orientados los procesos de ejecución y verbal, por fines, pruebas y normas distintas, no es dable afirmar que la sentencia que en el primero se dicte dependa de la proferida en el segundo, aun cuando tengan en común la presunta omisión de cumplir las prestaciones de un mismo contrato de transacción.

⁴ Ver archivo "*Proceso No. 2019-0076-01 memorial respuesta solicitud suspensión proceso. Pdf*".

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la suspensión del proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab79d0c97426934151e7297eb9dede84961e9ca6f8b44668ea336681c86347ba

Documento generado en 21/09/2021 04:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201400661 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 05 de mayo de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la del 09 de junio de esta anualidad, en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de esa Alta Corporación de tutela (STL310-2021).

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela antes referida.

SEGUNDO: Déjese sin efecto la decisión del 06 de agosto de 2020, inclusive, específicamente en lo que concierne a la liquidación del lucro cesante.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en proceso con radicado 110013103021201900400 01, se aceptó el impedimento presentado por el H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en virtud de un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A., por tal motivo, se le requiere para que realice la manifestación que considere, en virtud que en este proceso esa aseguradora funge como demandada.

CUARTO: Una vez se allegue la manifestación correspondiente del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, ingrese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(037-2014-00661-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal de Aldo Augusto Rodríguez Casas contra los herederos determinados e indeterminados de Georgina Prias de Sierra.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la providencia de 13 de mayo de 2021, en virtud de la cual el Juzgado 38 Civil del Circuito se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto proferido el 3 de marzo anterior, que declaró –de oficio- la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente tiene razón. Que el auto aludido es apelable se deduce del numeral 6º del artículo 321 del CGP, en el que se estableció que la providencia “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva” es susceptible de dicho medio de impugnación (se subraya), siendo claro que el legislador no hizo distinción alguna en cuanto a si la referida decisión se profiere a instancia de parte o de oficio. En cualquiera de esos casos, el auto que “resuelva” sobre ella es pasible de revisión por el superior funcional.

Que ello es así lo confirma la doctrina al señalar que,

“la nulidad... puede decretarse en diversas oportunidades y por distinto tipo de providencias, que se hace mediante sentencia en los recursos de casación y revisión, mientras que por auto se decide en el curso del proceso o durante el cumplimiento de la sentencia. En numeral en comento se refiere al auto, pues la sentencia que decide los mencionados recursos no es susceptible de apelación. Además, como no hace referencia al auto que se dicte en determinada oportunidad, se entiende que los cobija a todos, tanto al que se profiere a instancia de parte como al que dicta de oficio el juez.”¹

¹ AZULA CAMACHO, “Manual de derecho procesal, tomo II, parte general”, Novena edición, Editorial Temis, 2015, p. 298.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, como el auto censurado resolvió sobre una nulidad procesal, se declarará mal denegado el recurso para concederlo en el efecto devolutivo. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia de 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo **CONCEDE** en el efecto devolutivo.

Como las copias que se acompañaron son suficientes para tramitar y decidir el alzamiento, la secretaría del Tribunal surta el trámite de traslados previsto en el numeral 3º del artículo 322 (el apelante para agregar nuevos argumentos, si lo considera), y a la parte contraria, conforme al artículo 326 del CGP.

Igualmente, la secretaría abonará el recurso a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

f11583c06f71993cd28e3c5255e19f9d96966a3b5957aaa1ccbfbab14f05689f

Documento generado en 22/09/2021 04:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: 110013103 039 2008 00415 02.

En orden a resolver los recursos de “reposición [y] apelación” formulados por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de 9 de agosto de 2021, a través del cual, se denegó el “recurso de nulidad procesal” elevado por el mismo extremo procesal, con el que se pretendía que se invalidara todo lo actuado “a partir del auto que admitió la demanda [de reconvenición] toda vez que no se practicó en legal forma la notificación [de las] personas indeterminadas Caro Hermanos y Cia Ltda y Angélica Ariza”, se advierte la notoria improcedencia tanto de dichos medios de impugnación, como de la petición nulitiva en comento, de cara a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En efecto, dicho canon normativo establece, que en el transcurso de la audiencia inicial a la que el mismo se refiere, “El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

De tal manera, emerge evidente que la solicitud de nulidad planteada por el demandado, no solo era improcedente por versar sobre hechos ocurridos con anterioridad a dicho hito, sino porque fue presentado con posterioridad a que se dictara sentencia de segunda instancia, lo que indica que el único recurso procedente, en este caso, sería, eventualmente, el recurso de revisión de que trata el canon 354 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, impera dejar sin valor ni efecto el auto referido¹, para rechazar de plano el aludido pedimento y, de contera, los recursos presentados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de agosto de 2021, a través del cual, se denegó un “*recurso de nulidad procesal*”, para rechazar el mismo, por improcedente.

SEGUNDO: RECHAZAR, por las mismas razones, los recursos de “*reposición* [y] *apelación*” formulados contra dicho proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b77026844fbaea72e0555f592a9e01c807cfdc129eac4fb859308fbc161969**
Documento generado en 22/09/2021 04:18:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En el entendido que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Cfr. STC8267-2020 de 7 de octubre de 2020 Radicación n°. 13001-22-13-000-2020-00145-01 donde se dijo: “«el Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la “teoría del antiprocesalismo”, según la cual, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”, criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, “sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”» (STC2263-2020, 4 mar. 2020, rad. 00073-01)

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 039 2008 00415 02.
Proceso: Verbal [reivindicatorio].
Demandante: Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. En Liquidación.
Demandado: Octavio Parada Muñoz.
Providencia: Mantiene concede queja.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el “*recurso de reposición [y] en subsidio queja*” interpuestos por el demandado, contra el auto de 9 de agosto de 2021 a través del cual, se negó, por improcedente, el recurso extraordinario de casación formulado por dicho sujeto procesal, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES

1. La impugnación en comento se denegó, en lo medular, porque la “*resolución desfavorable*” acreditada por el recurrente tan solo ascendió a la suma de \$110’286.200,00, constituidos por el avalúo existente en el expediente, realizado sobre los 40 M² que forman el predio objeto de reivindicación [\$78’886.200,00] -del cual era poseedor- más los frutos ordenados en favor de la parte demandante [\$31’400.000,00] guarismo muy inferior al monto legal establecido para determinar el intereses del casacionista, para la fecha en que se dictó la decisión cuestionada [junio de 2021] esto es, \$908’526.000,00,¹.

¹ Cfr. Folios 151 a 154 Cd. “C5 TRIB 03920080041502”.

2. Inconforme, el quejoso señaló que en el expediente reposa la Escritura Pública No. 0184 de 12 de febrero de 2013, expedida por la Notaría Veintisiete del Círculo Notarial de Bogotá, con la que se observa que la Universidad Jorge Tadeo Lozano [demandante] compró el inmueble por un valor de \$3.380'000.000,00, que estaba avaluado, catastralmente, por \$1.058'401.000,00, y que para el año 2021 se pagó un impuesto predial sobre \$3.499'889.000,00, por lo que, *“bajo la misma regla del valor comercial [...] el predio tendría un valor [...] aproximado de \$11.199.644.800”*. Agregó, que, en el año 2015 *“se le presentó”* a la entidad un *“estudio evacuatorio”* por la suma de *“\$750.000.000”*, que se sostuvo hasta el año 2019; asimismo, que, para la primera de las anualidades en mención, *“el requisito del artículo 338 del CGP solo superaba la suma de \$644.350.000”*. Aseveró, que de cara a las *“reglas de la sana crítica, y bajo los parámetros del sentido común se puede observar que el predio objeto del litigio en ningún momento puede tener un precio inferior a \$1.000.000.000 [...] para el año 2021”*.²

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia -entre otros casos- cuando fueron *“dictadas en toda clase de procesos declarativos.”* Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, *“el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”* [Art. 338 *Ibidem.*] No obstante, *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”* [Art. 339 *Ejusdem*]

4. La Corte Constitucional ha señalado que la ***“viabilidad o no del recurso extraordinario quedará supeditada, entre otros aspectos formales, a la demostración de quien recurre de la afectación patrimonial por él sufrida, en cuantía equivalente o superior a 1000 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia impugnada, y con ocasión de la decisión adversa contenida ella, pues esto será lo que demarcará su interés para recurrir en casación, al margen de si lo pedido***

² Cfr. Folios 156 a 158 Cd. “C5 TRIB 03920080041502”.

*podiera ser o no acogido o el soporte factico o jurídico de la pretensión, caso contrario devendrá imperativa su improcedencia*³. [Negrillas y subrayas fuera de texto].

5. En el caso de marras, la parte recurrente no aportó el dictamen de que trata la parte final del citado artículo 339 del C.G.P., por lo que la única prueba objetiva que obra en el expediente es la experticia realizada sobre el predio cuya reivindicación fue solicitada con la demanda, el cual está conformado por apenas 40 M² de los 1.169.70 M² que mide el lote de mayor extensión donde se encuentra asentado⁴, el que, como ya se dijo, arrojó un valor de \$78'886.200,00 para el año 2014; este, sumado a los \$31'400.000,00 a los que por concepto de frutos fue condenado, sugirió un total de \$110'286.200,00, como interés para recurrir, el que claramente es inferior a 1000 S.M.M.L.V. [\$908'526.000,00,⁵].

6. Si bien es cierto, obra en el plenario documental que permitiría deducir que el predio de mayor extensión en el que se encuentra la pequeña porción poseída por el demandado, cuya reivindicación fue ordenada, estaba avaluado por una suma superior, para el año 2015, ello no es suficiente para determinar que la fracción de terreno referida estuviese justipreciada por un valor más alto al establecido por el perito que rindió el único dictamen obrante en el expediente. Se itera, el interés para recurrir debe ser debidamente demostrado por el recurrente en casación, y no puede partir de conjeturas subjetivas sin sustento probatorio.

7. Consecuencia de lo que ha sido expuesto, no halla prosperidad el medio horizontal incoado.

7.1. Ante la confirmación del proveído impugnado, y en atención a lo solicitado por el memorialista con apoyo en los artículos 352 e inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la tramitación del recurso de queja, con la totalidad de las copias del proceso digitalizado.

³ Auto de 25 de septiembre de 2017, AC6273-2017, rad. 11001 02 03 000 2017 02093 00. M.P., dra. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-361633.

⁵ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 9 de agosto de 2021, con el que esta Corporación se abstuvo de conceder el recurso de casación contra la sentencia proferida el 11 de junio del mismo año.

SEGUNDO: Para los propósitos anunciados por el inconforme y con estricto apego a las pautas contenidas en el artículo 353 del CGP, expídanse las copias a que se hizo alusión en la última de las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f55f053bf4117688c14eff58abb3d180c31d5106736fce7571963808c32ebc**
Documento generado en 22/09/2021 04:19:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 039201200417 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

La secretaría deberá realizar la respectiva corrección en el número de radicado de este proceso, pues el juzgado que inicialmente conoció del asunto fue el 39 Civil del Circuito y no el 33 de esa especialidad (01Cuadernodigitalizado, p. 47 y ss).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp.: 039201200417 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d93b7dfac6ae81a43c7a659c62dcb45f6c33be26bd7ac9128ac2494d098bc1

Documento generado en 22/09/2021 10:08:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Activos S.A. contra Alicia Giraldo e Hijos S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En un caso con perfiles similares, en el que se pretendió librar orden ejecutiva de cumplimiento soportada en facturas electrónicas, este Tribunal Superior, con fundamento en las normas vigentes para cuando se presentó esta demanda, explicó que,

...según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:



a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”¹, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”².

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico³, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar

¹ Ley 527 de 1999, art. 2.

² Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.47.1.

³ Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 3º.



cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”⁴, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro⁵ para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “**título de cobro**” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”⁶.

⁴ Inc. 4º, ib.

⁵ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

⁶ Auto 3 de septiembre de 2019, Exp. 024201900182 01, MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.



2. Al amparo de estas reflexiones, es claro que el auto censurado debe confirmarse porque los papeles aportados no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas, pues no constituyen título de cobro (Dec. 1349/2016, art. 2.2.2.53.13, vigente para la época en que se radicó la demanda), siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podría librarse la orden de apremio.

Pero, además, aunque se hiciera abstracción de dicha norma, que sólo perdió vigencia con el Decreto 1154 de 2020, la decisión tendría que ser la misma porque ninguno de los documentos allegados da cuenta, en su cuerpo, de “la fecha de recibido de la factura”, requisito previsto en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en el que igualmente se estableció que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, lo que es apenas obvio, de conformidad con la regla del rigor cambiario a la que se refiere el artículo 620 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Y no se diga que el documento visible en la página 27 del cuaderno único cumple con esa exigencia, pues si se miran bien las cosas, ni establece la fecha en que supuestamente fueron recibidas por la sociedad Alicia Giraldo e Hijos S.A.S., ni existe certeza de su creador.

Finalmente, los documentos aportados tampoco satisfacen la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 3º del artículo 774 del C. de Co., relativo a la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración, requisito que, claro está, no puede confundirse con la mención del derecho incorporado, puesto que una cosa es el deber de prestación, y otra lo relativo a su satisfacción.

3. Así las cosas, como ninguna de las facturas aportadas cumple con los requisitos previstos en la ley, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551692f2c8b2ceb9919945312b6297d40ba6a804287ebdd7fc8b7c71
48a889de**

Documento generado en 22/09/2021 02:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Luisa Carolina Mendoza Rodríguez
Demandado	Uriel Camacho Poveda
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó su demanda.

ANTECEDENTES.

La señora Luisa Carolina Cardona Mendoza inició demanda de restitución de tenencia de inmueble por causa distinta al arrendamiento contra Uriel Camacho Poveda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-262287 por lo que llamó “tenencia de hecho”.

El 23 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en lo siguiente: **(i)** “Aportar prueba de la relación contractual en la que conste la tenencia del demandado sobre el inmueble que se pretende restituir conforme lo dispone el artículo 385, concordante con el numeral a1º del 384 del C.G.P. Téngase en cuenta que, conforme se expone en los hechos de la demanda, la actuación surtida ante la autoridad de policía ni es la prueba que concita la norma en cita (*sic*) para que pueda adelantarse la restitución reclamada, y **(ii)** comoquiera que se trata de una restitución de tenencia diferente a la del arrendamiento, deberá complementar los hechos de la demanda, de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones, precisando a qué título

le fue entregado el bien al demandado (no. 5º art. 82 CGP) ”¹.

La demandante presentó dentro del término memorial con el propósito de subsanar, pero el 9 de julio de 2021 el a quo rechazó la demanda porque no se acreditó la “prueba de la relación contractual conforme se le direccionó en el numeral primero del inadmisorio, contrariando lo previsto en el numeral 11 del art. 82 concordante con el 384 del Código General, pues se le reitera que el exhibido no es la prueba que establece esta normativa”²

La demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó que: **(i)** en art. 385 del C.G.P., se prevé la posibilidad de solicitar la restitución de inmueble que tenga el demandado a título distinto del arrendamiento, ello comprende tanto aquella tenencia tenga o no base contractual, **(ii)** la demandante adquirió legal y legítimamente el inmueble objeto de restitución y el demandado es un tenedor de hecho del inmueble, no es poseedor, no es un arrendatario, ni es comodatario de la demandante es un mero tenedor de hecho que ocupa el inmueble sin causa y justificación y sin realizar pago alguno, **(iii)** el 25 de junio de 2020, promovió acción de lanzamiento por ocupación de hecho del inmueble ante la Inspección 12 D Distrital de Policía – Alcaldía Local de Barrios Unidos donde el demandado confiesa su tenencia sobre el inmueble, y **(iv)** se vulneró el principio constitucional de la buena fe y la tutela judicial efectiva del art. 2º del C.G.P., al exigirle al demandante la prueba de un contrato para demandar la restitución de tenencia por causa distinta al arrendamiento, pues el documento arrimado es plena prueba de la tenencia que ostenta el demandado y por ello su poderdante no está obligada a celebrar algún contrato para restituir la tenencia de su propio inmueble.

El 20 de agosto de 2021 el a quo confirmó la providencia recurrida en consideración a que “no hay probanza alguna de que el contrato de tenencia

1 Cfr. Carpeta “01CuadernoPricipal”, Archivo “04AutoInadmisorio”

2 Cfr. Carpeta “01CuadernoPricipal”, Archivo “08AutoRechaza”

sobre el inmueble en cuestión, se encuentre documentado, luego entonces le compete al demandante demostrar la existencia del mismo ya sea mediante confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, sin que sobre estas dos disposiciones cumpla el exhibido..., esto es, la decisión adoptada por la Inspección 12D Distrital de Policía”, pues “no está estructurada la convención entre las partes que evidencie el pacto sobre esa ocupación, la calidad en que lo ocuparía y lo detentaría, el objeto sobre el cual recae y las obligaciones recíprocas de tal manera que constituya prueba de la existencia que se requiere exhibir para adelantar este tipo de procesos”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 15 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio del auto que rechazó la demanda aquí censurada, se hace necesario analizar el de inadmisión, que si bien no es susceptible de recurso alguno tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., es procedente su estudio a través de la providencia de rechazo porque “comprende el que negó su admisión”, según el inciso 5 *ibidem*.

Las causales que impiden admitir la demanda, cabe precisar, fueron establecidas de forma taxativa por el legislador en el artículo 90 mencionado y deben tenerse en cuenta por el juez al momento de realizar el primer estudio sobre el libelo petitorio, previo a admitir o librar mandamiento de pago. En caso de que el escrito inicial se halle inmerso en alguna de las circunstancias allí previstas, el juez concederá el término de 5 para para subsanar los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En el presente asunto el primer pedimento del *a quo* en el auto de 23 de junio de 2021 se realizó bajo el amparo de la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2 del art. 90 del C.G.P. que señala que la demanda será inadmisibles “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *ibidem* que prevé como requisitos de la demanda “los demás que exija la ley”.

Obsérvese que los “otros procesos de restitución de tenencia” se encuentran consagrados en el art. 385 del C.G.P., el cual establece que “lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”, de allí que por remisión expresa al art. 384 *ibidem* como anexo a la demanda deba aportarse prueba documental del alguna relación o vínculo comercial -contrato de arrendamiento o uno de tenencia-, o una prueba sumaria de su existencia -confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria- (nral.1). Es decir, todos los procesos de restitución, cualquiera que sea la cosa a restituir, parten de esta base.

Bajo ese contexto es pertinente acotar que la norma es clara en señalar que se aplicara a la restitución de bienes **dados** en tenencia, entendida la palabra dar³ como la acción de entregar, conceder u otorgar, lo cual jurídicamente se logra mediante el acto contractual, bien sea de leasing, comodato, depósito, secuestro, usufructo, uso, entre otros, en los cuales se transfiere la tenencia de la cosa mueble o inmueble por voluntad, es decir, en una parte existe el ánimo de entregar y en la otra el ánimo de recibir, tal como lo establece el art. 775 del C.C.: “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”. Por eso “el acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene la cosa reconociendo dominio ajeno”.

Téngase en cuenta que el a quo inadmitió la demanda para que se allegara el contrato o la prueba extraprocesal o sumaria que diera cuenta del acto de transferencia de la tenencia, como requisito obligatorio de la demanda, sin que del acta de fecha 15 de junio de 2021, suscrita ante la Inspección 12 D Distrital de Policía, Alcaldía Local Barrios Unidos de Bogotá emanada dentro de la querrela por “amparo a la posesión mera tenencia y servidumbre” se desprenda la relación causal que abre paso al proceso de restitución, pues

³ dar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

en ella la actora señaló que: “el señor Uriel Poveda Camacho arbitrariamente ocupó el inmueble de mi propiedad”, “se metió a la casa y no lo conoce”, que este ingresó con autorización del señor Fabio Penagos Agudelo -situación que reafirma en los hechos 3 y 4 del libelo- y que contra este último radicó una acción reivindicatoria que es de conocimiento del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá. Luego, la tenencia de Poveda sí tiene un origen, la “autorización” que le dio Penagos, pero no una relación con la propietaria, quien ya promovió el proceso que consideró pertinente contra este último.

Si bien, como lo aduce el recurrente su poderdante no está obligada a celebrar ningún contrato para recuperar su propio inmueble de la tenencia de un tercero, no es menos cierto que, el contenido del acta mencionada no reemplaza el requisito de aportación del contrato o la prueba sumaria que contenga el acto de entrega de la tenencia, por lo que procedía el rechazo de la demanda como acertadamente lo dispuso el *a quo*.

No serán necesarios otros argumentos para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto del 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas en esta instancia se ordena devolver el expediente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido en sala del 15 de septiembre y aprobado en Sala virtual de la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **044 2013 00269 01**

Demandante: CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRIGUEZ Y OTRO

Demandados: ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de Axa Seguros Colpatria S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **4 de mayo de 2021**, por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1 **CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRIGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo **DAVID SANTIAGO ORDUÑA CASTRO**, por medio de apoderado judicial convocó a juicio a **ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO** (conductor), **LUIS**

EDUARDO SALAMANCA PINZON (propietario) y **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, pretendiendo lo siguiente:

“1.- Declarar a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda.

2.- Declarar que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de que se trata.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a favor de CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRIGUEZ Y DAVID SANTIAGO ORDUÑA CASTRO, por los conceptos que a continuación se indica, las siguientes sumas de dinero:

3.1 SEIS CIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$672.000.000), como daño futuro o el mayor valor que se llegare a determinar mediante justa tasación pericial. La anterior suma de dinero deberá pagarse en el término de 5 días o en el que fije el señor Juez del conocimiento contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que en definitiva acoja las pretensiones aquí elevadas.

3.2 UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.333.333) a título de lucro cesante por haber permanecido incapacitado CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRIGUEZ cuarenta días conforme al concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal.

4.- CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) a título de daño moral.

5.- Condenar a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas y gastos del presente proceso”

2.2 Los demandantes fundaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que “El 25 de agosto de 2012 a la altura del kilómetro 56 + 850 mts., en la vía Bogotá-Ubaté el vehículo de placas SPQ-025, conducido por ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO, y que se encontraba asegurado por SEGUROS COLPATRIA S.A., de propiedad de LUIS EDUARDO SALAMANCA

PINZÓN colisiono (...) al vehículo de placas BFF-585 Nissan (...), carro último en el que se transportaban los demandantes.

2.2.2 Que, el accidente de tránsito lo ocasionó el conductor del vehículo de placas SPQ025, quien conducía a alta velocidad e invadió el carril contrario por donde se movilizaba el automóvil de placas BFF585, que era conducido por Aldemar Alfonso Panadero.

2.2.3 Que como consecuencia del siniestro referido el señor Orduña presentó fracturas de las vértebras C7 y T3 con acúñamiento mínimo; fractura de clavícula izquierda y de tres arcos costales; en tanto que el menor de edad padeció *“trauma craneoencefálico, trauma facial, trauma cerrado de tórax, derrame pleural, TAC de cráneo normal, TAC de tórax con derrames pleurales, fractura costal múltiple, múltiples laceraciones frontales. Presenta en región frontofacial once cicatrices ostensibles de tamaño entre 1 y 1.5 cm, una de 1.5 cm transversa en mentón, y se le dictaminó incapacidad médico legal de 30 días (...)*”.

2.2.4 Que Carlos Augusto Orduña Rodríguez, al momento del siniestro contaba con 33 años de edad, y *“A raíz del accidente y la incapacidad sufrida (...) perdió su trabajo en la empresa [CONETCOM LTDA]”; entidad en la laboraba como “instalador de cámaras de video, y de esa actividad devengaba un promedio mensual de \$1.500.000”.*

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que, la demanda se admitió mediante auto calendado 22 de mayo de 2013 (fl. 44, C1, expediente digitalizado), ordenándose la notificación de los demandados.

Seguros Colpatria S.A. (ahora Axa Seguros Colpatria S.A.), contestó la demandada, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó “*INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LOS OTROS INTEGRANTES DE LA PASIVA*”; “*IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE RECIBIR DOBLE INDEMNIZACIÓN, EN VIRTUD DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL SOAT*”; “*LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR*”; “*VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO*”; y “*OBJECCIÓN / OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y/O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*” (fls. 96 a 102, ídem).

De otra parte, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los codemandados, **Luis Eduardo Salamanca Pinzón y Ángel Mauricio Daza Chaparro**, el juzgado ordenó su emplazamiento; cumplido lo anterior, les designó curadora ad litem, quien contestó la demanda manifestando atenerse a lo que resultara probado, sin formular excepciones de fondo (fls. 147 a 149, ídem).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 4 de mayo de 2021**, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por los demandados.

SEGUNDO: CONCEDER las pretensiones de la demandad y DECLARAR a los demandados civilmente responsables de los daños causados a los demandantes Carlos Augusto Orduña Rodríguez y a su menor hijo David Santiago Orduña Castro.

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la (sic) Seguros Colpatria S.A., Luis Eduardo Salamanca Pinzón y Ángel Mauricio Daza Chaparro, a pagar a Carlos Augusto Orduña Rodríguez y a su menor hijo David

Santiago Orduña Castro dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero:

- A. \$17.900.083,00 por concepto de lucro cesante.*
- B. 70 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Augusto Orduña Rodríguez.*
- C. 70 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por concepto de perjuicios morales a favor de David Santiago Orduña Castro.*

Respecto de la aseguradora, esta responderá hasta el límite del monto asegurado para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Las anteriores sumas serán canceladas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, so pena de comenzarse a causar intereses legales conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, hasta que el pago se efectúe.

QUINTO: Se condena a la aseguradora Seguros Colpatria S.A. a pagar a favor de los demandantes un interés moratorio igual al certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de la obligación que está a cargo por la condena impuesta, a partir del 29 de septiembre de 2013.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$14.500.000 M/Cte. (...)

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir diciendo que después de establecer el marco normativo de la responsabilidad civil extracontractual, se ocupó de identificar la especie aplicable al caso concreto, señalando que se trataba de la derivada de actividades peligrosas, por lo que sólo podía exonerarse de responsabilidad al extremo pasivo si demostraba que el hecho adverso fue causado por fuerza mayor o caso fortuito, o por el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

A continuación, refirió que las pruebas practicadas “dem[ostraban] que, por la conducta antijurídica desplegada por el conductor demandado, se causaron unos daños físicos a los demandantes sin que exista alguna prueba en contrario que los exonere de tal imputación”; y

atendiendo tales consideraciones, concluyó que “no [había] alguna restricción para que los demandados respon[dieran] por los daños inferidos a los demandantes (...)”.

Precisó que “... en lo que toca a la póliza de seguro suscrita por el propietario del vehículo de placas SPQ-025, los demandantes también podía haber impetrado la presente acción ordinaria en contra de la aseguradora, pues tal y como resulta probado al interior del proceso, entre dicha empresa y los demás demandados sí existe una relación jurídico procesal, pues claramente se evidencia que dicho ente asegurador debía responder por los daños causados por la Responsabilidad Civil Contractual, lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 1133 del Código de Comercio, los damnificados en un seguro de responsabilidad tienen la acción directa contra el asegurador; así mismo a la fecha también resulta probado el hecho de que existe un riesgo asegurable, pues en caso contrario no solo sería imposible haber efectiva la póliza, (...)”; y más adelante, enfatizó “...la aseguradora (...) está llamada a responder por los perjuicios causados al accionante, (...)”.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto la apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A., formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, señalando 7 motivos de censura, así:

“1.- *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA*”. Sostiene la recurrente que “... la obligación del asegurador no es la misma del asegurado, la obligación del asegurador se rige por lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, a partir del artículo 1036, por tanto, carece de fundamento legal lo resuelto por el Despacho en este numeral”.

“2.- *INDEBIDA APRECIACION DEL DICTAMEN PERICIAL*”. Aduce que “Se condenó al pago de la suma de \$17.900.083,00, por concepto de lucro cesante (...). Es decir, el Despacho se limitó a acoger la suma del dictamen y a considerar que esta ‘ajustada’ al ‘tipo de lesión’, a pesar de haber reconocido

que no se acredita que el demandante hubiera quedado con una disminución de capacidad laboral”.

Añade que “... no se encuentra que el Despacho haya efectuado validación o contrastación de información porque si se observa el último dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 198 del expediente digitalizado, documento del 16 de junio de 2014, el actor tuvo una incapacidad definitiva de 55 días y el dictamen tuvo en cuenta una incapacidad de 145 días”.

“3.- DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO Y ESTIPULADAS CON EL TOMADOR DE LA POLIZA”. Refiere que el a quo condenó al pago de 70 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada demandante, por concepto de perjuicios morales, sin tener en cuenta las condiciones del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y Luis Eduardo Salamanca, el que solo incluía perjuicios materiales.

“4.- EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIO MORAL”. Señala que la decisión opugnada desconoció que la indemnización máxima reconocida por concepto de daño moral asciende a la suma de \$72.000.000, según lo establecido en la sentencia SC5686 de 2018.

“5.- DESCONOCIMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”. Manifiesta que se condenó a la aseguradora hasta el límite del valor asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro, sin observar las pruebas practicadas, “específicamente la documental que acredita otras indemnizaciones pagadas por mi representada porque este accidente de tránsito al que alude la demanda dejó víctimas distintas, todas estas personas indemnizadas por mi representada como acreditan los comprobantes de pago obrantes en el expediente y que corresponden a indemnizaciones pagadas con posterioridad a la contestación de esta demanda”.

“6.- *DESCONOCIMIENTO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA*”, porque la sentencia no contempló este tópico, pactado en el 15% de la pérdida o 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la suma que resulte mayor al momento de indemnizar.

“7.- *INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y FÁCTICO PARA CONDENA DE INTERES DE MORA*”; asevera el recurrente que, no puede tenerse en cuenta para fijar el momento de la causación, el mes siguiente a la reclamación presentada el 29 de agosto de 2013; pues en esa data el demandante no acreditó la cuantía de la pérdida, en la forma dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio. Enfatiza que *“no puede aceptarse que para el momento de notificación a mi representada estuviera acreditada la cuantía de la pérdida, la cuantía pretendida en la demanda no fue la misma cuantía de la condena, tanto más cuando en las pretensiones no se deprecó interés moratorio”*.

6. REPLICA

El apoderado del extremo actor, se pronunció sobre cada uno de los reproches, en los siguientes términos.

En relación con el primero, adujo que *“... en la sentencia de primera instancia el mismo punto fue dilucidado la solidaridad de la justa condena a los demandados, recurriendo al Código del comercio art 1133 (...) y en ese sentido la demandada, no probó ninguna causa excluyente de responsabilidad”*; y más adelante, resalta que su adversario *“Tratar de evadir la responsabilidad solidaria contractual incluso que es demanda (sic) directa”*; y finaliza diciendo *“El contrato de seguro jamás fue tachado para ningún efecto (...)”*.

En lo relativo al ataque por desconocimiento de las condiciones aplicables al contrato de seguro, señaló que no era cierto que el clausulado se hubiere estipulado con el asegurado, pues se trata de seguros preforma, y con todo “... *la aquí apelante en dado caso puede o pudiera repetir en contra de los demás demandados en caso de sentirse lesionada en la condena*”.

Refiere en contraposición a la alegada indebida apreciación del dictamen pericial que, la experticia acogida por el despacho de primera instancia no fue objetada por el recurrente; por ende, “*deb[ía] ser tomado como base*”.

Frente a la censura denominada excesiva tasación del perjuicio moral, difiere en la conclusión a la que llegó el extremo pasivo respecto de la sentencia citada como sustento del reproche. Aduce que la autoridad judicial no impuso un límite a la cuantificación del daño moral; pero si se admitiera que fue así, la condena no los desbordó.

Y en lo relativo con el reproche fincado en el desconocimiento de la disponibilidad del valor asegurado, expresó “... *no puede por acuerdo entre privados el juez dejar de aplicar lo contenido en norma legal el cual es la responsabilidad. La aquí asegurada apelante en caso de sentir que se siente lesionada puede recurrir a repetir en contra de los demás demandados. Tener como base disponibilidades o montos reducidos, seria transgredir lo que en la finalidad es un contrato de seguro*” (sic).

En lo referente con la recriminación que gira en torno al desconocimiento del deducible pactado en la póliza, arguye que la sentencia está ajustada a lo que determina la ley.

Finalmente, indica respecto de la denominada inexistencia de fundamento jurídico y fáctico para condenar de intereses de mora, que *“... olvida la misma apelante, que con la interposición o no notificación ya sea de demanda o notificación del hecho dañoso opera un fenómeno de interrupción de ese término. Pues si notamos a la inversa si se hubiese acordado pago como se trató de hacer la misma aquí apelante no hubiera tenido que pagar intereses de mora –prefirió el riesgo de las resultas de un proceso, cosa que hoy trata de revivir por medio de esta apelación, etapas procesales ya terminadas donde o guardo silencio o no le fueron acogidas sus pretensiones de defensa”* (sic).

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1 De la competencia

La Sala es competente al tenor del numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, porque no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

Precisa advertir que, la competencia de la Sala se circunscribe, exclusivamente, a los reparos formulados ante el *a quo* y sustentados dentro de la oportunidad legal en esta instancia.

7.2 Problema Jurídico

De conformidad con los argumentos de la parte recurrente, deberá resolver la Sala (i) si era dable condenar solidariamente a Seguros Colpatria de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los restantes codemandados, conductor y propietario del vehículo de placas SPQ025, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2012, en la vía Bogotá-Ubaté, en el que resultaron lesionados los demandados; superado lo anterior, cumple establecer (ii) si la decisión cuestionada contempló los parámetros contractuales de la póliza de seguro al momento de imponer las condenas en su contra, o en caso de no haberlo hecho, si existe justificación legal para tal proceder; y finalmente, (iii) si la tasación de los daños reconocidos en favor de los demandantes tiene sustento legal, fáctico y probatorio.

7.3 Consideraciones

1-. Para dilucidar lo anterior, conviene precisar que la responsabilidad acá deprecada, es la civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas. El artículo 2341 del Código Civil, señala “***el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido***”; es decir, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización tiene la carga de demostrar los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad; esto es, *hecho, daño, culpa del autor y causalidad*; empero, si se reclama la declaratoria de la variedad contemplada en el artículo 2356 *ibidem*, como en este asunto,

por devenir del ejercicio de una actividad riesgosa, la jurisprudencia patria ha determinado que, comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima; por tanto, le basta a quien padece el menoscabo para obtener la reparación, aportar las pruebas de: (i) los hechos constitutivos de la actividad peligrosa; (ii) el daño inferido; y (iii) el nexo de causalidad; trasladándose a su contrincante judicial la obligación de demostrar, para exonerarse de la responsabilidad, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; de tal suerte que, la simple manifestación de un actuar diligente no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad del daño. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1995, expediente 4345).

2.- En el sub examine, ninguno de los reproches del recurrente debate la configuración de la responsabilidad civil extracontractual reconocida por el *a quo*; pues los cuestionamientos están enfilados a las condenas impuestas a la compañía de seguros, originarias en la solidaridad de los demandados, declarada en el fallo opugnado, por lo que se prescindirá de cualquier estudio sobre aquellos tópicos que estructuran dicha especie.

3.- En primer lugar, debemos precisar que la solidaridad del extremo pasivo declarada por el *a quo*, y enrostrada por el censor; no es una declaración arbitraria, ni extraña, pues tiene asidero en lo establecido en el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, que enseña que es al funcionario judicial, a quien le corresponde la aplicación del derecho, indistintamente de que la vía escogida por el demandante sea la adecuada; de modo que cuando exista contrariedad entre los supuestos fácticos y normativos, será al fallador a quien le compete la labor

hermenéutica para determinar la vía adecuada en aplicación del principio de *'iura novit curia'*.

Hay que mencionar, además que, nuestro máximo Tribunal, en la sentencia STC11525 de 28 de agosto de 2019, señaló:

“... el juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

(...)

Y es que, como se dijo en AC390-2019,

(...) la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo que comprende los sujetos involucrados en el litigio denominados pretensor y resistente, y el juez como sujeto imparcial destinatario de aquella que encarna el órgano jurisdiccional del Estado con potestad para resolver los conflictos sometidos a su discernimiento; otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a 'la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue', y la causa petendi, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica, Devis Echandía alude a ese último elementos como la razón de la pretensión, indicando que es,

(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho dependen de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda”.

De ahí que, en criterio de la Sala, si el demandante solicita declarar una responsabilidad disímil a la que entraña el sustrato

fáctico que planteó, se considere que, es deber de funcionario judicial interpretar la demanda, siempre que, esa situación no constituya una vulneración al derecho de defensa y contradicción de su adversario; para lo cual deberá revisarse si la situación de hecho planteada en libelo convalida tal acto intelectual del fallador, pues de no ser así, evidentemente la parte pasiva, estaría enfrentada a circunstancias frente a las que no tuvo oportunidad de defenderse.

3.1-. Trasladado lo anterior al sub lite, observa la Sala que, el demandante en libelo, detalló como primera pretensión: “**1.- Declarar a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda**”; y como sustrato fáctico de esta *petitum*, en el acápite denominado “**5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD**”, en el numeral 5.2 “*DE LA PARTE DEMANDADA*”, refirió:

“Para el día de los hechos, el conductor del vehículo causante del daño era ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO, y LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZON era y figuraba como propietario del vehículo de placas SPQ-025.

En virtud a la existencia de un contrato de seguro entre LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZON y SEGUROS COLPATRIA S.A. ésta última debe responder por las obligaciones civiles reclamadas ante la clara y objetiva responsabilidad de los demás demandados” (fl.37, ídem)

Manifestación que se justifica con lo ventilado en el numeral 1.1 del libelo introductor, denominado “*RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO*”, cuando indicó:

“1.1 El día 25 de agosto de 2012, (...) en la vía Bogotá-Ubaté el vehículo de placas SPQ-025, conducido por ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO, y que se encontraba asegurado por SEGUROS COLPATRIA S.A., de propiedad de LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZON colisiono

(...) al vehículo de placas BBF-585 Nissan donde era transportado mi representado CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRIGUEZ y su menor hijo (...)” (fl. 34, ídem)

Pretensión que fue acogida por el *a quo*, sin atender que la solidaridad emana de la ley o el contrato; de tal suerte que es dable colegir que solamente, puede impartirse condena cuando se verifique alguno de estos dos escenarios, lo que no se demostró en este asunto, pues nada dicen las pruebas, ni la ley acerca de que la compañía de seguro debiera responder solidariamente por el daño ocasionado por el conductor; por lo que *prima facie* la censura tiene vocación de prosperidad; sin embargo, comoquiera que la jurisprudencia atrás referida impone al funcionario judicial interpretar la demanda, encuentra la Sala que, el demandante desatino al escoger la responsabilidad enrostrada a la aseguradora, a quien solicitó declarar solidariamente responsable del hecho; empero, tal desacierto en modo alguno, reprime que se estudie su obligación contractual, que brota del contrato de seguro suscrito con el declarado responsable Luis Eduardo Salamanca Pinzón, la que por demás no se discute.

Refuerza lo anterior, el hecho de que conforme a lo transcrito de la demanda, parte actora, acertó en el acápite fáctico donde precisó que la vinculación al litigio de la compañía de seguro subyacía en la relación contractual vigente para el momento del siniestro entre el demandado Luis Salamanca Pinzón y Seguros Colpatria S.A.

Avanzando en nuestro razonamiento, memoramos que conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990, “**El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de**

determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al tiempo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la modificación legal contenida en el canon referido, ha dicho que “(...) además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, (...) protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, **en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad**». (C.S.J, S.C., sentencias de 10 de febrero de 2006, radicados Nos. 7173 y 7614; sentencia de 14 de julio de 2009, radicado No. 2000-00234-01); lo dicho hasta aquí supone que, el seguro de responsabilidad civil tiene dos objetos, *amparar el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario y, resguardar el patrimonio del asegurado*.

Hay que mencionar, además que, conforme al artículo 1133 del Código de Comercio, “**En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador**”; en efecto, acá, según lo analizado, el demandante llamó al litigio a la aseguradora, buscando que en un solo juicio se declarara la responsabilidad del causante del accidente –conductor, del propietario del vehículo, y de la compañía que aseguraba a este último; sin que la forma en que redactó las pretensiones, puedan exonerarla de su

responsabilidad como aseguradora, quien se itera fue convocada directamente; menos aun cuando la *causa petendi* no resulta afectada con esta interpretación.

3.2.- De modo que, el reproche prospera parcialmente, en la medida que no podía declararse solidariamente responsable a la Aseguradora, indiscutiblemente por no estar inmerso en la hipótesis del artículo 2344 del Código Civil; es decir, no concurrió en la realización del daño, ni se lucra de la actividad del transporte; pero en modo alguno tal yerro en la redacción de la pretensión, enervaba la obligación legal y contractual de mantener indemne al asegurado; situación que nos lleva a modificar la concerniente a este tópico en la parte resolutive del fallo; por cuanto se itera, en los supuestos fácticos del libelo se estableció cual fue la causa de vinculación al pleito, garantizándose con ese proceder el derecho de contradicción y defensa frente a eventuales condenas.

4.- El segundo lugar, estudiaremos en conjunto los reproches denominados “*Desconocimiento de las condiciones aplicables al contrato de seguros y estipuladas con el tomador de la póliza*”; “*Desconocimiento de la disponibilidad del valor asegurado*”; y “*Desconocimiento del deducible pactado en la póliza*”; por girar en torno a aspectos de la póliza de seguro.

4.1.- Considerando que, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, establece “**Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:**
1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil

comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza; y que el numeral 2º del artículo 184 de la Ley 663 de 1993 (Estatuto Financiero), dispone que “***Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza***”; de cara a resolver esta censura, observa la Sala que, la recurrente aduce que, el *a quo*, condenó a la aseguradora al pago de 70 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, sin tener en cuenta que las condiciones del contrato de seguro solo cobijaban el daño material.

4.2.- Para desatar tal cuestionamiento, la Sala una vez revisó la caratula de la póliza seguro automóviles que milita a folio 95 del expediente digitalizado, otea que, en el acápite de amparos contratados se describieron las coberturas, entre otras, se registró la denominada –“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (...) MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS”, con un valor asegurado de “\$200.000.000”, sin que se divise en ese documento alusión alguna a exclusiones por concepto de daños morales o extrapatrimoniales porque nada se concretó sobre distinción en el reconocimiento de los daños a cubrir (patrimoniales o extrapatrimoniales); y si bien, la compañía trajo el clausulado completo del seguro de automóviles identificado con la referencia 22/08/05-1306-9-03-9811, donde se señaló que la

cobertura era sobre daños patrimoniales; no es menos cierto, que no existe certeza que esas condiciones eran las que se pactaron para el contrato de seguro vinculado a esta causa.

Al respecto, empezaremos por considerar que, revisado el aplicativo de la Superintendencia Financiera¹ dispuesto para el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero que ordena que “...**los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito**”, no se encontró depositada la que fue aportada con la contestación, lo cual resta valor suasorio a la documental referida, en particular, respecto de que esas eran las condiciones generales del contrato pactado entre Luis Eduardo Salamanca Pinzón y Seguros Colpatria.

Siendo así, se tendrá, solamente como prueba de las coberturas y exclusiones del contrato de seguro, los establecidos en la primera hoja de la póliza (numeral 2° del artículo 184, ídem); se itera, porque en este instrumento debía constar todo lo concerniente a amparos y exclusiones; a más porque la compañía no probó que, en efecto, ese clausulado que trajo al proceso, era el que regía dicho acuerdo, pues ninguna alusión a esa referencia se hace en la caratula, ni se halló depositado en la forma dispuesta por el legislador.

Precisamente, sobre este tema conviene traer a este asunto lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/industria-aseguradora/consulte-las-condiciones-generales-de-su-poliza-de-seguro-10090607>

Ariel Salazar Ramírez, según la cual la aseguradora cubre los daños patrimoniales de su asegurado, al señalar “*los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago*”; así que la distinción que hace el apelante resulta infundada.

En definitiva, respecto de esta censura diremos que no tiene sustento probatorio; por tanto, es infundada.

4.3.- En lo relativo con el reproche fincado en que el *a quo* no contempló el deducible pactado en la póliza, diremos delantadamente que, en realidad, tal tope fue establecido en la primera página; y habiéndose aportado tal documento por ambos extremos, no era posible que el funcionario judicial desconociera su valor probatorio, el cual daba cuenta que para la cobertura denominada responsabilidad civil extracontractual, se estableció un deducible equivalente al “% VALOR PÉRDIDA: 15.00%”, y como “MÍNIMO (SMMLV) 6.00 SMMLV”; en otras palabras, la responsabilidad de la aseguradora tendría como deducible mínimo 6 SMMLV y un tope máximo de 15% del valor de la pérdida o daño, sin que se especificará en ese acuerdo que, uno y otro monto a deducir, corresponde siempre al mayor valor.

En pocas palabras, el reproche es fundado porque la sentencia cuestionada no contempló el deducible registrado en la primera hoja de la póliza, y que limitaba la responsabilidad de la aseguradora allí dispuesto.

5.- De otra parte, en lo atinente con el cuestionamiento al fallo de primer grado circunscrito a que se “*Desconoció la disponibilidad del valor asegurado*”; la Sala, una vez revisado el plenario, vislumbra algunos aspectos relevantes; uno, que la apoderada de Axa Colpatria, el **11 de febrero de 2020**, allegó un certificado de las reclamaciones hechas y pagadas con cargo a la póliza inmersa en este asunto, junto con 4 órdenes de pago, es decir, se aportaron tales documentales después de agotadas las oportunidades probatorias, lo cual impediría su valoración, a menos que se tratará de la hipótesis contenida en el inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso, situación que no corresponde a este asunto comoquiera que, las órdenes de pago datan de los años 2012, 2013, 2014, y 2016.

A pesar de esto, y solo si en gracia de discusión se dejara de lado esto, para garantizar eventualmente, la preminencia del derecho sustancial sobre el procesal, tendríamos que concluir que esas probanzas, tampoco, acreditan la afectación del valor asegurado, pues en ninguna de las órdenes de pago aportadas (fls. 416 a 420), se indicó que amparo involucró, v.gr. muerte, lesión o daños a bienes de terceros, por lo que no hay certeza si corresponden al mismo rubro que acá se pretende afectar; y dos porque en las referidas órdenes de pago y en la certificación, se hacen alusión al pago de transacciones, las cuales no fueron aportadas a este pleito; lo que impidió conocer el amparo afectado; circunstancia que realmente era indispensable determinar, pues cada uno tenía un monto específico y un deducible singular; entonces, la pretensión del recurrente es insólita ya que busca afectar, únicamente, el amparo de lesiones que involucran 2 o más personas; no obstante que la prueba traída extemporáneamente para ello no cumple con ese propósito (art. 167 C.G.P.); y es que no se diga que fueron recientes las

transacciones, pues datan, algunas, del año del siniestro y el más novísimo corresponde al año 2016, como se ve en el documento que se reproduce.



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020
SC = 718982

Señores
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

REFERENCIA: Certificación valor asegurado póliza automóviles No 740 placas SPQ, 025
Demandante: Carlos Augusto Orduña y otros.
Demandados: Axa Colpatria Seguros S.A y otros
Radicalizó: 2018-269

Respetados señores,

Por medio de la presente comunicación nos permitimos certificar que la póliza de automóviles No.740 con vigencia 1/09/2012 al 08/09/2012 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual tiene un valor asegurado de \$ 200.000.000 y un deducible del 15% sobre el valor de la pérdida, de los cuales se han realizado los siguientes pagos; Valor asegurado disponible: \$81.300.000:

ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR	BENEFICIARIO
8339114	1/09/2016	\$60.000.000	ROBINSON ALBERTO ROZO ECHEAZ
14162624	18/02/2014	\$5.100.000	JER AMANRA RAMIREZ MUJICA
14159851	9/08/2014	\$7.500.000	PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
14159348	8/09//2014	\$17.500.000	JOSE ADELMAR ALFONSO PANADERO
14165060	28/01/2013	\$8.300.000	JOSE ADELMAR ALFONSO PANADERO

Cordialmente,

Myriam Stella Martínez Suanche
Representante Legal para asuntos judiciales
Axa Colpatria Seguros S.A.
MRE

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 - Bogotá D.C., Colombia - www.axacolpatria.com
Línea gratuita de Atención al Cliente: 800 50 50 50
Teléfono: (57) 31 421 9797 en Bogotá y en el resto del país: + servicio al cliente axacolpatria.co
Línea gratuita de consulta con la Defensoría del Consumidor: Función pública con el 025 13 0116 y 13 0116 en Bogotá D.C., Teléfono: (57) 317 4881
Correo: RYA 313 4881@axacolpatria.com

Bajo este contexto, la censura se torna insostenible.

6.- Otro punto de reproche es la “*Indebida apreciación del dictamen pericial*”; circunscrita al hecho de que el juez de primera instancia acogió los montos establecidos en la pericia, sin tener en cuenta que no se acreditó la disminución de la capacidad laboral del demandante; además que se reconoció una incapacidad de 145 días, cuando lo realmente probado fue 55 días.

6.1.- Revisado el plenario encuentra la Sala, que realmente, el *a quo* al acoger la pericia se apartó de lo previsto en el artículo

232² del Código General del Proceso; pues conforme al estudio conjunto de los medios suarios, encontramos que, el demandante Carlos Augusto Orduña, **durante el año 2012 fue víctima en dos ocasiones de accidente de tránsito**; el primero el que nos convoca, ocurrido el **25 de agosto de 2012**; y el segundo acaecido el **27 de octubre de 2012**; así lo revelan las historias clínicas recaudadas en este trámite, donde se dejó registrado dentro de los hallazgos de aquella atención inicial (fls. 350 a 352) que Carlos Augusto Orduña, sufrió trauma cerrado de tórax, con fractura de 5,6 y 7 costilla derecha, y fractura de tercio medio de clavícula, la que originó una incapacidad médico legal provisional de 40 días³. En el referido informe legal, expedido el 10 de octubre de 2012, se registró en la parte de anamnesis **“ME ACCIDENTE EN AGOSTO 25 DE 2012.- PRESENTA CABESTRILLO EN MSD. COLLAR ORTOPEDICO –APORTA H CLINICA DE H DE CORPAS QUE DICE: SUFRIO ACC DE TRANSITO DX: FRACTURA DE C7 Y T3 CON ACUÑAMIENTO MINIMO –FX DE CLAVICULA IZQQ Y DE TRES ARCOS COSTALES. SE INMOVILIZA SALIDA CON RECOMENDACIONES”** (fl. 240).

En tanto que, el segundo evento ocasionó un diagnóstico de **“1) fractura clavícula derecha; 2) tx cervical y torácico”** (fl. 191), que conllevó una incapacidad médico legal de 35 días, según el Informe Técnico Legal suscrito en la misma fecha del siniestro; esto es 27 de octubre de 2012 (fl. 241), de modo que no podía el perito tener tal documento como base para cuantificar el perjuicio económico del anterior accidente; pues uno y otro, causaron diferente afectaciones; sin que medie justificación alguna para haber inmiscuido indistintamente las secuelas de un siniestro y otro, pues ni lo causó el mismo agente, ni lesionó iguales partes del cuerpo.

² Artículo 232 C.G.P.: “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

³ Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, adiado 10 de octubre de 2012

Igual ocurre, con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales adiado 25 de abril de 2013 (fl. 242), que le otorgó 55 días de incapacidad provisional al demandante, porque se lee en el acápite de anamnesis “*Refiere lesiones en accidente de tránsito el día 27 de Octubre de 2.012. Dictamen anterior (...) del 27 de Octubre de 2.012. PRESENTA: cicatriz oblicua de 9 cm., en región clavicular derecha, ostensible por su tamaño, aspecto y visible ubicación. Se aprecia déficit notorio de arcos de movimiento del hombro derecho en todas sus direcciones. Déficit para el giro del cuello hacia la derecha y para la extensión del mismo. Se revisa concepto de Ortopedia Hospital San Blas del 28 de Octubre de 2.012 en la que se documenta fractura de clavícula derecha y fracturas pro acuñamiento de C4 y C5 en columna cervical y solicitan TAC de columna cervical con reconstrucción en 3D. Refiere cirugía de clavícula derecha en IPS de Saludcoop. No aporta copia de Historia Clínica ni reporte oficial del TAC de columna cervical*”; de cuya lectura surge evidente para la Sala que, tal incapacidad obedeció, *exclusivamente*, al siniestro del 27 de octubre 2012, pues ahí ninguna alusión se hace al accidente de tránsito del 25 de agosto de 2012; además, que esa documental, de forma nítida señala una perturbación del miembro inferior derecho; situación novísima, pues memórese que en el primer accidente la afectación recayó sobre la clavícula izquierda, como se dejó registrado en el primero de los informes técnicos practicados; luego, se itera, no era posible acoger el dictamen, sin confrontarlo con las demás pruebas, porque al dejar de actuar así el funcionario judicial, conllevó una decisión desatinada, pues terminó condenando a los responsables del siniestro al reconocimiento de daños que no causó.

Bajo este panorama, encuentra la Sala que, la labor del perito no se muestra acertada, ya que nada dijo sobre la concurrencia de eventos adversos que afectaron en un periodo de 2 meses a la misma víctima, y que por provenir de actores

diferente, merecía algún pronunciamiento, máxime cuando lo que se buscaba convocando un experto al litigio era, precisamente, establecer el perjuicio causado a este demandante por el accidente del **25 de agosto de 2012**; por consiguiente, la deducción recogida en el Informe pericial de Clínica Forense practicada el 16 de junio de 2014 (fls. 243 y 244), no es asertiva; y mucho menos la del perito que la reprodujo al tasar los daños; pues de la revisión juiciosa de aquélla se observa que: (i) entre el 4 y el 11 de septiembre de 2012, el señor Carlos Augusto Orduña Rodríguez, recibió atención a los diagnósticos de “*Fractura de 4,5 y 6 arcos costales, no desplazados, tórax estable. Fractura C4, fractura apófisis unciforme (sic) izquierda C7, **fractura clavícula izquierda***”; sin embargo, pese a haber establecido la afectación en esta parte del cuerpo, más adelante, en los hallazgos registrados en el acápite “*EXAMEN MÉDICO LEGAL*”, se lee: “*Tórax: Cicatriz de 10 cms, horizontal, de trayecto irregular, hiperocrómica, plana ostensible, en **zona de clavícula derecha. Hombro derecho: Flexión y abducción hasta +- 135° Rotación externa hasta C7 y rotación interna hasta T5, disminución de fuerza en hombro derecho***”; para concluir: “*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. **Incapacidad legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente***”; entonces, se cuestiona la Sala que si el primer accidente, trajo como consecuencia un trauma toraco-abdominal, evidenciado en fractura de reja costal espacios 5, 6 y 7; y una fractura de la clavícula **izquierda**, como fue posible que los expertos concluyeran que la secuela consistente en perturbación del miembro superior **derecho**, podía atribuirse al conductor de vehículo de placas SPQ025, y solidariamente al dueño de ese automóvil; pues lo cierto es que analizados en conjunto todos los medios de prueba, lo que aparece acreditado es que los hallazgos en el miembro superior

derecho son producto del segundo accidente, acaecido el 27 de octubre de 2012.

Se sigue de lo anterior que, lo concluido en ese dictamen sobre este tópico no podía servir de sustento a la condena impartida por el *a quo*; ya que el perito que tasó los daños sumó indistintamente del origen las dolencias o afectaciones, las incapacidades emanadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entonces, dado que el único documento que acredita una incapacidad derivada del insuceso del 25 de agosto de 2012, es la calendada 10 de octubre de 2012, que dio a Carlos Augusto Orduña una incapacidad médico legal provisional de 40 días; reconocerá la Sala a título de lucro cesante consolidado el equivalente en dinero; para lo cual tendremos en cuenta que este demandante devengaba un salario promedio de \$1.977.900, según la certificación de CONETCOM LTDA adiada 24 de abril de 2013, por tanto, los 40 días, suman DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.637.200), suma que ha de ser indexada como dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, para lo cual utilizaremos la formula **VP = VH X (IPC actual /IPC inicial**.

Donde,

VR: Valor presente

VH: monto pasado a actualizar

IPC: índice de precios al consumidor

Entonces,

$$VR = \$2.637.200 \times (3,93^4 / 2,75^5)$$

$$\mathbf{VR = \$3.768.798,54}$$

El anterior ejercicio permite señalar que el lucro cesante pasado o consolidado para el demandante asciende a la suma de **\$3.768.798,54.**

6.2- En lo concerniente al lucro cesante consolidado reconocido a David Santiago Orduña Castro en la pericia analizada, debemos memorar que, el daño es “*todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su espera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”⁶; asimismo, es requisito indiscutible verificar la real existencia y veracidad del daño. Nuestro máximo Tribunal de justicia, sobre este aspecto ha señalado:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia –como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v.gr. intereses moratorios)”⁷*

⁴ IPC acumulado a 31 de agosto de 2021, consultado en la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

⁵ Tomado de la misma página.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de noviembre de 2013, radicado No. 1994-26630-01)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de febrero de 2002, radicado No. 6623)

En relación con el lucro cesante solicitado en favor de menores de edad, la misma Alta Corporación, consideró que era improcedente, sobre la base de que “*su corta o exigua edad, impedía (...), abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de la oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto*”⁸”; o sea, como los menores de edad no perciben ingresos, no es posible reconocer que con ocasión del accidente dejaron de recibirlo; se itera porque al no existir un daño cierto (no tener ingresos derivados de alguna actividad económica o presumidos a partir de la mayoría de edad) no es posible *prima facie* imponer condena alguna.

Bien, en este caso, es evidente que habiendo recibido el menor “D.S.O.C”, las lesiones que le provocaron “*Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS*”, y “*SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente [cicatrices hipocromicas en región parieto occipital izquierdo]*” (fl. 180, *idem*), cuando apenas contaba con 3 años de edad, hacía imposible tener por demostrado o presumir el daño patrimonial a título de lucro cesante consolidado, pues es lógico inferir que a esa edad ningún detrimento de orden patrimonial se configuró, de una parte porque el extremo actor no lo probó; de otra porque a esa edad, las máximas de la experiencia no permiten al funcionario judicial deducir que tenía ingreso alguno; entonces, comoquiera que para la prosperidad de tal indemnización se exige la certeza del menoscabo, ante la ausencia de esta certidumbre no quedaba y queda otro camino que negar tal pretensión.

⁸ C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de septiembre de 1996, radicado No. 4792

De donde resulta fundada la censura denominada indebida apreciación del dictamen pericial; por tanto, se modificará el ordinal TERCERO del fallo conforme a lo analizado.

7.- En lo concerniente con la censura fincada en “*excesiva tasación del perjuicio moral*”; debemos resaltar que, el daño moral se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo; en otras palabras, gravita en la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizada por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia y otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, esencialmente, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud; no obstante, su tasación se hace conforme a la magnitud del daño irrogado a la víctima.

Trasladado lo anterior al sub lite, advierte la Sala, que las pruebas que sirven de sustento sobre el daño irrogado en esta modalidad, se infieren de las lesiones que padecieron, para Carlos Augusto Orduña Rodríguez, representadas en fractura de reja costa espacios 5, 6 y 7; y fractura de clavícula izquierda, sin secuelas (memórese que la deformidad recae sobre el miembro superior derecho, y fue ocasionada por el accidente del 27 de octubre de 2012); entonces, la tasación del funcionario de primera instancia que fijó tal condena en 70 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, sin más justificación que las magnitud de las incapacidades y las secuelas; resulta excesiva, especialmente, porque el máximo reconocido para casos de mayor incidencia que, involucra la muerte de la víctima, asciende a \$72.000.000, pero en los demás eventos, como el del sub lite, el tope sigue siendo de \$60.000.000; además, porque la Sala no encuentra razón probatoria o fáctica para fijar ese tope; pue si bien se alegó por parte de los actores

que Carlos Augusto Orduña perdió su empleo con ocasión del accidente, lo que eventualmente le ocasionara indirectamente congoja, desesperación, sensación de incapacidad y frustración; no es menos real que, la prueba documental dejó ver que la causa de esa pérdida fue la renuncia voluntaria que presentó el 31 de enero de 2013, y no un hecho atribuible a los demandados (fl. 32)

Entonces, al abrigo de estas breves consideraciones, la Sala modificará la condena impuesta en la sentencia opugnada a título de daño moral, precisando que, no obstante el juez atender en esta tipología de afectación el *arbitrio judis*; la decisión que tome no puede ser caprichosa; pues ante la falta de normatividad explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante como guía para la tasación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01); y acá se insiste, tal laborío no se vislumbra

Por lo anterior, la Sala una vez revisadas las probanzas practicadas, especialmente, la historia clínica y el Informe Médico Legal, infiere que la afectación moral derivada de las fracturas de la reja costal y de la clavícula izquierda (ambas sin secuelas permanentes) que imposibilitaron a Carlos Augusto Orduña Rodríguez, amerita una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Y en lo relativo con el daño moral reclamado en favor del menor “D.S.O.C”, la Sala considera que dado que, el accidente de tránsito le dejó una deformidad permanente que afectó cabeza-rostro (representado en 11 cicatrices), es dable inferir que tal situación le ha producido y producirá congoja, y actualmente,

aislamiento en sus actividades escolares, así lo deja ver el informe convivencial y académico suscrito por la docente Genny Sánchez Ramírez, adscrita al colegio José Félix Restrepo (fl. 6); por lo tanto, se tasarán en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) la indemnización correspondiente, pues lo cierto es que, tales cicatrices lo acompañaran durante toda su vida, y serán un recuerdo del siniestro.

En ese orden, prospera esta censura; por tanto, se modificará el ordinal TERCERO del fallo conforme a anteriormente decantado.

8.- Finalmente, respecto del cuestionamiento acerca de *“Inexistencia de fundamento jurídico y fáctico para condena de intereses de mora”*; es necesario recordar que el artículo 1080 del Código de Comercio, establece que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo al artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*; y el artículo 1077 ídem, dispone *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*; véase que este último canon, claramente, impone al demandante la carga de demostrar la cuantía de la pérdida; acá, revisada la reclamación formulada a la aseguradora, no se observa que se haya realizado una *demonstración* de la tasación de los perjuicios, estimados en \$170.000.000, cuando convocó a audiencia de Conciliación a los demandados, y \$672.000.000 al presentar la demanda, advirtiéndose una diferencia de más de \$500.000.000, que tuvo como único sustento el hipotético lucro

cesante futuro derivado de la pérdida de capacidad laboral del demandante Orduña Rodríguez.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, resulta el hecho de que, el demandante ninguna condena pidió por este concepto; sin dejar pasar, que esta especie de condena no es de aquellas que la ley impone reconocer al fallador; circunstancias que pasaron inadvertidas para el *a quo*, quien sin mediar petición u obligación para ello, impuso su reconocimiento a partir del 29 de septiembre de 2013, lo cual no era posible; porque esa reclamación no cumple con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.

Por consiguiente, resulta fundada la censura; por tanto, se revocará el ordinal QUINTO del fallo apelado.

En suma, conforme a lo analizado se MODIFICARÁ la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia; al prosperar las censuras formuladas por Axa Colpatria.

Por lo anterior, no se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

1°. MODIFICAR la sentencia proferida el **4 de mayo de 2021**, por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuya parte resolutive, para mayor claridad, se recoge en esta decisión, así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandados **ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO** y **LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZÓN**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes **CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ** y **DANIEL SANTIAGO ORDUÑA CASTRO**.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **ANGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO** y **LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZÓN**, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas de dinero.

3.1 Por perjuicios materiales

3.1.1 A Carlos Augusto Orduña Rodríguez, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 54 CENTAVOS (**\$3.768.798,54**).

3.2 Por perjuicios morales

3.2.1 A Carlos Augusto Orduña Rodríguez, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$15.000.000**).

3.2.2 A Daniel Santiago Orduña Castro, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$40.000.000**).

CUARTO: CONDENAR a **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, ahora **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, a concurrir al pago de las sumas indicadas en el numeral precedente hasta el monto asegurado en la póliza automóviles No. 740 (vehículo placas SRQ-025), y atendiendo el deducible mínimo fijado en 6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

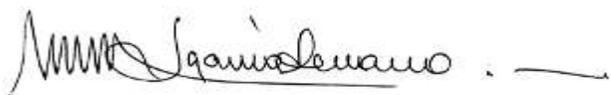
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo analizado en este fallo.

SEXTO: CONDENAR en costas de la primera instancia a los demandados.

2° NO CONDENAR en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

3° DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala”

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(044-2013-00269-01)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado
(044-2013-00269-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
(044-2013-00269-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**080923f7308dce8284421e8085e908f6a33ef48742672ca18b
f25df91b041886**

Documento generado en 22/09/2021 12:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso: Verbal

Rad. No. 11001 **3199 001 2017 77560 01**

Demandante: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Demandados: Alexander Sandoval, DMG Holding S.A. o DMG Inversiones y la Sociedad
Innovar Ltda.

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, en el proceso de la referencia, contra la **SENTENCIA** adiada **8 de octubre de 2018**, proferida por la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

2. ANTECEDENTES

2.1. DIAN en lo sucesivo, convocó a juicio a **ALEXANDER SANDOVAL, DMG HOLDING S.A., o DMG INVERSIONES** y la sociedad **INNOVAR LTDA,** solicitando las siguientes declaraciones y condenas¹:

“6.1 Se DECLARE que los demandados: ALEXANDER SANDOVAL y las sociedades DMG HOLDING S A e INNOVAR CONSULTING SAS, infringieron los derechos exclusivos que sobre la marca mixta tiene la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN.

*6.2 Se PROHIBA y ORDENE a los demandados abstenerse de utilizar en el comercio la marca mixta y logo de la DIAN, de la cual se acredita titularidad y vigencia según **Prueba 10.1.***

6.3 Se ORDENE a los demandados RETIRAR INMEDIATAMENTE todo anuncio, papelería, tarjetas de presentación, volantes, folletos y cualquier otro tipo de material de publicidad con la marca mixta de la DIAN.

6.4 Se condene a los demandados a pagar indemnización de daños y perjuicios, la cual se sujetará a lo fijado por la Delegatura, de conformidad con el Decreto 2264 de 2014 que reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria. Esto con la finalidad de que haya un resarcimiento de los perjuicios que genera la infracción a los derechos marcarios.

SUBSIDARIAS

6.5 Reconocer como notoria la marca DIAN registrada con resolución No 6450 del 20 de febrero de 2012.

6.6 Condenar en COSTAS a los demandados”.

2.2 La DIAN, fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

¹ Escrito de demandad folios 100^a 117, Cuaderno 1 digitalizado.

2.2.1 Que *“La Directora de Signos Distintos de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No 6450 del 20 de febrero de 2012, concedió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el registro y derecho sobre la marca mixta (numeral 8 de este escrito), para distinguir seguros, operaciones, financieras y operaciones monetarias (según Clasificación Internacional de Niza).*

2.2.2 Que *“El 11 de marzo de 2015, la liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación puso en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, la utilización de volantes sobre supuestas actividades de captación masiva e ilegal de dineros y el uso indebido del logo de varias entidades. (...).”*

2.2.3 Que la entidad demandante solicitó al Superintendente de Industria y Comercio, adelantar acciones tendientes a sancionar a DMG Holding S.A. y DMG Inversiones, con sustento en *“... el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina sobre el derecho de uso de la marca de forma exclusiva y excluyente (...).”*; y por los mismos hechos, la Dian, formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

2.2.4 Que *“La Superintendencia Financiera de Colombia (...), puso en conocimiento del Director General de la DIAN que la firma denominada GRUPO EMPRESARIAL DE CREDITO CREDI-INNOVAR LTDA además de anunciarse como vigilada por esa Superintendencia ‘sin que esta afirmación sea cierta, utiliza el logo, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN’. En los volantes publicitarios, la aparente sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE CREDITO CREDI-INNOVAR LTDA, utiliza el logo de la DIAN para ofrecer créditos a microempresarios, comerciantes, estudiantes, amas de casa, arrendatarios, docentes, pensionados, independientes, etc.”*; por lo cual, la sociedad demandante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

2.2.5 Que “... la DIAN tiene conocimiento que el señor ALEXANDER SANDOVAL está utilizando el logo de la DIAN en volantes y tarjetas de publicidad, para ofrecer servicios de asesoría y trámites. Publicidad que es engañosa y lesiva a los intereses del público en general porque en ningún momento la entidad ha autorizado la utilización de su marca a particulares y porque los servicios y trámites que se adelantan ante la DIAN son gratuitos. (...)”.

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que, mediante auto No. 2320 calendado 31 de marzo de 2016 (fl. 118, C1, expediente digital), se inadmitió la demanda, para que (i) se indicara qué conceptos conforman el daño cuya indemnización se reclamaba; (ii) se allegara copia física de la demanda y anexos; y (iii) se adjuntara el libelo en mensaje de datos. Subsana lo anterior, se admitió la demanda con auto No. 29025 adiado 18 de abril de 2016 (fl. 125, ídem).

La apoderada de **DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación Judicial**, contestó oponiéndose a las pretensiones y formulando como medios defensivos los que denominó “EXCEPCIÓN DEFINITIVA DE ILEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA”; “EXCEPCIÓN DEFINITIVA SUSTANCIAL DE TOTAL AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA ‘DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL’”; “EXCEPCIÓN DEFINITIVA SUSTANCIAL DE MALA FE DE LA DEMANDANTE”; “EXCEPCIÓN DEFINITIVA SUSTANCIAL DE BUENA FE DE LA DEMANDADA”; y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA” (fls. 49 a 56, Cuaderno 2 digitalizado).

La curadora *ad litem* de **ALEXANDER SANDOVAL** e **INNOVAR CONSULTING SAS**, se opuso a la prosperidad de las

pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD INNOVAR CONSULTING SAS”; y “EXCEPCION DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RSPECTO DE ALEXANDER SANDOVAL” (fls. 72 a 78, ídem)

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con **sentencia de 8 de agosto de 2018**, que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) a favor de D.MG. GRUPO HOLDING S.A. –EN LIQUIDACION – INNOVAR CONSULTING S.A.S. y ALEXANDER SANDOVAL”.

En sustento de tal fallo, el *a quo*, señaló que la entidad demandante no había demostrado la conducta infractora endilgada a los demandados, pues las pruebas no daban certeza sobre que en efecto ellos hubieren desplegado tal actuar, ni que utilizaran la marca mixta cuya titularidad recae en la Dian y se pidió proteger.

Enfatizó que, si bien existía prueba documental que daba cuenta sobre la utilización de la marca registrada sin el permiso de su titular; no ocurría lo mismo para determinar quién era el infractor, dado que, las probanzas analizadas individual y

conjuntamente no llevaban a la conclusión de que en efecto los demandados estuvieran haciendo uso de aquélla.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la DIAN, interpuso recurso de apelación, concretando sus censuras a dos tópicos, así:

5.1 *“El fallo hace una valoración errada de las pruebas y por ello determina que las pretensiones carecen de fundamento probatorio, porque no se puede decir que los demandados realizaron la conducta”*; se duele el recurrente que, contrario a lo concluido por el fallador de primera instancia, las pruebas demuestran que los demandados utilizaron en beneficio la denominación “DIAN”, situación que acreditó con las pruebas documentales que arrimó con la demanda.

5.2 *“La condena en costas no es procedente porque no se encuentran probadas dentro del proceso. Numeral 1 y 8 del artículo 365 Ley 1564 de 2012”*.

6. REPLICA

Surtido el traslado del escrito de sustentación, los demandados no hicieron pronunciamiento alguno.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1 Competencia

Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral segundo del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para desatar la alzada, lo primero que debemos señalar es que la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos expuestos por la entidad recurrente y sobre los cuales versó la sustentación que hizo en esta instancia.

7.2 Consideraciones

1.- Atendiendo esos reparos concretos se memora que, en este asunto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones allegó interpretación prejudicial No. 477-IP-2019, calendada 21 de junio de 2021, donde señaló:

“Tomando en cuenta las conductas atribuidas a los demandados por parte de la demandante” que “...resulta[ba] pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XC de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características:

a) Sujetos activos: personas que pueden interponer la acción:

- (i) El titular del derecho protegido. El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.*

- (ii) *El Estado. Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los países miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.*
- b) Sujetos pasivos: personas sobre las cuales recae la acción:
 - (i) *Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.*
 - (ii) *Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.*

Y más adelante, al responder las preguntas remitidas por esta Sala, consistente en sí: (i) *¿Se puede establecer la existencia de una infracción de derechos de propiedad industrial por el uso de una marca ajena cuando no existe certeza de quién es el infractor?;* y (ii) *¿Es necesario que la autoridad nacional competente establezca la identidad del presunto infractor o los presuntos infractores en una controversia de derechos de propiedad industrial, previo a declarar la existencia de la infracción?,* la autoridad supranacional, contestó:

“Para establecer la existencia de una infracción de derechos de propiedad industrial tiene que individualizarse con absoluta certeza y claridad al infractor. *En principio, la carga de probar quién es el infractor corresponde al titular del derecho (o a cualquiera de los cotitulares) que ha entablado la acción. (...)*”

2.- En ese orden, es dable colegir a la Sala que, para determinar la existencia de una infracción marcaria, lo primero que debe establecer el fallador, después de identificar al titular de la marca, es sí la persona o personas (naturales o jurídicas) señaladas como autores de tal transgresión, en efecto desplegaron la conducta endilgada, pues de no verificarse

fehacientemente tal aspecto, necesariamente dará con el traste de las pretensiones de la acción incoada.

3.- Trasladado lo anterior al sub examine, es necesario memorar que, en este asunto la DIAN, afirmó que DMG Holding en Liquidación, Innovar Ltda., y Alexander Sandoval, individualmente, habían infringido sus derechos de propiedad industrial al utilizar la marca mixta (signo-nominativa) DIAN, en publicidad (panfletos y tarjetas) que llevaba el nombre de cada uno de los demandados; documentales que al ser estimadas por el *a quo* no tuvieron el suficiente valor suasorio para demostrar que las encartadas fueran las causantes de la infracción marcaria endilgada.

4.- Establecido lo anterior, abordaremos el estudio de las censuras formuladas por el extremo actor, iniciando con la pregonada falta de valoración probatoria.

4.1- En lo concerniente con DMG Holding S.A. en Liquidación judicial o D.M.G Inversiones, alegó el recurrente que el juez de instancia no tuvo en cuenta la imagen del volante que fue remitida a la entidad demandante vía correo electrónico por un periodista de City TV, y aportada al proceso, así:



(Folio 45, cuaderno 2 digitalizado)

Bien, confrontada esta imagen con las demás pruebas, tenemos que:

a) Mediante el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, se expidió un procedimiento de intervención que inmiscuyó a DMG Grupo Holding S.A., con NIT No. 900.091.410, y en virtud de ello, la Superintendencia de Sociedades, ordenó mediante auto, la toma de posesión de sus bienes y designó a María Mercedes Perry Ferreira, como agente interventora (folios 24 a 26, C2); es decir, para el momento de la presunta infracción (10 de marzo de 2015, fecha del comunicado que DMG remitido a la Superintendencia Financiera, con copia a la demandante), esta entidad demandada, no hacía uso de su objeto social inicial por estar intervenida y en estado de liquidación judicial, de donde se puede inferir que ningún interés le asistía en utilizar una marca ajena, máxime cuando las actividades que podía desplegar eran únicamente en función a la liquidación judicial decretada, lo que descarta el ejercicio de inversiones o captación de dineros.

Aunado a esto, también es importante observar que quien se anuncia en el folleto como gerente es una persona diferente a la liquidadora designada; y solo se hace alusión a “*Miguel Giraldo*” sin que de tal denominación se pueda desprender una identificación e individualización de quién es esa persona.

b) Otro aspecto, significativo es que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de DMG GRUPO Holding

S.A. en Liquidación Judicial², las direcciones de notificación judicial registradas son: “CALLE 72 NO 9 66 OFICINA 301 MUNICIPIO: BOGOTA D.C.” y agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co; las que no guardan similitud alguna con las anunciadas en el folleto publicitario; circunstancia que afianza la conclusión *del a quo* que esta sociedad demandada no corresponde con aquélla, evidenciándose, más bien una posible suplantación de esa persona jurídica, pues que lógica tendría emitir los panfletos como medio publicitario para recibir dinero de inversiones –captación-, con información que no corresponde con la entidad demandada.

Refuerza tal razonamiento el hecho de que se utilice como medio de concertación con los posibles inversores, números de teléfonos fijos y móviles que demostró la parte actora pertenecen o pertenecieron a la demandada, lo cual es indicativo de la falta de certeza sobre quién es realmente la persona (natural o jurídica) que infringió los derechos de propiedad intelectual que radican en cabeza de la Dian, sobre la marca mixta registrada

De otra parte, resulta fútil ahondar en la reflexión que plantea el recurrente en punto a que al “*no exist[ir] una denuncia penal o acción [de DMG] por el uso de su razón social o cualquier actividad que adelante la liquidadora para evitarlo. Ello representa un indicio de que su conducta sí infringió los derechos de marca*”; pues la omisión de denuncia aludida por el censor, en modo alguno es indicativo de que D.M.G. en liquidación judicial este transgrediendo los derechos de marca de la demandante, más aún cuando la sociedad actora, aportó copia del oficio

² Folios 19 a 23, cuaderno 2 digitalizado.

LIQ123 adiado **10 de marzo de 2015**, suscrito por María Mercedes Perry Ferreira, liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, dirigido a Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, y con copia al Gerente de Efecty Ltda., Gerente General de Servientrega S.A., Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, el **Director de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, la Representante Legal de MasterCard, American Express, y Representante Legal de Visa, donde se lee:

*“Nuevamente y de manera atenta me permito poner en su conocimiento, que el día sábado 7 de marzo de 2014, en las inmediaciones de la Calle 14 con carrera 59 de esta ciudad, un colaborador de esta entidad encontró pegados a los postes del alumbrado público, un volante cuyo original adjunto, por medio del cual personas inescrupulosas invitan a ciudadanos incautos a invertir sus dineros en una supuesta firma llamada D.M.G. HOLDING S.A. (volante diferente –D.M.G. Inversiones- al enviado con nuestra comunicación LF GF 0399 de fecha 19 de diciembre de 2014) ofreciendo ganancias de entre el 100% y el 200% de lo invertido, según el monto de la inversión y adicionalmente, el reintegro de “ el valor de sus tarjetas y el dinero invertido anteriormente con D.M.G.”, **y lo que es más preocupante aún conforme usted lo podrá evidenciar, utiliza los logos de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la DIAN y de las empresas privadas Efecty, Servientrega, American Express, MasterCard y Visa, con el único fin de generar más confusión entre los colombianos que aún hoy y después de los lamentables acontecimientos que desembocaron en una emergencia económica y social en el mes de noviembre de 2008, siguen creyendo en este tipo de estafas y permitiendo que los delincuentes se apoderen de los ingresos y ahorros de los colombianos, en especial de las personas con más bajos ingresos**”³ (Negrilla de la Sala)*

³ Prueba numerada 10.4, folios 53 y 54 cuaderno 1.

Coligase de lo transcrito que, contrario a lo afirmado por el censor, la Liquidadora de D.M.G., sí puso en conocimiento de la Superintendencia Financiera, la publicidad falsa que circulaba y que inmiscuía entidades del sector público y privado, entre ellas, la demandante, para que tal autoridad “**adelantar[a] todas las gestiones administrativas y jurídicas (...) para luchar en contra de las organizaciones que pretenden continuar captando de forma masiva e ilegal dineros del público**”⁴; luego, resulta contrario a la lógica que se pretenda endilgar la infracción al derecho de la marca mixta – DIAN-, a la entidad encartada que puso en conocimiento la posible estafa que se cernía sobre la población y que utilizaba para el fin, signos y nominaciones de diferentes entidades; razones suficientes que dejan ver lo infundado del ataque a la decisión apelada.

4.2- Igual ocurre, en el reproche que gira en torno a la falta de valoración de las pruebas que inmiscuyen a **Innovar Consulting SAS**, pues el censor, yerra al pretender que se declare una infracción marcaria, cuando admite que “**...la razón social de la demandada no corresponda a SAS sino Ltda., que el representante legal no sea, ni el objeto social, ni los teléfonos y correo electrónico tampoco significa que no sea el infractor**” pues en su criterio “**Lo que debe valorarse de la prueba de la publicidad que aportamos es que, la actividad de préstamos a microempresarios, comerciantes, estudiantes, amas de casa, arrendatarios, docentes, pensionados, independientes, etc. Lo hacen con el NIT NIT (sic) 900.405.520-2 que corresponde a la sociedad Innovar Consulting SAS y que la sociedad no adelantó ninguna acción judicial por ello y no**

⁴ Folio 53, ídem

ha hecho nada pese a que le utilizan el NIT⁵; nada más alejado de la realidad, que pretender dar unas consecuencias jurídicas que la ley no trae, a la presunta omisión de denuncia de esta sociedad demandada, y decimos presunta porque la contestación se hizo por Curador Ad litem; pero de lo que si tiene certeza la Sala, es que los datos suministrado en el folleto con fines de publicidad, a donde se iban, eventualmente, a contactar los que recibieran esa información, no coincide con la registrada, como lo afirma la apoderada recurrente; circunstancias que dejan ver lo desenfocado del ataque a la valoración probatoria efectuada por el fallador de instancia, se insiste porque de las practicadas no se desprende que Innovar Consulting SAS haya infringido los derechos de marca de la DIAN.

En lo concerniente con el interrogante del recurrente de por qué las comunicaciones enviadas a Innovar Consulting SAS fueron devueltas, del cual pretende estructurar un indicio consistente en que *“la sociedad no muestra su verdadera cara”*; simplemente diremos que tal situación *per se* no permite declarar que infringe los derechos de propiedad industrial de su contendor, pues para que ello fuera así, debía demostrar el extremo demandante, fehacientemente que Innovar Consulting SAS era el mismo Grupo Empresarial de Crédito Credi-Innovar Ltda, dado que la mera enunciación en el folleto del número tributario no era, ni es suficiente para tener por probada tal circunstancia.

4.3- De otra parte, en lo relativo con la errada valoración de las tarjetas de presentación de Alexander Sandoval, que alega la

⁵ Folio 196, escrito de reparos concretos formulados ante el *a quo*.

recurrente, baste señalar que fuera de los datos de contacto - celular 3006735398- y del correo trámitesdian@gmail.com, nada se probó en este proceso de quién es esta persona, ni su domicilio, ni si la cuenta de correo estuvo vigente en algún momento, ni a quién corresponde el abonado telefónico; aspectos que resultan suficientes para declarar el fracaso de las pretensiones deprecadas en su contra; pues como mínimo debía demostrar el demandante quién era la persona convocada a juicio, y un solo nombre común, sin otros datos, no satisface tal exigencia, pese a que se emplazó para garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste. Por lo tanto, sin más disquisiciones, diremos que esta censura, también, es infundada.

4.4- Finalmente, en lo tocante al cuestionamiento que se circunscribe a que, el *a quo* no atendió los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, para la fijación de costas, particularmente, las agencias en derecho que asevera el censor no se encuentran probadas dentro del proceso; diremos que, le asiste razón al censor, pues al haber sido representados dos de los demandados por *curador ad litem*, no podía beneficiarse de la condena impuesta, en tanto su labor es gratuita e impositiva; por lo tanto se **modificará** el ordinal SEGUNDO, y se realizará el ajuste a prorrata de la condena impuesta en favor de la demandada D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. -EN LIQUIDACION.

5.- En suma, se MODIFICARÁ el ordinal Segundo de la decisión al haber prosperado, únicamente este último reproche. Acorde con esto, no se condenará en costas al recurrente.

6.- Una vez, en firme esta decisión se devolverá el proceso a la dependencia de origen, por Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8.- RESUELVE

PRIMERO-. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia adiada **8 de octubre de 2018**, proferida por la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio**, la cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.302.700) a favor de D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. – EN LIQUIDACION”.

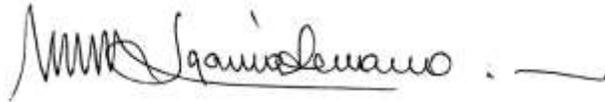
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo opugnado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

CUARTO: DEVOLVER el proceso a la dependencia de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(3199-001-2017-77560-01)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
(3199-001-2017-77560-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(3199-001-2017-77560-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301e15adfd3f3a89808f004ec684d5882bd94a462c5d838b51
dbd5af2326e162

Documento generado en 22/09/2021 11:35:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Comcel S.A.
Demandado: ATC Sitios de Colombia s.A.
Exp. 001-2018-32663-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

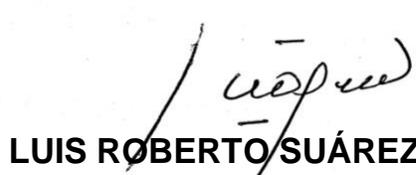
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones, si a bien lo tienen. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

No obstante, es importante resaltar que la alzada de la parte actora discute la “tasación” de la “condena en costas y agencias en derecho”, crítica que – en realidad– recae en el valor fijado por las segundas. Sobre el punto, muy a pesar de que ese rubro se encuentra en un segmento del fallo del *a quo*, es improcedente abordar esa temática en la definición de la censura contra la sentencia, en tanto que el artículo 366 del Código General del Proceso prevé que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, oportunidad en que deberá canalizarse cualquier inconformidad sobre el particular. Por lo tanto, se declara **INADMISIBLE** la impugnación en lo referente a este tópico.

Como quiera que el recurso contra el fallo ya había sido asignado con la numeración señalada en el encabezado, por secretaría realícese la anulación del abono con radicado 04.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Edith Johanna Bonilla Tejada.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para declarar infundada una solicitud de nulidad por indebida notificación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por tres (3) razones basílicas, a saber:

a. La primera, porque tanto el citatorio como el aviso fueron remitidos a la carrera 94 A No. 6 C – 18, interior 5, apartamento 203, de Bogotá, habiendo certificado la empresa de servicio postal que la señora Bonilla “sí reside” en esa dirección¹, nomenclatura que la propia ejecutada señaló en el contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo de 23 de junio de 2015², y en el pagaré No. 1310089922, de 23 de febrero de 2016³.

Quiere ello decir que la parte demandante sujetó el cumplimiento de su carga procesal de notificación a lo establecido en los artículos 291 –numeral 3º- y 292 del CGP, puesto que envió la citación al lugar que la demandada

¹ 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 59 a 65.

² 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 20 a 23.

³ 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 17 y 18.



precisó en los documentos aludidos, y el aviso “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, siendo útil destacar que la ley exige que el aviso se dirija a la misma dirección en la que fue entregado el citatorio, porque este hecho garantiza que la persona a notificar sí se ubica en el respectivo lugar. Y como así y de esa manera procedió el banco ejecutante, no existe forma de plantearle juicio de reproche.

b. La segunda, porque no se demostró que para las fechas en que fueron recibidas las referidas comunicaciones por la copropiedad Ciudad Tintal II (8 de noviembre⁴ y 19 de diciembre de 2017⁵), la señora Bonilla no podía ser ubicada en ese lugar (carrera 94 A No. 6 C -18), lo que cobra especial importancia si se tiene en cuenta que una persona puede ser localizada en varias direcciones: residencia y lugar de trabajo, diferentes sitios de residencia o diferentes sitios de trabajo. Con otras palabras, para restarle eficacia jurídica a una notificación, el demandado no puede limitarse a probar que cambió de lugar de habitación, menos aún si no cuestiona que sí residió en el inmueble al que se remitieron el citatorio y el aviso.

Por lo mismo, el sólo contrato de arrendamiento allegado es insuficiente para invalidar la notificación, pues aunque el Tribunal no desconoce que el 23 de enero de 2017, los señores Edward Humberto Herrera y Edith Johanna Bonilla suscribieron ese negocio jurídico, en calidad de arrendatarios, previéndose en la cláusula tercera que se obligaban “a usar el inmueble [ubicado en la calle 6 C No. 82 A-25, torre 7, apto 703, del Conjunto

⁴ 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 59

⁵ 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 62.



Residencial ‘Zapan de Castilla’] para la vivienda de ellos y de su familia”⁶, lo cierto es que en el expediente no obra prueba de que la ejecutada no podía ser localizada en la dirección en la que fue inotificada. Algo más hace falta para demostrar el supuesto de hecho alegado por la señora Bonilla en su incidente.

Nada cambiaría si se tiene en cuenta el documento que el señor Herrera aportó con su declaración⁷, pues esa conversación vía WhatsApp – que por cierto fue entre el testigo y “Durán Abogados”- nada señala sobre el domicilio de la ejecutada, ni mucho menos sobre la actualización de sus datos.

c. La tercera, porque aún si se aceptara –en gracia de la discusión- que la parte incidentante ya no podía ser ubicada en la carrera 94 A No. 6 C -18, interior 5, apartamento 203, para noviembre y diciembre de 2017, lo cierto es que no se acreditó que, para esas fechas, hubiere puesto en conocimiento del Banco ejecutante el cambio de lugar de residencia.

En efecto, nótese que la señora Bonilla, en la audiencia de 29 de agosto de 2019, refirió que “ellos me llamaron varias veces y me decían que si quería actualizar los datos, en enero de 2018 los actualicé, mentiras de 2017..., la última actualización que realicé de mis datos vía telefónicamente lo hice en abril que fue la última vez que me llamaron de Bancolombia... para refinanciar los créditos” (min: 10:30), pero luego mencionó que “la última vez que lo realicé fue antes de pasarme para el apartamento 703... en julio... del 2019..., del 2018, que pena” (min: 29:50), imprecisiones que impiden

⁶ 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 3 a 5.

⁷ 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 84 y 85.



determinar con certeza la fecha en que la ejecutada habría actualizado su información. Si la declarante duda, y duda tanto, su declaración se desluce.

El Tribunal reconoce que la demandada sí modificó la información relativa a su lugar de habitación, pues así lo aceptó el ejecutante al descorrer el traslado del escrito de nulidad⁸ (puntualizando que lo fue en el año 2018), y se corrobora con la misiva de 8 de marzo de esa anualidad⁹; pero no puede pasar por alto que en el proceso no obra prueba de que lo hubiere hecho para el año 2017, sin que la declaración de su esposo, el señor Herrera, sea suficiente, pues se limitó a señalar que lo hicieron en mayo de 2017 y cada vez que se comunicaban con su acreedor, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo e incluso lugar.

Y aunque es cierto que la declaración de parte debe ser valorada por el juez, de conformidad con las reglas generales de apreciación de las pruebas, porque así lo establece el inciso final del artículo 191 del CGP, no lo es menos que el juzgador tiene la obligación de examinar las afirmaciones hechas por el declarante con el fin de establecer si son responsivas, completas y exactas, es decir, que hubiere dado la razón de la ciencia de su dicho, por lo que no basta referir el hecho para otorgarle credibilidad.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

⁸ 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 37.

⁹ 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 2.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900.000,00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c4f158481a8d2e3c4a359c4cc4483fac81052f32b909042514aa966ac5c375

Documento generado en 22/09/2021 04:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

Comoquiera que la demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó su solicitud probatoria), cuyo plazo feneció el 30 de agosto de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 17 de ese mismo mes y año¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 5 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 142 de 18 de agosto de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/82306944/E-142+AGOSTO+18+DE+2021.pdf/5a1a78af-c2fb-4494-ac2c-3294470419c9> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/82306944/MEMORIALES+E-142+AGOSTO+18+DE+2021.pdf/dda67b61-d2bb-4ea6-97d0-5ef63fc4910e> (págs. 205 a 209, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95fa08422352f28a55ccd29def26946804f539ccdfdea037b2c84754df7f34

Documento generado en 22/09/2021 04:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103005201300160 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: SONIA MARÍA VERSWYVEL DE PALACIOS y otra
Demandados: CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros

Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 25 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró desierto el alzamiento que formuló contra la sentencia de 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El auto de 9 de agosto de 2021, con el que se admitió la apelación y se corrió traslado para sustentar, se profirió tras constatar el cumplimiento de la orden dispuesta en proveído de 4 de junio de esa misma anualidad, vale decir, luego de examinar la plataforma virtual *OneDrive* y verificar que el expediente se hallaba completo, esto es, con las piezas procesales que se echaban de menos; sin embargo, le asiste razón al memorialista en cuanto a que la primera de las aludidas providencias se profirió cuando aún el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad no había ordenado la devolución formal del dossier, lo que solo vino a ocurrir hasta el 13 de agosto de 2021; de ahí que anduviera prematura la admisión de la alzada y la concesión del término para sustentar.

Con soporte en lo que viene de decirse se repondrá la providencia recurrida y se renovarían los sendos términos de cinco días para que el apelante cumpla la carga de sustentación y sus oponentes ejerzan el derecho de réplica.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

.....

Segundo. Conceder sendos términos de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que el apelante cumpla la carga de sustentación y sus oponentes ejerzan el derecho de réplica, si a ello hay lugar, luego de lo cual secretaría ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4444a5b8454a7dde43ef03207c0fde609fe9572a14204b807ff1ed03289f2d8**

Documento generado en 22/09/2021 04:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005201654464 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **9:30 A.M. del jueves 30 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación frente al dictamen presentado y fallo.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-005-2016-54464-01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-006-2019-00276-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SANCHAPO SAS EN LIQUIDACIÓN
Y VILACHAGUA SAS EN LIQUIDACIÓN.**
DEMANDADO : **SUMMA PROPIEDADES SAS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 037 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 21 de abril del año en curso, por el Juzgado Sexto del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades demandantes, en el libelo incoativo, solicitaron:
i) Como pretensión principal, declarar, que entre ellas y Summa Propiedades SAS se celebró un contrato de mutuo para pagar los gastos notariales e impuesto predial de los inmuebles denominados "*Cultivo Caribe*" y "*Cultivo San Nicolás*"; que ese convenio fue incumplido por ésta, al no restituir tales sumas; que, como consecuencia, se ordene reintegrar \$262.284.526, en favor de Vilachagua, y \$370.966.790, en favor de Sanchapo. **ii)** Como pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta subsidiarias deprecaron dicha devolución por configurarse un pago de lo no debido, incumplimiento de un contrato de

mandato, actuación de agente oficioso y enriquecimiento sin causa, respectivamente.

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, las interesadas pusieron de presente que: **i)** "Las sociedades C.I. CULTIVOS SAN NICOLÁS LTDA., integran el grupo empresarial C.I. AMÉRICA FLOR LTDA., de propiedad del denominado 'Grupo Nannetti'"; **ii)** "El Grupo América Flor fue admitido a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades hacia finales de 2010 debido a su situación de insolvencia, lo cual es de público conocimiento."; **iii)** "En el curso de su reorganización, las sociedades del Grupo América Flor tuvieron que vender varios activos para recuperar su liquidez. En consecuencia, se tomó la decisión de enajenar los cultivos de 'San Nicolás' y 'Caribe' a EL PORTAL DE LA FAGUA S.A.S. (quien cedió su posición contractual a SANCHAPO y a VILACHAGUA (...)."; **iv)** "La Superintendencia de Sociedades permitió la venta de los cultivos 'Caribe' y 'San Nicolás' mediante Autos No. 430-019573 del 23 de diciembre de 2011, y 400-000894 del 30 de enero de 2012 (...)."; **v)** "Incluso ante la Superintendencia de Sociedades cursó una acción revocatoria interpuesta por BALL COLOMBIA cuando CULTIVOS DEL CARIBE transfirió los cultivos 'Caribe' al PATRIMONIO AUTONOMO FC-SUMMA II para estructurar su futura venta"; **vi)** "El 30 de diciembre de 2010 se constituyó el patrimonio autónomo denominado FC-SUMMA II (...), mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago, celebrado entre FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y SUMMA PROPIEDADES S.A.S."; **vii)** "Para la estructuración de la venta C.I. CULTIVOS DEL CARIBE LTDA y CULTIVOS SAN NICOLÁS LTDA. habían transferido los inmuebles al patrimonio autónomo 'FC-SUMMA II', del cual SUMMA PROPIEDADES S.A.S era fideicomitente." **viii)** "El 25 de enero de 2012 se suscribió contrato de promesa de compraventa (...) entre el patrimonio autónomo FC-SUMMA II y la sociedad PORTAL DE LA FAGUA S.A.S., para la compra por parte de esta de bienes inmuebles, de los cultivos 'Caribe' y San Nicolás". **ix)** "El 5 de abril de 2012 se suscribió acuerdo privado 'para ceder el derecho a celebrar y suscribir las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles' entre FIDUCIARIA COLPATRIA, actuando en calidad de vocera del patrimonio autónomo FC-SUMMA II, (promitente vendedor) y El PORTAL DE LA FAGUA (promitente comprador)." **x)** "En virtud de dicho acuerdo privado, El PORTAL DE LA FAGUA cedió sus derechos establecidos en la promesa a la[s] sociedad[es] VILACHAGUA [y SANCHAPO] para que ésta[s] suscrib[an] a nombre propio la escritura pública de compraventa de los seis inmuebles del denominado 'Cultivo Caribe' [y de los cinco inmuebles del denominado 'Cultivo San Nicolás'] con el patrimonio autónomo FC-SUMMA II."; **xi)** El 10 de abril de 2013, en la Notaría 71

de Bogotá, se suscribieron las escrituras 0467, para la venta del "Cultivo Caribe", y 0468, para la venta de Cultivo "San Nicolás", entre Fiduciaria Colpatria S.A. -vocera patrimonio autónomo FC-Summa II, vendedora-, Summa Propiedades S.A.S. -Fideicomitente- y Vilachagua y Sanchapo – compradoras, respectivamente-; **xii)** Para otorgar dichos instrumentos públicos les correspondía a Summa Propiedades, a Vilachagua y Sanchapo correr con los gastos notariales por mitades, según las cláusulas séptimas de las escrituras 0467 y 0468 de 2013. **xiii)** Dada la situación de insolvencia de las empresas del Grupo América Flor, las demandantes hicieron un préstamo a Summa Propiedades para pagar el impuesto predial de los inmuebles enajenados y los gastos notariales, incurriéndose en un mayor valor por el incremento de los avalúos catastrales, suma que la demandada les adeuda.

2. Vinculada formalmente, la sociedad Summa Propiedades S.A.S. se opuso a las pretensiones de las reclamantes, para lo cual formuló las excepciones de mérito rotuladas "Inexistencia del contrato de mutuo", "Inexistencia del pago de lo no debido", "Inexistencia de mandato sin representación", "Inexistencia de Agencia Oficiosa", "Inexistencia de Enriquecimiento Sin Causa", "Venire contra factum proprium no valet", "Cobro de lo no debido", sustentadas, básicamente, en que "cualquier pago que se hubiera realizado en desarrollo de las transferencias de los inmuebles, estaba atado al éxito de la operación, especialmente, todo lo concerniente con la explotación futura de los predios 'Caribe', lo cual era entendido y conocido por las partes. El reclamo judicial adelantado por la parte demandante es infundado, pues omite señalar que respecto de la operación de venta de los predios 'Caribe' existe entre Summa Propiedades y Vilachagua una disputa judicial consistente, principalmente, en la declaratoria de lesión enorme de los predios 'Caribe' (...)" ; por lo que resulta inviable cualquier reconocimiento, "(...) al encontrarse sujeto el resultado de la disputa judicial que es de conocimiento del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el No. Radicado 2017-00497"; aunado a que "cualquier pago realizado por alguna de las partes, en lo que concierne a sufragar los costos fiscales (prediales) y notariales de la operación, fueron pagos consentidos, a cuenta y riesgo de Vilachagua SAS En Liquidación y Sanchapo SAS En Liquidación, de ahí que no tengan acción alguna derivada u originaria en esos conceptos (...)."

II. LA SENTENCIA APELADA

1. A fin de emitir un pronunciamiento favorable al extremo actor, el juez de primera instancia, tras entender que el único propósito de las promotoras del debate es que la encartada les reembolse, ya sea a título de mutuo, pago de lo debido o enriquecimiento sin causa, unas sumas de dinero desembolsadas por gastos notariales y de impuesto predial, precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si la sociedad convocada se encontraba legal y contractualmente obligada a restituir a las accionantes esos montos pecuniarios sobre los que versan las pretensiones.

2. Para el efecto, desgajó la legitimación en la causa por activa y pasiva de las compraventas celebradas entre las partes, contratos en los que se pactó que los gastos notariales serían sufragados por mitades, entre vendedor y comprador.

3. Señaló que, en su interrogatorio, el representante de la interpelada, Hugo Enrique Corzo, dijo que en esos negocios había un propósito mayor no descrito en las escrituras, cual era obtener un mejor uso de esos inmuebles y lo que menos importaba eran los pagos cuyo reembolso se solicita, pero lo convenido para hacer esas negociaciones fue que las compradoras suministraran los gastos, por ser una situación inminente y apremiante poderlos sufragar y porque la vendedora no contaba con esos recursos; y para hacer viable ese propósito mayor, las adquirientes debían cubrir tales erogaciones; reconociéndose en esa declaración deberse esas sumas de dinero, lo que constituye una confesión, con todos los efectos probatorios, sin que se demostraran las objeciones de las cuantías contra el juramento estimatorio.

4. Agregó que el testigo Klaus Andrés Prieto, quien dijo ser asesor legal de la accionada desde 2012, conocía y colaboró en la estructuración de esos convenios, redactando e interviniendo en los distintos desarrollos negociales; afirmó que fue estipulado que los gastos de impuestos y notariales eran en un 50%, y que, para cubrir esas obligaciones tributarias, debían ser asumidos por la parte compradora, porque, en ese momento, no se contaba con la suma dineraria para poner al día esos inmuebles y atender las expensas de notariado. Además, atestiguó que detrás de esas negociaciones había otra

intención que fue hacerle el quite a una acción revocatoria adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, en cuyo trámite se había inscrito una medida cautelar; que las aquí demandantes asumieron una posición contractual derivada inicialmente como prominentes compradoras de otras empresas, siendo necesario materializar las negocios jurídicos para hacer unos proyectos inmobiliarios; que esas cargas sí se pagaron, que él mismo tramitó ante las oficinas públicas esos paz y salvos y otra documentación, para poder hacer las negociaciones, aunque no se pactó que esos gastos debían restituirse, sobre lo que el juzgador observó que tampoco hay acuerdo en contrario de no devolución, por lo que habrán de reintegrarse; coligiendo, también, que si además existía otra intención distinta a la celebración de la compraventa, probablemente aprovechar esos proyectos inmobiliarios en beneficio para la vendedora, el comprador debió pagar por su cuenta, porque el enajenante no tenía recursos, pero no se convino contrato de mutuo, ni que aquél debía asumirlos.

5. Destacó que estas pruebas llevan a pensar que las demandantes solucionaron con capital propio esos prediales y gastos notariales, prueba de ello son los instrumentos públicos, que corroboran que la real intención, y la costumbre mercantil indica que, en la transferencia de inmuebles, las mencionadas cargas son asumidas por igual entre los contratantes.

6. Acotó que el extremo querellante también trajo una grabación recogida en otro proceso con el testimonio de Klaus Prieto, quien contestó que esas sumas de dinero hay que reembolsarlas a las sociedades que las pagaron, declaración que confirma que, por la urgencia de las ventas, las compradoras se precipitaron a desembolsar esos recursos para cristalizar tales negocios.

7. De otro lado, manifestó que, sobre los lotes, las impulsoras pidieron el reembolso de unos conceptos que difieren de lo solicitado inicialmente respecto de los tributos y gastos notariales, refiriéndose a mayor incremento del predial, beneficencia, registro, por acrecimiento de los avalúos catastrales, pero son componentes que no guardan relación con la pretensión principal de reembolso del impuesto sobre la heredad para poner al día la negociación y las expensas de notarización causados, sino que son erogaciones que por ley le corresponde asumir al titular del derecho de dominio, es decir,

a las reclamantes, sobre todo si son posteriores a la celebración del contrato; sumado a que tampoco hay prueba de esos mayores valores y que los hubieran cancelado. Y en cuanto a los pagos de beneficencia y registro, éstos corren por cuenta del comprador, no demostrándose lo contrario.

8. Adicionalmente, con fundamento en los artículos 1602 y 2343 del C.C., así como en la jurisprudencia, puntualizó que los contratos son ley para las partes y lo que emane de ellos obliga, por lo que si su incumplimiento genera perjuicios, éstos deben resarcirse; y anotó que no advirtió que las obligaciones aquí reclamadas surgieran de un contrato de mutuo, sino de las mismas compraventas, aunque no se demostró promesa de venta, pero un testigo dijo que se pactaron esos gastos, lo que permite concluir que esas obligaciones derivan de una relación contractual que precisó cómo se iban a pagar esas expensas, por eso se está ante una responsabilidad civil contractual.

9. En cuanto a las cuantías adeudadas, expresó que, si bien no hay copia de lo pagado, el representante legal de la demandada las aceptó y ésta tampoco demostró lo contrario, a lo que se aplica el principio de buena fe.

10. Finalmente, concluyó que la sociedad Summa Propiedades S.A.S. sí está obligada a restituir los montos dinerarios reclamados, pero como no se probó cuándo debían cancelarse, tuvo como fecha de su desembolso el 10 de abril de 2013, es decir, el día del otorgamiento de las escrituras de compraventa, pues, para ese momento, se requería sufragar, previamente, las obligaciones tributarias y los gastos escriturales, a fin de correr los receptivos instrumentos públicos. Entonces, condenó a la intimada a cancelar \$82.328.437 y \$22.743.322 a Sanchapo S.A.S. En Liquidación y \$219.789.415 y \$42.500.111 a Vilachagua S.A.S., por concepto de impuesto predial y gastos notariales, respectivamente, junto con los intereses bancarios corrientes causados a partir de la calenda mencionada y hasta la sentencia, dado el carácter mercantil de este asunto; concediendo un plazo de 30 días, desde la ejecutoria del fallo, para el pago de tales recursos.

III. LA APELACIÓN

1. El procurador judicial del extremo convocado discrepó del criterio del *a quo*, por lo que interpuso el recurso de apelación, formulando, de manera escrita, las siguientes inconformidades:

i) *“Defecto procedimental por falta de motivación y falta de congruencia de la sentencia de primera instancia”,* porque “[e]l juez de primera instancia no estableció con precisión el título jurídico que servía de fundamento legal a la condena impuesta a Summa. Por el contrario, el señor juez ordenó el pago de sumas de dinero a título de ‘reintegro’ sin especificar cuáles eran las pretensiones principales o subsidiarias a las que estaba accediendo. (...) En el presente caso, el principio de congruencia fue incumplido por el juez de primera instancia. La sentencia adujo que Summa habría incumplido el contrato de compraventa de los predios ‘Caribe’ y ‘San Nicolás’ por no haber pagado los impuestos prediales y los gastos notariales derivados de esos negocios. No obstante, dicho planteamiento es equivocado y riñe con el principio de congruencia porque: a) los demandantes no alegaron ningún incumplimiento de la compraventa de los inmuebles; b) esa hipótesis fue sorpresiva pues no hizo parte de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda; y, además, c) el supuesto incumplimiento jamás existió, sino que fue un acto voluntario realizado por los demandantes bajo su propia cuenta y riesgo. Lo anterior implica que la sentencia infringió el principio de congruencia al haber reconocido un reintegro de dineros por fuera de lo pedido y alegado por las partes (*ultra petita*), al condenar a Summa ‘por objeto distinto del pretendido en la demanda’ y ‘por causa diferente a la invocada en esta’”.

ii) *“Falta de legitimación en la causa del supuesto ‘incumplimiento contractual’ endilgado a Summa”,* ya que “[e]l juez se equivocó al asumir que Summa había sido el vendedor de los predios ‘Caribe’ y ‘San Nicolás’, cuando, en realidad, sólo tenía la condición de fideicomitente del patrimonio autónomo ‘FC - Summa II’, administrado por la fiduciaria Colpatria. (...) De haber puesto atención a la posición jurídica de cada uno de los intervinientes en las compraventas, el juez hubiera podido concluir que Summa no estaba obligado al pago de los impuestos prediales y los gastos notariales, en la medida en que el vendedor de los predios fue el patrimonio autónomo FC - Summa II y no Summa. Esto significa que el supuesto ‘incumplimiento contractual’ que el juez equivocadamente le reprochó a Summa, en realidad no le era imputable a él, ya que no intervino como ‘vendedor’ de los predios.”

iii) *“Defecto sustantivo y factico (sic) de la sentencia de primera instancia, por haber encontrado acreditada (sic) erróneamente el reconocimiento de las sumas demandadas por Sanchapo y Vilachagua”, puesto que “[e]l juez en su sentencia encontró probados los montos reclamados por los demandantes a partir de la supuesta ‘confesión’ del representante legal de Summa y la declaración del testigo Klaus Prieto. La conclusión a la que arribó el juez es errónea, pues ni el representante legal de Summa ni el señor Klaus Prieto reconocieron que Summa debiera suma alguna de dinero a favor de los demandantes. Por el contrario, ambos explicaron con suma precisión que los montos correspondientes a los impuestos prediales y los gastos notariales fueron pagados exclusivamente por los compradores de los predios, bajo su propio riesgo, con el fin de hacer viable la negociación. (...) En conclusión, de acuerdo con una lectura correcta de las declaraciones: Summa jamás tuvo voluntad alguna de obligarse en reintegrar las sumas de dinero que los compradores de los predios habrían pagado bajo su propia cuenta y riesgo. Tampoco tuvo en cuenta el juez de primera instancia que la parte demandante no cumplió con sus cargas probatorias. Habiendo sido objetado el juramento estimatorio de forma oportuna, los demandantes no aportaron documentación alguna que demostrara la existencia de las sumas reclamadas y el pago alegado por ellos. Al ser interrogado sobre este punto, el representante legal de las demandantes no supo dar explicación sobre el motivo por el cual esos documentos no fueron aportados como prueba en este proceso.”*

iv) *“Defecto sustantivo y procedimental por el reconocimiento de intereses moratorios desde el 10 de abril de 2013”, toda vez que “[e]l cobro de intereses moratorios ordenado desde el 10 de abril de 2013 resultaba improcedente, pues estos son ‘perjuicios’ civiles que solo se causan cuando se produce un incumplimiento de obligaciones de plazo o cuando se ha constituido oportuna y extrajudicialmente en mora al deudor. En este caso, no hay obligaciones de plazo que hayan sido incumplidas y Summa tampoco fue constituido en mora ya que no hubo requerimiento extraprocesal. Por el contrario, tal y como se acreditó en el curso del proceso: a) no hubo ningún incumplimiento achacable a Summa y b) tampoco hubo requerimiento previo a la demanda, es decir, no hubo requerimiento en mora.”*

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar la decisión de fondo correspondiente a esta instancia, y verificada la inexistencia de alguna irregularidad capaz de invalidar lo rituado, debe precisarse que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los

motivos de censura demarcados por el extremo apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, viene bien memorar que el juzgador de primera instancia encontró civilmente responsable a la conminada de restituir a las sociedades accionantes los gastos notariales y de impuesto predial, por éstas sufragados en favor de aquélla, tras valorar que el representante legal de Summa Propiedades S.A.S. confesó que se debían esos montos, y que el asesor legal de dicha compañía atestiguó que tales erogaciones sí fueron cubiertas por las demandantes, porque ésta no contaba con los recursos dinerarios para cancelarlos; obligación de reembolso que advirtió estipulada en los contratos de compraventas celebrados entre las partes, valores debidos desde el 10 de abril de 2013, cuando fueron corridas las correspondientes escrituras públicas y que deben ser actualizadas a la fecha de la sentencia, con el interés bancario corriente vigente en la calenda mencionada. Decisión que rebate la enjuiciada por: **i)** Incongruencia, ya el *a quo* omitió establecer el título jurídico que servía de fundamento legal a la condena impuesta. **ii)** Falta de legitimación por pasiva, porque Summa no fue vendedora de los inmuebles en cuestión, pues solo tenía la condición de fideicomitente del patrimonio autónomo. **iii)** Hallar acreditado erróneamente el reconocimiento de las sumas reclamadas, puesto que ni el representante legal de la demandada ni Klaus Prieto reconocieron que ésta debiera suma alguna a las demandantes. **iv)** Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios desde el 10 de abril de 2013, dado que éstos se causan cuando se produce un incumplimiento de obligaciones de plazo o cuando se ha constituido en mora al deudor, no presentándose estos eventos en este asunto.

3. Alinderado ese marco impugnativo, seguidamente el Tribunal fijará su atención en el segundo de los reparos que elevó la parte contradictora, atañedero a su deslegitimación en la causa por pasiva, por ser un requisito indispensable para dictar sentencia de fondo, acogiendo o no las pretensiones de las aquí activantes, dependiendo de la "*identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción*",¹ pues, "*mal*

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 14 de agosto de 1995, exp. 4268.

podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado";² condición que se avista presente en este asunto, si en cuenta se tiene que en el escrito iniciático se aseveró que las convocantes, en calidad de cesionarias, suscribieron las escrituras en las que se vertieron las compraventas de los predios componentes de los cultivos Caribe y San Nicolas, suscritas con el patrimonio autónomo FC-Summa II, pero, ante la ausencia de recursos dinerarios, las gestoras de esta causa judicial hicieron un préstamo a la sociedad demandada para pagar el impuesto predial y los gastos notariales necesarios para el otorgamiento de tales instrumentos públicos; manifestaciones que, en estrictez, no fueron negadas en la contestación del libelo introductor, pues, pese a desconocerse la relación de mutuo alegada por las actoras, en dicho memorial refutatorio se afirmó, entre otras cosas, que "cualquier pago que se hubiera realizado en desarrollo de las transferencias de los inmuebles estaba atado al éxito de la operación, especialmente, todo lo concerniente con la explotación futura de los predios 'Caribe', lo cual era entendido y conocido por las partes"; agregándose que "(...) los pagos de los cuales se lamenta haber hecho la parte demandante fueron propiciados por ésta misma para hacer efectivas las operaciones de transferencia de los inmuebles; confrontación procesal que, sin duda, patentiza la habilitación legal de la interpelada para rebatir las súplicas de la demanda, razonamiento que deja sin piso el reproche concreto contra el fallo de primer grado que se acaba de examinar.

4. En lo que tiene que ver con la inconsonancia denunciada en el recurso, porque la sentencia no especificó "de forma concreta la pretensión principal o subsidiaria que estaba acogiendo, es decir, determinar de forma precisa si hubo o no un mutuo, un mandato, una agencia oficiosa, o un enriquecimiento sin causa, etc.", se exige anotar que tal inconformidad no halla eco en esta instancia, comoquiera que serían las promotoras del juicio quienes podrían tener interés para cuestionar la manera como fue resuelta la controversia desde la óptica de su planteamiento rogativo; sumado a que no se advierte la incongruencia del fallo, en la medida en que, al fijar el litigio, respecto del derrotero trazado desde el pliego genitor, el juzgador de conocimiento inteligió que la parte demandante, no obstante invocar distintas figuras jurídicas, pretende simplemente que se ordene a la demandada reembolsarle unos

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 4 de diciembre de 1981, exp. 733193103001999-00125-01.

dineros sufragados, por su cuenta, para cubrir impuesto predial y gastos notariales, derivados de una relación contractual para la transferencia de unos inmuebles de los denominados cultivos Caribe y San Nicolás; demarcación del pleito que mereció el asentimiento de los apoderados de las sociedades enfrentadas en el proceso, y, por eso, el *a quo* desató el debate sobre esa precisa reclamación, que encontró fundada en el pago verídico de los gastos fiscales y escriturales realizados por las actoras, sin que considerara necesario explicar si la causa de dicho débito fue un contrato de mutuo o uno de mandato, un pago de lo no debido, una agencia oficiosa o un enriquecimiento injusto, pues, como lo sostuvo el sentenciador, en últimas, el único propósito de las convocantes es la restitución de dichos recursos, segmento conclusivo no rebatido por la apelante.

Claramente, el escenario previamente descrito revela que la determinación cuestionada no desbordó los parámetros decisionales establecidos en el artículo 281 del Código General del Proceso, considerando que, a voces de la jurisprudencia, “[l]a fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. (...). Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y —como son la materia del desacuerdo— determinan el tema de la prueba a partir del cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia. Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción. (...) En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las “cuestiones de hecho” para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso.”³

5. En lo tocante a la inconformidad de la opugnadora por la errónea comprobación de los montos pecuniarios aquí peticionados, resulta relevante, para zanjar este cuestionamiento, el siguiente material probatorio que milita en el plenario:

³ CSJ. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, rad. 1801-31-03-001-2010-00053-01.

i) En la contestación de la demanda, la sociedad llamada a juicio reconoció la venta de los predios integrantes de los cultivos Caribe y San Nicolás, aclarando que la enajenación se hizo en instrumentos públicos separados. Particularmente, tuvo por ciertos los hechos 3, 7, 8, 11, 12 y 13, relativos a que “[e]n el curso de su reorganización, las sociedades del Grupo América Flor tuvieron que vender varios activos para recuperar su liquidez. En consecuencia, se tomó la decisión de enajenar los cultivos de ‘San Nicolás’ y ‘Caribe’ a EL PORTAL DE LA FAGUA S.A.S. (quien cedió su posición contractual a SANCHAPO y a VILACHAGUA (...)).”; “[p]ara la estructuración de la venta C.I. CULTIVOS DEL CARIBE LTDA y CULTIVOS SAN NICOLÁS LTDA. habían transferido los inmuebles al patrimonio autónomo ‘FC-SUMMA II’, del cual SUMMA PROPIEDADES S.A.S era fideicomitente.”; “[e]l 25 de enero de 2012 se suscribió contrato de promesa de compraventa (...) entre el patrimonio autónomo FC-SUMMA II y la sociedad PORTAL DE LA FAGUA S.A.S., para la compra por parte de esta de bienes inmuebles, de los cultivos ‘Caribe’ y San Nicolás”; “[e]l 5 de abril de 2012 se suscribió acuerdo privado ‘para ceder el derecho a celebrar y suscribir las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles’ entre FIDUCIARIA COLPATRIA, actuando en calidad de vocera del patrimonio autónomo FC-SUMMA II, (promitente vendedor) y El PORTAL DE LA FAGUA (promitente comprador).”, “[e]n virtud de dicho acuerdo privado, El PORTAL DE LA FAGUA cedió sus derechos establecidos en la promesa a la[s] sociedad[es] VILACHAGUA [y SANCHAPO] para que esta[s] suscrib[an] a nombre propio la escritura pública de compraventa de los seis inmuebles del denominado ‘Cultivo Caribe’ [y de los cinco inmuebles del denominado ‘Cultivo San Nicolás’] con el patrimonio autónomo FC-SUMMA II.”; últimos supuestos factuales aceptados parcialmente como ciertos, al aclararse que con la cesión del derecho al suscribir el instrumento público de venta de los predios denominados “Caribe” Vilachagua S.A.S., cada enajenación se efectuó en documentos notariales separados y distintos de los denominados “Caribe”, que serían adquiridos por Sanchapo S.A.S.⁴

También, aceptó ser ciertos los hechos 14 a 17, referentes a la suscripción de las escrituras de venta 0467 y 0468, entre Vilachagua y Sanchapo, como compradoras, Summa Propiedades, como fideicomitente, y Fiduciaria Colpatría, en calidad de vendedora y vocera del patrimonio autónomo FC Summa II.⁵

⁴ fl. 313, cd.1.

⁵ fl. 314, cd.1.

Respecto del hecho 18, concerniente a que, para otorgar las escrituras de venta 0467 y 0468, les correspondía a Summa Propiedades, a Vilachagua y a Sanchapo correr con los gastos notariales por mitades, indicó ser ciertos conforme a lo pactado en las escrituras,⁶ pero cada instrumento público es independiente, por lo que cualesquiera obligaciones de ellos derivadas son autónomas y no pueden ser acumuladas en el sentido anunciado en la demanda.

En relación con los hechos 28 y 29, en los que se afirma que Summa Propiedades le adeuda a Sanchapo y a Vilachagua, respectivamente, las sumas de COP \$370.966.790 y COP \$262.284.526, más intereses, por concepto de predial, mayores valores de deudas fiscales y gastos notariales a cargo de los vendedores, apuntaló que “[n]o es cierto en la forma en que lo señala la parte demandante pues los valores supuestamente adeudados por Summa Propiedades (i) no provienen de una misma causa jurídica, (ii) corresponden a operaciones de venta de inmuebles separadas y autónomas que no pueden ser asimiladas o acumuladas, (iii) los ‘préstamos’ no fueron efectuados en la forma señalada, por cuanto en ningún momento acarreaba asumir o cubrir (como lo pretende la parte demandante) los mayores valores resultantes por pagar o los impuestos prediales futuros que se llegaren a causar, lo cual paradójicamente, el apoderado de las demandantes subrepticamente en este punto, separa los hechos concernientes al cobro de la acreencia de Vilachagua de la de Sanchapo, para eludir los efectos de la indebida acumulación de pretensiones.”

También, en la contestación de la demanda se insistió en que “(...) los pagos de los cuales se lamenta haber hecho la parte demandante fueron propiciados por ésta misma para hacer efectivas las operaciones de transferencia de los inmuebles. Es decir, para no truncar el éxito de la operación, habrían asumido el pago de cualquier concepto a pleno cuanta (sic) y riesgo de la parte demandante”;⁷ reiterando además que “(...) cualquier pago realizado por alguna de las partes, en lo que concierne a sufragar los costos fiscales (prediales) y notariales de la operación, fueron pagos consentidos, a cuenta y riesgo de Vilachagua SAS En Liquidación y Sanchapo SAS En Liquidación, de ahí que no tengan acción alguna por esos conceptos (...).”⁸

⁶ fl. 314, cd.1.

⁷ fl. 319, cd.1.

⁸ fls. 320 y 321, cd.1.

ii) Copia de la promesa de compraventa de los inmuebles⁹ que conforman el cultivo denominado "Caribe", es decir, Llano Grande Sector 1 (MI 020-6805), Llano Grande Sector 2 (MI 020-6806) Llano Grande Sector 3 (MI 020-6807), Llano Grande Sector 4 (MI 020-6808), Llano Grande Sector 5 (MI 020-6809), y Vilachagua Porterito (020-16837); y los predios que integrantes del cultivo denominado San Nicolás, esto es, Potosí No.1 (MI 017-3962), Potosí No.2 (MI 017-3963), Chaparral (MI 017-3964), San Nicolás (MI017-3965) y Lote de terreno sin nombre (MI 017-23259); convenio preliminar suscrito el 25 de enero de 2012, El Portal La Fagua S.A.S., como promitente compradora, Fiduciaria Colpatria, en calidad de promitente vendedora y vocera del patrimonio autónomo FC Summa II, y Summa Propiedades S.A.S, como fideicomitente, cuyo representante legal manifestó en el cuerpo del acuerdo que "acepta expresa, incondicional e irrevocablemente el contenido de este documento y las obligaciones que del mismo se derivan para SUMMA PROPIEDAES S.A.S. y LA PROMITENTE VENDEDORA."¹⁰

En el Parágrafo 3 de la Cláusula Octava se pactó: "Antes de la firma de la escritura pública de compraventa de los inmuebles, **SUMMA PROPIEDAES S.A.S.** se obliga a entregarle a **LA PROMITENTE COMPRADORA** los siguientes documentos para poder realizar la transferencia de los inmuebles: (1) el original del paz y salvo del impuesto predial de todos y cada uno de los inmuebles hasta el último período gravable causados y/o liquidados y/o en proporción correspondientes a los últimos cinco (5) años hasta la fecha de entrega de los inmuebles a **LA PROMITENTE COMPRADORA**; (...) y (3) Cualquier otro documento que se requiera para realizar la transferencia de los inmuebles a **LA PROMITENTE COMPRADORA**."¹¹

En la Cláusula Undécima se estipuló: "(...) **LA PROMITENTE COMPRADORA** podrá ceder total o parcialmente este Contrato, y en tal caso se obliga previamente a informar y a entregar a **LA PROMITENTE VENDEDORA** la identidad de los beneficiarios reales de la sociedad cesionaria, así como la información financiera que requiera para cumplimiento a la normatividad legal vigente para las operaciones con entidades financieras."¹²

En la Cláusula Decimotercera se acordó: "**A.** Los derechos notariales que se causen por el otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual se dé

⁹ fls. 80 y ss, cd.1.

¹⁰ fl. 118, cd.1.

¹¹ fl. 113, cd.1.

¹² fl. 114, cd.1.

*cumplimiento a esta Promesa, serán pagados por Partes iguales entre las Partes. (...).*¹³

iii) Copia del acuerdo ajustado el 5 de abril de 2013, entre Fiduciaria Colpatria, como promitente vendedora y vocera del patrimonio autónomo FC Summa II, y El Portal La Fagua S.A.S., como promitente compradora, mediante el cual esta última sociedad cedió, a Vilachagua S.A.S. y Sanchapo S.A.S., sus derechos establecidos en la promesa de compraventa ajustada entre las primeras mencionadas, para que las cesionarias celebren y suscriban a nombre propio, con el promitente vendedor, las escrituras públicas de venta de los 6 inmuebles del Cultivo Caribe y 5 predios de San Nicolas, convenio también suscrito por Summa Propiedades S.A.S., manifestando su conocimiento y aceptación del documento.¹⁴

iv) Escrituras 0467 y 0468 del 10 de abril de 2013, otorgadas en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, mediante las cuales se perfeccionaron las compraventas celebradas entre Fiduciaria Colpatria, en calidad de vendedora y vocera del patrimonio autónomo FC Summa II, Vilachagua S.A.S. y Sanchapo SAS, como compradoras, y Summa Propiedades S.A.S., en su condición de Fideicomitente, sobre los bienes raíces que conforman el cultivo denominado Caribe, es decir, Llano Grande Sector 1 (MI 020-6805), Llano Grande Sector 2 (MI 020-6806) Llano Grande Sector 3 (MI 020-6807), Llano Grande Sector 4 (MI 020-6808), Llano Grande Sector 5 (MI 020-6809), y Vilachagua Porterito (020-16837); y los predios integrantes del cultivo denominado San Nicolás, esto es, Potosí No.1 (MI 017-3962), Potosí No.2 (MI 017-3963), Chaparral (MI 017-3964), San Nicolás (MI017-3965) y Lote de terreno sin nombre (MI 017-23259).¹⁵

En las cláusulas Sexta y Séptima de las respectivas escriturales, se convino que los gastos notariales por el otorgamiento de los actos públicos *“serán sufragados por mitades entre EL VENDEDOR y EL COMPRADOR.*¹⁶

En la cláusula Novena y Décima de dichos instrumentos, Fiduciaria Colpatria, como vendedora y vocera del patrimonio autónomo FC Summa II,

¹³ fl. 114, cd.1.

¹⁴ fl. 120, cd.1.

¹⁵ fls. 140 a 228 y ss, cd.1.

¹⁶ fls. 216 y 287, cd.1.

bajo la gravedad de juramento, manifestó: "1) Que ha cumplido con todas las obligaciones de declarar y pagar tributos y contribuciones por concepto de impuestos prediales y valorizaciones sobre los inmuebles objeto de transferencia; 2) Que los inmuebles se encuentran al día y totalmente a paz y salvo por dichos conceptos; 3) Que por lo tanto no existen obligaciones pendientes, en mora o actualmente exigibles por los últimos cinco (5) años, ni pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva (...)." ¹⁷

Adicionalmente, en los aludidos instrumentos públicos se señaló que "(...) compareció **CAMILO ANTONIO CORTES GUARÍN** quien obra en nombre y representación de la sociedad Summa Propiedades S.A.S. denominada **El FIDEICOMITENTE**, de las condiciones anotadas, manifiesta: a) Que acepta el contenido de esta Escritura Pública, la venta que por ella se le hace y las estipulaciones que contienen por estar en todo a su entera satisfacción." ¹⁸

v) Interrogatorio de parte de Carlos Fernando Navarro Duarte, quien afirmó ser liquidador de las sociedades demandantes; que hace como diez años es el representante legal; que para el 2013, cuando se otorgaron las escrituras de venta, desempeñaba esa función. Aseveró que en las escrituras se estipuló que el 50% de los gastos notariales serían pagados por Summa Propiedades y en la promesa de compraventa se dijo lo del predial. Al preguntársele por qué no aportaron los recibos de esos pagos, contestó que esos desembolsos deben estar en los archivos, pero no los tengo en estos momentos. Cuando se indagó si Vilachagua y Sanchapo presentaron facturas a Summa Propiedades SAS de los desembolsos que aquí se están cobrando, respondió que no podía asegurar, que no sabía, pero creería que sí. Al interrogante de por qué se demoraron más de seis años en interponer esta demanda, dijo no tener seguridad del porqué. Al averiguársele si existió algún contrato escrito en el que conste la obligación de cubrimiento de las sumas requeridas en este proceso, manifestó que no, pero que "reclamo debe existir".

vi) Interrogatorio de parte absuelto por Hugo Enrique Corzo, representante legal de Summa Propiedades S.A.S., del que se destaca:

"PREGUNTADO: ¿Cuál fue el pacto que se realizó respecto del pago de impuesto predial y gastos notariales? CONTESTÓ: La escritura dejó estipulado la repartición de esos pagos. Sin embargo, para las partes era imperioso que el negocio

¹⁷ fls. 276 y 288, cd.1.

¹⁸ fls. 217 y 288, cd.1

se cerrara, sin importar la fluidez de los recursos, porque lo que se perseguía era un fin mayor al que era la venta de este predio. PREGUNTADO: ¿Cuáles eran esos fines mayores? CONTESTÓ: Lo que pretendían las partes era un uso mejor de esas tierras que se estaban vendiendo. Entonces la transición de las propiedades que estaban en el fideicomiso a las sociedades Vilachagua y Sanchapo, que eran del Grupo Chía, lo que pretendían era buscar un usufructo mucho mayor que en ese momento tenían las tierras destinadas. PREGUNTADO: ¿O sea que poco importó, para estructurar esa negociación, como se iba a pagar esos gastos? CONTESTÓ: Sí, eso era lo menos relevante, porque era insignificante frente a lo que era el negocio de fondo que se pretendía con la venta de los predios. Tan es así que solo se viene a tener una reacción en el momento en que Summa Propiedades trata de que se cumplan esos compromisos comerciales, o se cumplen o me restituyen los terrenos, y ello como una manera de reacción tratan de hacer efectivo el cobro de esos recursos. Pero la verdad que todos íbamos apostándole a un tema mucho más grande. (...). PREGUNTADO: ¿Usted, como representante legal de Summa Propiedades SAS, reconoce deberle a Sanchapo y a Vilachagua las sumas de dinero (...) que se han cobrado acá, específicamente, a Vilachagua los \$262.284.526 y a Sanchapo los \$370.961.790, que se derivaron de la estructuración de esas compraventas de los lotes Caribe y San Nicolás respectivamente, gastos que debió (sic) pagar estas sociedades para poder sacar adelante, por lo menos, los instrumentos públicos de transferencia? CONTESTÓ: Pues señor juez, para mí, eso fue un formalismo y verdaderamente nosotros no le debemos esos recursos. Me explico, nosotros consideramos que ésto era un riesgo que estábamos tomando todas las partes al ir en busca de un negocio mayor, y que estábamos dispuestos a cancelarlo y pagarlos con el fin de que eso se pudiera realizar como una transacción. PREGUNTADO: ¿O sea, ustedes estaban dispuestos a pagar esos gastos? CONTESTÓ: O sea, los representantes del Grupo Chía estaban dispuestos a pagarlos con tal de que eso se hiciera. PREGUNTADO: ¿Usted conoció las liquidaciones? CONTESTÓ: Sí, conocí las liquidaciones del proceso y digamos que eso quedó como parte de todo lo que todos estábamos corriendo de riesgo dentro de este proceso. Jamás se pensó que iba haber un recobro y por eso no hay un contrato de mutuo, ni se efectuó ninguna una estructura que se pudiera llegar a decir un mecanismo de recobrase esos recursos. (...) PREGUNTADO: ¿Por qué razón, al cabo de saberlo de haber estructurado el negocio y que se registró y se pusieron a paz y salvo esos inmuebles, por qué no tuvieron como la voluntad de pagarlos? CONTESTÓ: Es que nunca hubo una decisión de cobro, porque todos sabíamos que eso hacía parte de lo que se estaba colocando como aportes al negocio. PREGUNTADO: ¿Ustedes hicieron algún pago que pudieran acreditar en este proceso? CONTESTÓ: No, no hubo pagos. [Pregunta apoderado de las demandantes] PREGUNTADO: Usted dice que las partes tenían conocimiento, que había un entendimiento mutuo de que esos gastos no eran importantes, que esos gastos estaban dispuestos a pagarlos cualquier parte. ¿Dónde quedó eso registrado? CONTESTÓ: No hay un registro de eso. Son conversaciones verbales entre las partes. Digamos así. Para nosotros lo importante en ese momento era que el negocio saliera adelante. Pues tan es así que nunca hubo intención por parte de Vilachagua y Sanchapo de crear un documento en donde se especificaran las condiciones de pago de esa plata. (...) [Pregunta la apoderada de la demandada] PREGUNTADO: Indique si Vilacahagua o Sanchapo ¿qué riesgos asumieron por el pago de esos dineros que están cobrando en esta demanda? CONTESTÓ: Ellos estaban dispuestos a pagar eso con tal de que la transacción se hiciera realidad y, por eso, jurídicamente nunca se firmó un documento que definiera las condiciones de cómo debía ser el pago de esas cifras de las que ellos están hablando ahorita. (...) PREGUNTADO: ¿Summa Propiedades recibió requerimiento de pago de las sumas que se están cobrando en este juzgado? CONTESTÓ: No. Durante seis años nunca recibió una solicitud de pago por parte de esas compañías."

vii) Testimonio Klaus Andrés Prieto Lozada, quien dijo ser asesor jurídico de Summa Propiedades SAS, desde el año 2012, aproximadamente, que conoció y participó en la negociación de los inmuebles involucrados en este proceso, declaración de la que se transcriben los siguientes apartes:

“PREGUNTADO: ¿Cómo se estableció en la promesa de compraventa quién pagaba lo necesario para poner al día esos inmuebles en impuestos? CONTESTÓ: Los impuestos señor juez, los asumió por su cuenta y riesgo la sociedad compradora, en su caso, Vilachagua y Sanchapo, en razón de que las compañías que participaron en la negociación, por un lado, Summa Propiedades, y por el otro lado eran las sociedades de Cultivos del Caribe y Cultivo San Nicolás, no tenían los recursos suficientes para pagar los gastos de transferencia de esos activos. En ese sentido, quien puso los recursos para esos pagos fueron las sociedades compradoras. PREGUNTADO: ¿Y eso quedó establecido en los contratos? CONTESTÓ: Nunca se pactó un tema de un reembolso de esos pagos. PREGUNTADO: Pero esa temática concreta de decir usted como comprador (...), por su cuenta y riesgo, va a asumir el pago para hacer procedente estas negociaciones, Sanchapo y Vilachagua, ¿eso quedó formalmente establecido por escrito? CONTESTÓ: No señor, nunca quedó un contrato de préstamo. Solo hablado. PREGUNTADO: En ese escrito de promesa de compraventa, que aquí no está en el proceso, ¿se pactó algo de eso o no? CONTESTÓ: No recuerdo, pero si me deja revisar el contrato de promesa [El juez lo autoriza consultar y le indica buscar las cláusulas de pago de impuesto y de gastos de notariado y registro]. No tengo el firmado, pero tengo la última versión en Word que se manejó. Y en la cláusula Decimotercera se habla de los derechos notariales y otros (...) los gastos notariales serán pagados por partes iguales. (...). Y la cláusula quinta, numeral h, decía que todos los impuestos, tasas y contribuciones que se requieren para la transferencia, ya habían sido pagados y pueden ser transferidos a la promitente compradora. En el momento cuando hicimos la negociación, se utilizaron esas cláusulas de la promesa de compraventa, pero al final quien asumió el pago de esos impuestos eran ellos, que querían una transferencia rápida de esos activos, y que las sociedades vendedoras no tenían recursos para pagar esas obligaciones. Porque, si la memoria no me falla, cuando yo hice las gestiones en impuestos, (...), eran más o menos quinientos millones que se estaban debiendo en prediales. PREGUNTADO: Entonces, según eso, según su conocimiento, el que asumió el pago de esos impuestos fueron los mismos compradores. CONTESTÓ: Correcto. PREGUNTADO: Y los de notariado y registro, en esa promesa, ratifíqueme, yo entendí que se pactaron por partes iguales. CONTESTÓ: Claro, pero eso es que fueron cláusulas proformas, pero al final quien asumió el pago fueron los promitentes compradores. PREGUNTADO: Según su declaración, lo que se convino allá fue que los mismos compradores asumían el pago de todo para poder hacer el negocio. CONTESTÓ: Claro. Las sociedades no tenían recursos para poder hacer esa transferencia. Las sociedades no tenían plata para pagar eso. Es importante mencionar que a raíz de la negociación de esos activos nosotros presentamos una demanda de lesión enorme y, presentada la demanda de lesión enorme, los compradores hicieron los requerimientos de pago, pero fue ya después que presentamos la demanda. (...) [Pregunta el apoderado de las demandantes] PREGUNTADO: Cuando usted dijo que los promitentes compradores asumieron el pago de los gastos notariales y los impuestos prediales, por su cuenta y riesgo. ¿qué significa esto? CONTESTÓ: Lo que pasaba era que como había necesidad de transferir esos recursos o pagar, digamos, esos gastos, la sociedad Summa Propiedades ni Cultivos del Caribe, ni el patrimonio autónomo tenían flujo de recursos, entonces eso lo asumió, en su momento, creo que era Flores el Trigal, que después le cedió a Vilachagua y Sanchapo, ellos asumieron el pago de esos gastos, para poder hacer la escrituración y para poder hacer el registro de esas escrituras. PREGUNTADO: ¿En

algún momento alguien de Vilachagua o de Sanchapo manifestó que eso significaba que no se tenía que hacer la devolución de ese dinero? CONTESTÓ: No recuerdo exactamente. Lo que si le puedo dar fe es que como era en otro tipo de negociaciones con los compradores, que tenían otro tipo de negocios también, ellos siempre hacían firmar un contrato de préstamo. Cuando nos prestaban plata o cuando algún tipo de operación, igual a ésta, ellos acostumbraban a firmar unos contratos de crédito, pero, en este caso, no hubo un contrato de crédito. PREGUNTADO: ¿Qué hicieron para modificar la escritura pública o la promesa de compraventa que decía que el pago de los impuestos correspondía a los compradores y no a los vendedores? CONTESTÓ: Por eso le dije, que eran cláusulas proformas para incluirlas en los contratos. Pero, a pesar de que esa garantía decía que esos pagos ya se habían hecho, pues, fueron pagos que se hicieron no con la plata ni de Summa ni de Caribe ni del patrimonio autónomo, sino con recursos de Caribes del Sol, Flores El Trigal, que después fue de Sanchapo y Vilachagua. PREGUNTADO: Por lo que usted conoció, ¿esa plata debía devolverse a Sanchapo y a Vilachagua? CONTESTÓ: Digamos que, en primer orden, uno creería que sí. Sin embargo, esta negociación estuvo plasmada de otro tipo de vicisitudes que llevaron a, uno, que el precio de los inmuebles era un valor notoriamente bajo frente al verdadero potencial para ser desarrollo inmobiliario, teniendo en cuenta, en primer orden, que los predios ubicados en Rionegro de la sociedad Cultivos del Caribe, para esa fecha, ya tenían la modificación del POT, y, segundo, ya permitían un desarrollo inmobiliario. En ese sentido, este negocio no estaba plasmado simplemente por una transferencia de los inmuebles, sino por el potencial negocio que las partes le iban a dar a ese negocio. Y en razón de eso fue que se inició un proceso de lesión enorme, y después fue que los compradores iniciaron sus acciones en contra de Summa Propiedades y del patrimonio autónomo, para contrarrestar la demanda de lesión enorme. (...) PREGUNTADO: ¿Eso que usted dice quedó plasmado en la escritura pública de compraventa? CONTESTÓ: No, lo del proyecto inmobiliario no quedó plasmado en la escritura pública de compraventa. PREGUNTADO: ¿En la escritura pública de compraventa la transacción no quedó atada a ninguna condición ni ningún desarrollo? CONTESTÓ: No, si mal no recuerdo. La escritura era una proforma donde se hizo la transferencia de los activos, simplemente. De negocio como tal y del desarrollo inmobiliario no quedó nada en la escritura."

viii) Declaración Klaus Andrés Prieto Lozada, rendida en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo 2017-00696, promovido por Sanchapo SAS En Liquidación en contra de Summa Propiedades SAS, ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en la que el testigo, entre otras cosas, manifestó prestar el servicio de asesoría jurídica a la ejecutada; que en el 2010, Summa Propiedades S.A.S., con el fin de financiar a las sociedades del Grupo América Flor, adquirió unos inmuebles en los municipios de Rionegro y La Ceja, compañías que, en 2011, tuvieron graves problemas de liquidez, por lo que, el 11 de agosto de ese año, la Supersociedades, abrió un proceso de reorganización empresarial, decretando, en diciembre siguiente, la liquidación de las dos sociedades, quedando en crisis todo el conglomerado, afectándose Summa por tener recursos allí, de ahí que se solicitara a la Superintendencia autorizar la venta de activos, incluyendo los inmuebles de La Ceja y de Rionegro. Destacó que, ante la necesidad urgente de caja, se iniciaron conversaciones con Portal de Fagua y Jardines de San

Nicolás, pertenecientes al Grupo Chía, para que adquirieran los mencionados bienes raíces, entonces se hizo una promesa de venta el 25 de enero de 2012, pactándose que la escritura se haría al año siguiente, como escudo fiscal para que no hubiera ganancia ocasional entre el valor de la venta y el del avalúo catastral. Agregó que Summa pasaba por problemas de liquidez, que se debían alrededor de quinientos millones pesos en predial, luego se pasó la firma de la escritura para 28 de febrero de 2013, y se habló el tema del reajuste del avalúo catastral; en esa época interpusieron una acción revocatoria contra la negociación de diciembre de 2010, lo que generó angustia a los compradores y a Summa. Afirmó que el avalúo de los predios de San Nicolás y del Caribe no correspondía a la realidad, por eso se habló de un reajuste de esos valores de catastro. Señaló que al prestarle los servicios personalmente a Summa Propiedades, comenzó a tener una conversación más amplia con Santiago Gutiérrez, socio de Lloreda Camacho, porque había otros negocios involucrados. Aseveró que "(...) cuando se firmó esa escritura había dos cosas importantes: Primera, el pago de los prediales, la gente de Sanchapo y Vilachagua prestaron para el pago de los prediales, entonces tocaba hacerles una devolución; y, lo segundo, el tema de lograr, si se podía, lograr un reajuste. Yo le expliqué al doctor Santiago que era imposible lograr un reajuste hacia atrás (...)." ¹⁹

5.1. Así las cosas, el reseñado acopio suasorio, a no dudarlo, demuestra que los gastos notariales para otorgar las escrituras 0467 y 0468 del 10 de abril de 2013, correspondían por mitades a las demandantes y a las demandadas, que el impuesto predial adeudado para el momento del perfeccionamiento de la enajenación de los inmuebles estaba a cargo de Summa Propiedadse SAS, pero esta sociedad no contaba con los recursos para cubrir tales erogaciones, dificultad financiera que condujo a Vilachagua SAS y Sanchapo SAS a sufragar esos débitos, a fin de suscribir los aludidos instrumentos de venta; expensas que sí debían ser reembolsadas por la aquí conminada a las promotoras del juicio.

Tales conclusiones encuentran respaldo probatorio no solo en la documental obrante en la encuadernación, que no fue redargüida de falsa, sino también en la contestación de la demanda, escrito en el que no se niega que

¹⁹ Min: 25:28 de la audiencia.

las gestoras de esta reyertera jurídica hayan realizado el desembolso monetario cuya restitución ahora se depreca, pues, al respecto, la sociedad enjuiciada manifestó que *“los pagos de los cuales se lamenta haber hecho la parte demandante fueron propiciados por ésta misma para hacer efectivas las operaciones de transferencia de los inmuebles”*; valores tampoco desconocidos por Hugo Enrique Corzo, representante legal de Summa Propiedades S.A.S., quien en su interrogatorio de parte, dijo no deber *“las sumas de dinero (...) que se han cobrado acá, específicamente, a Vilachagua los \$262.284.526 y a Sanchapo los \$370.961.790, que se derivaron de la estructuración de esas compraventas de los lotes Caribe y San Nicolás respectivamente”*, porque *“nosotros consideramos que ésto era un riesgo que estábamos tomando todas las partes al ir en busca de un negocio mayor, y que estábamos dispuestos a cancelarlo y pagarlos con el fin de que eso se pudiera realizar como una transacción”*; agregando que las accionantes *“estaban dispuestos a pagar eso con tal de que la transacción se hiciera realidad y, por eso, jurídicamente nunca se firmó un documento que definiera las condiciones de cómo debía ser el pago de esas cifras de las que ellos están hablando ahorita”*. Declaración que cobra mayor fuerza comprobatoria con las manifestaciones de Klaus Andrés Prieto Lozada, quien dijo ser asesor jurídico de Summa Propiedades S.A.S., desde el año 2012 y haber participado en la negociación de los inmuebles involucrados en este proceso, respecto de las expensas tributarias y de notarización, específicamente testificó que las demandantes *“(...) asumieron el pago de esos gastos, para poder hacer la escrituración y para poder hacer el registro de esas escrituras (...)”*; deponente que en un proceso ejecutivo seguido en contra de la aquí demandada, aseguró que *“el pago de los prediales, la gente de Sanchapo y Vilachagua prestaron para el pago de los prediales, entonces tocaba hacerles una devolución.”*

Por consiguiente, no es de recibo la exculpación de la encausada consistente en que los costos fiscales y escriturales sufragados por las demandantes, *“fueron pagos consentidos, a cuenta y riego de Vilachagua SAS En Liquidación y Sanchapo SAS En Liquidación, de ahí que no tengan acción alguna por esos conceptos”*, ya que se observa que éstas solucionaron una obligación a cargo de aquélla, sin que medie prueba sobre condonación del débito o gratuidad en tal gestión o asunción del adeudo como riesgo propio de las negociaciones en comento; situación que pone de presente que, aun en el

evento de tener por verídico que las promotoras del juicio efectuaron las mencionadas erogaciones en ausencia plena de la autorización proveniente de las favorecidas, no puede perderse de vista que, según las previsiones del artículo 1630 del Código civil, “[e]l que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado”; reclamación planteada en esta actuación, tal y como se acotó en la fijación del litigio con la expresa aceptación de los apoderados de las partes, precisándose que, en últimas, el único propósito de las actoras es que Summa Propiedades les restituya los valores económicos que en su favor solventaron; y pese a que en el plenario no milita algún recibo oficial de pago de las referidas obligaciones impositivas, ni constancias contentivas de los dispendios realizados ante el escribano, lo cierto es que la llamada a las diligencias no desdijo de la satisfacción efectiva y cuantía de los mismos, pues, básicamente, ve en la cancelación de esas expensas un acto de liberalidad o un asunto asumido voluntariamente por las demandantes, razonamiento huérfano de asidero persuasivo, considerando que el compromiso de la sociedad intimada para cubrir tales gastos emerge de la relación negocial y de las escrituras públicas plurimentadas, que tienen valor de plena prueba y admite, *inter partes*, demostración en contrario, carga que la demandada no cumplió.

Finalmente, sobre la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios desde el 10 de abril de 2013, puesto que su causación tiene lugar ante el incumplimiento de obligaciones de plazo o por la constitución en mora al deudor, prontamente se otea el fracaso de dicha confutación, que por demás, luce desenfocada, comoquiera que para actualizar la condena impuesta a la demandada, el *a quo* nítidamente acudió a los intereses bancarios corrientes causados a partir de la mentada fecha y hasta la sentencia, sin hacer mención de los réditos de mora aludidos por la recurrente.

6. Ubicada de eso modo la situación litigiosa, resulta imperioso confirmar la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con lo establecido el canon 365, regla 1ª, del C. G. del P.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

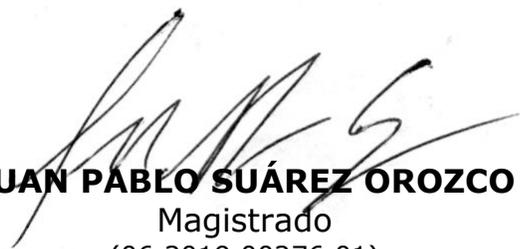
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado Sexto del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2'000.000,00). Tásense en oportunidad, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

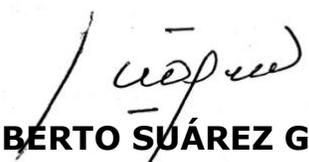
TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(06 2019 00276 01)

(Ausencia Justificada)
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
(06 2019 00276 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(06 2019 00276 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO de SUMIFLEX ANDINA S.A.S. contra COMERCIALIZADORA COMSILA S.A.S., C I WARRIORS COMPANY S.A.S. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WARCOM. Exp. 2020-00394-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, pronunciado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad Sumiflex S.A.S., actuando a través de su apoderado judicial, demandó a la Comercializadora Comsila S.A.S. y a CI Warriors S.A.S., sociedades que integran la Unión Temporal Warcom, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$40.178.673,17 como capital incorporado en las facturas de venta No. 4307, 4307, 4314, 4360, 4362, 4363, 4401, 5068, 5170, 5176, 5253, 5254 y 5260 suscritas a cargo de la primera de las mencionadas personas jurídicas convocadas, junto con los intereses de mora causados desde la respectiva fecha de exigibilidad. Asimismo, por la suma de \$76.246.731,27 como capital incorporado en las facturas de venta No. 5018, 5052, 5177, 5333 y 5334, aceptadas por la referida unión temporal, junto con los réditos de mora desde la exigibilidad de la obligación.

2.- Mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020 la Juez a-quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado, pues no encontró que en el cuerpo de cada uno de los instrumentos se hubiera consignado la

fecha en que estos fueron recibidos, punto en el que indicó que dicha condición no se podía suplir con el requerimiento al demandante para que indicara la data en que se verificó aquel acto, ya que a la demanda debe acompañarse el “título completo”, no buscar que sea en el desarrollo del proceso que se satisfaga el aludido requisito.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para fundamentarlos, argumentó que los cartulares sí cumplen con la formalidad echada de menos. Este aserto lo sustentó en que el artículo 774 del Código de Comercio previene que, en ausencia de la fecha de vencimiento, se debe entender que la obligación es pagadera dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión.

Asimismo, sostiene que fue por virtud del fenómeno de la aceptación tácita y expresa de la factura, prevista en la norma que se viene citando, que en este caso se “consignó manualmente (...) que las mismas no fueron objetadas ni reclamadas en el término previsto en esa norma”, punto en el que agrega que la usencia de la fecha de recibo no puede pasar por alto el hecho de que los documentos cambiarios fueron aceptados y recibidos.

4.- Mediante auto del 22 de abril de 2021 el juez de primer grado resolvió la reposición y concedió la alzada que ahora se analiza. Para lo primero, luego de insistir en que los títulos aportados como fundamento de la ejecución no satisfacen el requerimiento de ley ya puesto de presente, indicó que debido a que la fecha de recibo no quedó expresamente señalada en las facturas, no es posible contabilizar el término por cuenta del cual opera la aceptación tácita.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- *La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.*

4.- *A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.*

Igualmente, precisa que “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción” (se subraya y resalta).

5.- *Descendiendo al informativo, prontamente advierte el Despacho que el auto censurado se mantendrá incólume, por las siguientes razones:*

5.1.- *En efecto, el primer aspecto que debe destacarse en este evento es que no hay duda alguna de que en el cuerpo de las facturas que son objeto de la reclamación ejecutiva no aparece consignada la fecha en que la deudora las recibió.*

A partir de allí, es claro que los instrumentos no

conducen al conocimiento cierto sobre su efectiva entrega y consecuente recibo por parte del acreedor, así como la fecha en que esa actuación tuvo lugar, indispensable, entre otras razones, para aplicar los términos correspondientes en materia de aceptación tácita (art. 773 ib.)

5.2.- Debe hacerse claridad en cuanto a que la data de recepción de los instrumentos cambiarios es un elemento estructural de esa especie de título-valor, pero de ninguna manera es admisible confundirlo con la fecha de vencimiento, como de manera equivocada lo expone el apelante. Esta última, por principio, es la que permite determinar el momento en que el deudor debe satisfacer, mediante el pago, la obligación incorporada en el documento, de manera tal que esta se extinga en los términos del numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil. De allí que, precisamente, el artículo 1553 de la misma obra prevenga que “El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.

En materia de títulos-valores, esa oportunidad para que el deudor descargue o solucione el crédito puede tener lugar de varias maneras. Puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos, o a un día cierto después de la fecha o de la vista, conforme lo regula el artículo 672 de la ley mercantil, aplicable al caso de las facturas por remisión expresa del canon 779 ib.

Asunto distinto al prenotado es el que atañe a la fecha de recibo del instrumento; en rigor, nada tiene que ver con la fijación del momento para el cumplimiento de la obligación. Su objetivo es servir de mecanismo para darle efectividad a la figura de la aceptación, que en la materia resulta de natural importancia, pues significa no otra cosa que la manifestación voluntaria del suscriptor del instrumento en torno al pago de la obligación contenida en el título, si es expresa, o la presunción de ese compromiso, si es tácita.

Por ello, precisamente, es que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el 2º de la Ley 1231 de 2008, establece en torno a la aceptación de la factura, que “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

Y como ya se anunció en precedencia (ut supra 4.-), si el comprador o beneficiario del servicio guarda silencio durante los 3 días siguientes a la recepción de la factura, se abre paso la aceptación tácita, con las mismas consecuencias que la expresa, es decir, que la acción

cambiaría directa puede dirigirse contra ese aceptante. Pero el punto no admite discusión: sin una fecha cierta de recibo, no es posible determinar el momento a partir del cual empieza a correr ese término de aceptación, y sin él, no es posible adjudicarle al comprador una conducta presunta como la que se viene refiriendo.

Por todo ello es que el artículo 773, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, dispone que además de los requisitos señalados en el 621 de la norma mercantil, la factura debe contener, entre otros, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, sin que esta o ninguna otra disposición prevea que la ausencia de dicho requisito puede suplirse de otra forma o presumirse a partir de tal o cual situación de hecho.

5.3.- Asimismo, cabe precisar que la leyenda consignada manualmente en cada una de las facturas objeto de la demanda, según la cual, “Esta factura no fue objetada, ni reclamada, ni rechazada, dentro del término previsto, por lo que se entiende aceptada tácitamente”, no puede hacer las veces del requisito que se extraña en dichos instrumentos, pues, de una parte, como se acabó de explicar, la norma no avala ese particular proceder y, de otra, si bien ella misma refiere un “término previsto”, no permite colegir desde y hasta cuándo transcurrió el mismo, lo que hace que, al fin de cuentas, esa inscripción carezca de cualquier efecto práctico y favorable para el derecho del acreedor.

Otra cosa es que esa expresión escrita se le pueda atribuir, sin duda alguna, al comprador o beneficiario del servicio, ya que en dicha hipótesis podría suponerse una suerte de aceptación o reconocimiento expreso de la obligación por parte de ese deudor, pero este no es el caso.

6.- En ese orden de ideas, se confirmará el proveído impugnado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alza calendario 11 de diciembre de 2020, pronunciado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Humberto Lizarazo Prieto
Demandado	María Ignacia Cruz Viuda de Flórez
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

El señor Luis Humberto Lizarazo Prieto inició demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra María Ignacia Cruz viuda de Flórez e indeterminados respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-288564.

El 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, sin embargo, no se allegó escrito de subsanación por lo que el 13 de mayo siguiente se rechazó “comoquiera que no se dio cumplimiento en tiempo al auto inadmisorio”.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso apelación.

EL RECURSO

La abogada censora alegó¹ que: **(i)** el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda por el factor cuantía el 14 de diciembre de 2020 y ordenó su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, **(ii)** el 14 de abril el proceso fue sometido a reparto y se conoció que era del juzgado 6º Civil del Circuito, por lo que se dio a la tarea de hacerle seguimiento a la demanda, pero no le fue posible ubicarla en el sistema de consulta, **(iii)** el 10 de mayo remitió un correo electrónico al juzgado preguntando por su demanda, y en respuesta del 11 de mayo le informaron que le correspondió el número de radicado 2021-161, **(iv)** al ingresar en el sistema de consulta el número se dio cuenta que figura otra persona que no es su cliente, pues lo rotularon “Luis Eduardo” cuando en realidad se llama “Luis Humberto”, por esa razón no podía encontrarlo, **(v)** según registro en el sistema se informa que el 26 de abril se inadmite la demanda pero no se sabe si es el auto o el estado, **(vi)** buscó y el 26 de abril no se publicaron providencias, pero la encontró en el estado del 23 del mismo mes y año y a la fecha de la búsqueda ya se encontraba en firme, y **(vii)** la información en la página web no es de fiar por lo que se vulneró el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al haber rotulado mal el proceso.

El *a quo* concedió el recurso de apelación el 3 de junio de 2021.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que se confirmará la providencia recurrida conforme pasa a exponerse:

Los argumentos señalados por la parte recurrente para lograr la revocatoria de la decisión contraria a sus intereses y la reactivación del término del auto que inadmitió la demanda carecen de fundamento comoquiera que, si bien, en el sistema de consulta de procesos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura², se incurrió en un yerro por parte del *a quo* al insertar el

1 Cfr. Carpeta “Cuaderno01”, Archivo “06RecursoApelacion”

2 Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 “Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial”

nombre del demandante como lo constató este despacho, pues es Luis Humberto y no Luis Eduardo, no es menos cierto que el aplicativo también ofrece la opción de consulta con el nombre de la parte demandada el cual fue registrado correctamente y por ende con este nombre puede hallarse, conforme pasa a observarse:

CONSULTA DE PROCESOS

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**
 Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desea:
 Consulta por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto: **Demandado**
 * Tipo Persona: **Natural**
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **XXXXXXXXXXXX**

Numero de Proceso Consultado: 11001310300620210016100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 22 de Septiembre de 2021 - 11:22:33 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Partes
008 Circuito - Civil	REINALDO HUERTAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinatio	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS EDUARDO LIZARAZO PRIETO	INDETERMINADOS MARIA IGNACIA CRUZ VIUDA DE FLOREZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENVIO TRIBUNAL			22 Sep 2021
09 Sep 2021	OFICIO ELABORADO				09 Sep 2021
03 Jun 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 17:12:15.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				03 Jun 2021
27 May 2021	AL DESPACHO				27 May 2021
13 May 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2021 A LAS 12:50:47.	14 May 2021	14 May 2021	13 May 2021
13 May 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A QUIEN LA PRESENTÓ			13 May 2021
08 May 2021	AL DESPACHO				08 May 2021
28 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	INADMITE			28 Apr 2021
28 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/04/2021 A LAS 17:10:14	28 Apr 2021	28 Apr 2021	28 Apr 2021

Por lo cual no es de recibo que la recurrente tan solo se hubiera limitado a buscar el proceso con el nombre del demandante cuando existía la posibilidad

de ubicar el mismo con los datos de la parte demandada. Y por el número del proceso que le informó el mismo juzgado.

Ahora bien, en cuanto la información registrada respecto de la fecha del auto inadmisorio se evidencia que este se profirió el 22 de abril de 2021, y no el 26 del mismo mes y año, como se dejó constancia en el sistema, sin embargo, con ocasión del estado de emergencia económico, social y ecológico que decretó el Gobierno Nacional por la pandemia por Covid19, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó a los despachos judiciales un micrositio en la página web de la Rama Judicial donde se realiza, la fijación de los estados electrónicos con la inserción de la respectiva providencia y los traslados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-bogota/80> siendo el único medio con efectos procesales, en donde se encuentran los autos que se han dictado al interior de las presentes diligencias. Por lo cual los abogados tienen el deber de diligencia respecto de los procesos a su cargo, el cual exige que adelanten las gestiones pertinentes para procurar la correcta defensa de los derechos e intereses de sus mandantes, lo que en el presente caso se traduce en la observancia y seguimiento a los estados electrónicos que se fijan por parte de la Secretaría.

No obstante, sea esta la oportunidad para señalar que el despacho judicial debe propender por facilitar a los usuarios de la justicia la consulta de los procesos en las bases de datos autorizadas y proceder al registro de las actuaciones de forma correcta, a fin de evitar los equívocos aquí señalados.

En consecuencia, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la apoderada de Central de Inversiones S.A. CISA interpuso contra el auto proferido el pasado 13 de septiembre por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el proveído señalado, “[e]l Despacho no realiza pronunciamiento alguno” frente a la subrogación de la obligación perseguida al Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, y de la cesión de los derechos de crédito que esa entidad hiciera a la Central de Inversiones S.A. CISA, “*toda vez que dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones reconocidas y existentes en favor del Banco Davivienda S.A., sin que se haya realizado pronunciamiento oportuno frente a los valores subrogados ni por el acreedor ni por el subrogatario*”, los que “*sí fueron alegados por el extremo pasivo como pagos o abonos a la deuda frente al banco demandante, tal como se definió en la sentencia dictada el 18 de enero de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada*”.

2. En desacuerdo, la apoderada de la cesionaria presentó recurso de reposición, y, en subsidio, el de apelación, pues en su momento, la profesional que representa los intereses del banco informó el pago del 50% que recibió del citado fondo, concretamente, el 2 de marzo de 2018 por \$198'155.883; visible a folio 54 del expediente.

Agregó que, en el fallo de primer grado se aceptó la mentada subrogación, de lo que se colige que allí se encuentra incorporado el mandamiento de pago en favor del subrogatario. Así pues, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, según misiva obrante a folio 87.

3. Para mantener la decisión, el juez de primer grado consideró que pese a que parte de la acreencia que adeuda el extremo pasivo se encuentra subrogada *“por virtud de la ley”* en favor del Fondo Nacional de Garantías, y por un monto que asciende a \$198'153.453, lo cierto es que, en la providencia de 26 de junio de 2018 en virtud de la cual se pronunció sobre una impugnación horizontal presentada por el demandado, *“se hizo alusión expresa sobre la necesidad que existía de que el subrogatario se hiciera parte en el proceso para ejecutar las acreencias en su favor, pese al reconocimiento del pago que ésta hiciera a la entidad bancaria. Y que (...). Es necesario puntualizar entonces que, dentro de la sentencia proferida por el asunto bajo estudio, aunque sí se hizo mención, como ya se anotó, de la subrogación en favor de la entidad estatal garante, también se reiteró la posición del juzgado respecto de la intervención en el proceso, la cual debía haberse realizado por su propia cuenta, en la oportunidad procesal contemplada en la ley para ello, sin que hubiera tenido lugar dentro del decurso”,* puntualizando que si el recurrente aspira a su cobro *“deberá impetrar una demanda acumulada o en proceso aparte*

para tal fin, toda vez que la oportunidad para que se integrara el extremo demandante ya feneció, y que la sentencia que hace alusión exclusiva a seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad bancaria que inicialmente demandó el cumplimiento de la obligación aquí estudiada, sin que actualmente haya que modificarla.”.

4. Puestas así las cosas, se memora que, el pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones sin importar quién lo realice, pues aquel puede provenir del deudor, de quien lo represente, o de un tercero; prestación que cuando la practica el mismo deudor u otro que actúa en su nombre recompensa al acreedor y extingue la obligación, ya que lo redime del vínculo que contrajo; aunque debe precisarse que esa liberación no opera cuando el tercero que paga se pone en el lugar del acreedor, lo que no es óbice para que se desarrolle el efecto extintivo definitivo respecto del original titular del crédito.

Quando hay cambio de acreedor porque se verificó la subrogación, la cual puede ser convencional o presentarse por ministerio de la ley¹, y aún contra la voluntad del acreedor, como ya se explicó, ese pago no produce efectos liberatorios -totales o parciales- respecto del primitivo deudor, debiéndose explayar que *“hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Quando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor porque no es hecho por él. La*

¹ Artículo 1668. Subrogación por ministerio de la ley. Casos. “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

*subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como ‘el cambio del acreedor, sin novación de la deuda’, y por eso también nuestro Código Civil, en el inciso 2° de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación ‘cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor’.*²

5. Bajo los anteriores derroteros, se descende al análisis de la impugnación, que valga la pena precisar, se contrae a establecer si debe atenderse, en este contradictorio, la solicitud de tener por subrogatario al Fondo Nacional de Garantías en la suma de \$198.155.883.00, y, en esa línea, la cesión del crédito que realizó en favor de Cisa S.A., pues a juicio de la impugnante, la información se presentó en el momento oportuno, amén de que el fallo de primer grado reconoció dicha subrogación, así pues, no es posible soslayar el contenido de los artículos 1666 a 1670 del Código Civil.

6. Para resolver la discordia extractada, es necesaria la siguiente síntesis de la actuación surtida en la causa de la referencia, que precedió a la decisión atacada:

6.1. El 18 de enero de 2019 se profirió sentencia de primer grado, indicándose en cuya parte considerativa se avaló el pago realizado por Fondo Nacional de Garantías sobre el 50% del capital, solución que se calificó como un abono a la obligación ejecutada, precisándose que “esos pagos, como quedó plasmado

² Cfr. CSJ. Sentencia de 25 de noviembre de 1935 G.J. t. XLVII, pág. 392.

en el proveído en cita, posteriormente sean demandados si el FNG se hace parte en el proceso y los hace valer en contra del extremo ejecutado”.

Expuesto lo anterior, en el ordinal segundo de la resolutive, se dispuso *“seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago ejecutivo, con la única salvedad que la obligación cuyo pago se ordena por concepto de capital, no será por \$396.309.336.00, sino únicamente por la suma de \$198.155.883.00, previa deducción de \$80’098.601,00 y \$118.054.852,00 que pagó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS el 2 de marzo de 2018”* decisión que, valga precisar, no fue objeto de reproche por los extremos procesales.

6.2. Más adelante, y a propósito de la presentación de la liquidación de crédito por la ejecutante, por auto adiado 10 de abril de 2019, el juez señaló: *“se evidencia que no fueron incluidos en la misma los pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, los cuales fueron reconocidos y aplicados a la obligación que aquí se ejecuta en la sentencia anticipada proferida para el efecto, en su numeral segundo”*, por lo que fue aprobada, excluyendo *“el valor pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS”*.

Bajo ese marco, pronto se advierte que la orden de seguir adelante con la ejecución proferida por el juez de primer grado, únicamente recayó en el valor adeudado al Banco Davivienda S.A., comoquiera que el sufragado por el Fondo Nacional de Garantías respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 904714 fue descontado de los valores pretendidos en la demanda y tenido como abono a la obligación, sin que se dispusiera continuar el coercitivo respecto de

los \$198'153.453, correspondiente a la suma que el Fondo canceló.

Al respecto, cumple precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, “[l]a *sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)*”, de suerte que, si no se dispuso continuar el cobro frente a dicho rubro y en favor del Fondo ni del Banco, no es posible, entonces, dar curso a la petición de subrogación elevada, mucho menos, a la cesión del crédito que el Fondo hizo a la Central de Inversiones S.A. CISA. En otras palabras, la acreencia que hoy se encuentra en cabeza del subrogatario no es objeto de la causa que concita la atención, supuesto sobre el que el funcionario de conocimiento precisó en el respectivo fallo, que ello *“sin perjuicio de que esos pagos, como quedó plasmado en el proveído en cita, posteriormente sean demandados si FNG se hace parte del proceso y los hace valer contra el extremo ejecutado”*.

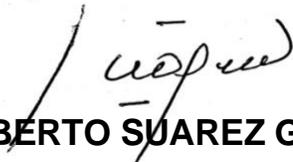
Y no es que se desprecie que, por virtud del pago con subrogación se transfirieron los derechos de la entidad bancaria al tercero que canceló parte de la acreencia, Fondo Nacional de Garantías. Lo que se expone, con toda razón jurídica, es que ese rubro hoy por hoy no sustenta la acción ejecutiva de la referencia, tal como se anticipó, por lo que para hacerla efectiva deberá la interesada hacer uso de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso para su recaudo.

Conclusión de lo anterior, la providencia censurada habrá de mantenerse.

RESUELVA

Confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas. Sin condena en costas.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 11001310300720170052102

R.I. 15029

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE DELFA MARÍA SANTAMARÍA JEREZ
Y DANIEL AGUDELO LEYTON CONTRA MARÍA LUCILA CAMARGO
DE CELY.**

RAD. 110013103007201800304 00

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 17 de agosto de 2021.

Acta No. 18.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de

2021, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

Los señores Delfa María Santamaría Jerez y Daniel Agudelo Leyton, por medio de apoderado judicial, solicitaron que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declare judicialmente resuelto el CONTRATO DE PERMUTA celebrado con fecha 10 de abril de 2015, en la ciudad de Bogotá, entre los demandantes DANIEL AGUDELO LEYTON Y JACINTO YESID ROBLES HURTADO, para la permuta del 50% del derecho de dominio y la propiedad plena sobre el lote B de terreno distinguido con el No.2 calle 8 No. 26-276 con una área de 415 m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No.1353 del 14 de abril de 1978 de la notaría séptima de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.366-34528 de la oficina de instrumentos públicos de Melgar de propiedad de los aquí demandantes que se transfirió a título de permuta con el inmueble propiedad de la demandada que corresponde al inmueble ubicado en la Cra. 77 B No. 49-14 sur de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2876 del 12 de junio de

2012, de la notaría 68 de Bogotá, distinguida con la matrícula 50s-40424158 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la primera declaración se ordene a las partes permutantes restituirse mutuamente los inmuebles entregados en permuta, junto con sus mejoras y anexidades que haya recibido cada uno de ellos a partir de la notificación de la presente demanda.

TERCERO: Se ordene la devolución total de los dineros entregados por el señor JACINTO YESID ROBLES a favor de la aquí demandada con el fin de pagar intereses y capital de la obligación hipotecaria adquirida con la escritura No. 1709 del 22 de mayo de 2013, cuya deudora es la aquí demandada la señora MARIA LUCILA CAMARGO DE CELY consiste en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS.”

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Precisaron que el 11 de abril de 2015 suscribieron el contrato de promesa de permuta con la señora María Lucila Camargo de Cely, obligándose a entregar el 50% del derecho de dominio que tienen sobre el lote D del terreno distinguido con el No. 2, ubicado en la Calle 8 No. 29-276 de Melgar- Tolima; a su vez

recibirían el predio ubicado en la carrera 77 B No.49-14 de Bogotá D.C.

➤ Informaron que el 1 de octubre de 2017, la señora María Lucila Camargo de Cely, por vías de hecho, recuperó el inmueble que les había entregado a los demandantes.

➤ Adujeron que, en cumplimiento del contrato de promesa de permuta, pagaron la suma de \$62.000.000,00 con ocasión de la obligación hipotecaria que recaía sobre el bien.

➤ Informaron que se encontraban en posición de cumplir con las condiciones del contrato de permuta, como quiera que el inmueble estaba libre de gravámenes.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 23 de julio de 2018, ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denomino: *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DEL EXTREMO PASIVO”, “OBJETO ILICITO DEL CONTRATO DE PERMUTA A CAUSA DE LOS DEMANDANTES”, “MALA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “IMPOSIBILIDAD DE RESICION O RESTITUCION MUTUA DE LOS INMUEBLES OBJETO DE PERMUTA”* y *“EXCEPCION GENERICA ART.282 C.G del P.”*

Agotado el trámite, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia fechada 20 de mayo de 2021, declarando de oficio la nulidad absoluta del contrato de permuta celebrado entre las partes el 11 de abril de 2015.¹

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandado formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, circunstancia por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia del 20 de mayo de 2021, el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta celebrado entre las partes el 11 de abril de 2015, y que denominaron como “contrato de permuta”, cuya copia obra a folios 15 a 20 del expediente, por lo cual los extremos procesales se prometieron transferir respectivamente los inmuebles ubicados en la calle 8 No.29-276 de Melgar (Tolima), con folio de matrícula Inmobiliaria 366-34528 (sobre el 50% el mismo), y carrera 77 B No.49-14 Sur de Bogotá, con folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40424158, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda y abstenerse de pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.”

¹ Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal.pdf.

Ref. Proceso Verbal de Delfa María Santamaría Jerez y Daniel Agudelo Leyton contra María Lucila Camargo Cely.

TERCERO: ORDENAR a la demandada MARIA LUCILA CARMARGO DE CELY, identificada con cedula de ciudadanía No.41.445.601, devolver a los demandantes, DANIEL AGUDELO LEYTON, quien en su vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.13.471.375 (actualmente a sus herederos), y DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.836.307, dentro de los cinco (5) días siguientes de ejecutoriada de la presente providencia, a título de restituciones mutuas, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$61.500.000), los cuales deberán indexarse conforme al Índice de Precios del Consumidor- IPC, con base en la variación porcentual de dicho IPC, certificado DANE, desde la fecha en que los demandantes hicieron cada uno de los pagos del crédito hipotecario referido en la parte considerativa y que se relacionan en adelante, hasta la fecha en que se efectuó el pago. (...).”

CUARTO: ORDENAR a la demandada MARIA LUCILA CAMARGO DE CELY, devolver a los demandantes DANIEL AGUDELO LEYTON (actualmente sus herederos) y DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble entregado con ocasión del contrato de promesa de permuta cuya nulidad se declaró por este proveído, correspondiente al ubicado en la calle 8 No. 29-276 de Melgar (Tolima), con folio de Matrícula Inmobiliaria 366-34528, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No.1353 del 14 de abril de 1978 protocolizada en la notaría séptima de Bogotá. (...)

QUINTO: “DECRETAR el levantamiento de la medida de registro de la demanda adoptada en esta causa. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona respectiva.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso.”²

Para llegar a la anterior determinación, el juzgador de instancia puso de presente que en el contrato de promesa de permuta no se determinó adecuadamente el precio de los inmuebles a permutar, motivo por el cual se encuentra viciado de nulidad absoluta.

² Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal.pdf.

En consecuencia, ordenó las respectivas restituciones mutuas a los contratantes, incluyendo el valor que los demandantes pagaron por el gravamen hipotecario que recaía sobre el bien.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la demandada la recurrió alegando, en síntesis, que:

➤ Preciso que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta que los demandantes actuaron de mala fe, pues celebraron un contrato de promesa sobre un bien del cual no figuraban como titulares del derecho real de dominio.

➤ Agregó que, en consecuencia, *“no deben restituirse los dineros entregados, ya que estos obedecen a un negocio viciado de nulidad con objeto y causa ilícitas,”* porque, además, *“no lograron demostrar la existencia del supuesto negocio jurídico con la propietaria del predio de Melgar MARTA ZARATE.”*

➤ Puso de presente la imposibilidad de restitución del bien inmueble de Melgar, *“en el entendido que lo detenta la propietaria, siendo una persona ajena al negocio jurídico de permuta, mismo que reviste de nulidad y que los demandantes no han sido propietarios.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el extremo demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). DE LA PROMESA DE CONTRATO:

Ha definido la doctrina la promesa como *“un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición,”*³ acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que por su naturaleza preparatoria, sólo permite la futura celebración de un

³ Bonivento Jiménez Javier. El Contrato de Promesa. Ed. Librería del Profesional, pág. 31

negocio diferente, de donde se infiere que “no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa (...).”⁴

De esta forma, si este acuerdo negocial no es un contrato fin en sí mismo sino medio, ya que se trata de un negocio jurídico que tiene como objeto básico servir de instrumento para asegurar la celebración de otro distinto en el futuro, que en el presente no quieren o no pueden realizar, al servir exclusivamente de apoyo al contrato prometido, resulta claro que no pueden confundirse las obligaciones que emergen de este negocio preparatorio con las que son propias del negocio prometido.

3). CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, la parte recurrente mostró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, particularmente con los numerales 3° y 4° de la parte resolutive, en los cuales se dispuso “CONDENAR a la demandada *MARÍA LUCILA CAMARGO DE CELY*, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.445.601, devolver a los demandantes (...), dentro de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 1988, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a título de restituciones mutuas, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$61.500.000), los cuales deberán indexarse conforme al Índice de Precios al Consumidor (..) y “ORDENAR a la demandada MARÍA LUCILA CAMARGO DE CELY, devolver a los demandantes (...), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble entregado con ocasión del contrato de promesa de permuta (...).”

A su juicio, los demandantes actuaron de mala fe toda vez que el contrato de promesa de permuta recayó sobre un bien ilícito, en la medida en que los señores Delfa María Santamaría Jerez y Daniel Agudelo Leyton no eran titulares del derecho de dominio del lote 1B de la carrera 8 No. 29- 290 ubicado en Melgar- Tolima.

Por lo anterior, adujo que *“no deben restituirse los dineros entregados, ya que estos obedecen a un negocio viciado de nulidad con objeto y causa ilícitas,”* por lo que solicitó que no se condene a la pasiva al pago de los abonos efectuados al crédito hipotecario por parte de los demandantes y, en consecuencia, se revoque la decisión en atención a la imposibilidad de entrega del bien.

Previo a abordar el estudio sobre el punto de inconformidad, ha de señalarse que entre las partes en contienda ninguna discusión surge en torno a la existencia del contrato de promesa de permuta celebrado el 11 de abril de 2015.

Ahora bien, ninguna consideración adicional merece la decisión de instancia de declarar la nulidad del mentado instrumento jurídico, toda vez que ningún reproche mereció por parte de la recurrente y porque, tal como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia, “(...) tratándose de los procesos de que conoce [el Tribunal] como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por uno solo de los extremos litigiosos, la competencia del ad quem ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad (...) la competencia sin restricción de ninguna índole, dentro del contexto en que se haya hecho mover el pleito, desde luego aquél [juzgador] la tendrá únicamente en los asuntos en que el apelante no hubiese ceñido su recurso a unos determinados puntos del contenido de la providencia impugnada, de tal manera que le abriera la posibilidad para pronunciarse incluso sobre las decisiones que al inconforme le fueren favorables, cual lo ha sostenido la Sala, y en los que ambas partes hubieran apelado o en aquellos donde la que no lo hizo hubiese adherido al propuesto por la contraparte.”⁵

A partir de lo anterior, se advierte que, distinto de lo afirmado por la recurrente, el hecho de prometer la celebración de un contrato respecto de un bien inmueble sobre el cual no se tiene la propiedad, no constituye, *per se*, una conducta de mala fe, ni genera ilicitud en el objeto; sobre este punto, la Corte ha decantado que “(...) la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no

⁵ Sentencia del 8 de mayo de 2007, exp. No. 7922

*confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida; (...) puede prometerse la venta de cosa ajena, en consecuencia la promesa de venta de cosa ajena es igualmente válida, (...) por tanto, constando o no en la promesa que el inmueble prometido es ajeno, si las partes señalan un plazo o una condición para la celebración o perfeccionamiento del contrato, la promesa no queda viciada de nulidad (...)*⁶

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1871 del Código Civil y 907 del Código de Comercio, que establecen que “[l]a venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo” y “[l]a venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios.”

Ahora bien, en lo que hace al reparo atinente a las restituciones mutuas ordenadas por el juez de instancia, se advierte que dicha determinación es apenas consecencial a la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de permuta aquí discutido, pues la misma conlleva que el negocio jurídico viciado pierda la aptitud para producir cualquier consecuencia jurídica, de modo que las obligaciones pactadas desaparecen *ex tunc*, como si jamás se hubiera celebrado.

En ese sentido, el artículo 1746 del Código Civil dispone que “[l]a nulidad pronunciada en sentencia (...) da a las partes derecho para ser

⁶ Sentencia del 7 de febrero de 2008, exp. 2001-06915-01

restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”

Así, la nulidad del contrato de promesa de permuta implica la aniquilación de la obligación de celebrar el contrato prometido, en las fechas pactadas en el mismo, pero también conlleva retrotraer todos los actos de los contratantes.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular indica:

“La nulidad del contrato de promesa de compraventa, ciertamente impide cumplir la prestación de celebrar el contrato prometido, porque esa declaración apareja su aniquilación y la disolución de sus efectos finales. Pero si los contratantes anticiparon obligaciones del contrato a que se refería la promesa, verbi gratia, el pago del precio o la entrega del bien, las cosas, por regla general, deben volver al “mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”, según se declara en el artículo 1746 del Código Civil.

Por esto, salvo casos como los previstos sobre objeto o causa ilícita y los contratos celebrados con incapaces, el inciso segundo del citado precepto establece que en las “restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales.”⁷

⁷ Sentencia del 13 de agosto de 2003, rad. 7010.

En consecuencia, al declarar la nulidad del contrato de promesa de permuta celebrado por los extremos procesales el 11 de abril de 2015, correspondía ordenar consecucionalmente las restituciones mutuas, y como así lo hizo el juzgador de primera instancia, ningún reparo merece dicha determinación.

Así, obra en el plenario el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40424158 y en su anotación No. 4 consta la hipoteca constituida en favor de Paulo René Téllez Fernández y con la demanda se aportó certificación emitida por este, en la que constan las sumas de dinero que recibió del señor Jacinto Yesid Robles, representante de la señora Delfa María Santamaría Jerez, según consta en el poder visto a folios 4 y 5, *“para cancelar intereses y abonos a capital de la obligación hipotecaria adquirida con la escritura # 1709 del 22 de mayo del 2013 cuya deudora es la señora Lucila Camargo de Cely (...),”* circunstancia corroborada por el acreedor hipotecario en la declaración rendida.

En consecuencia, como quiera que los mentados valores fueron pagados por la actora en ejecución del contrato de promesa de permuta que a la postre fuera declarado nulo, estos deben ser restituidos al extremo demandante con el fin de devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de haber celebrado el negocio jurídico.

Obsérvese que el juzgador de instancia ordenó a la demandada *“devolver a los demandantes DANIEL AGUDELO LEYTON (actualmente sus herederos) y DELFA MARÍA SANTAMARIA JEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cincuenta*

por ciento (50%) del inmueble entregado con ocasión del contrato de promesa de permuta cuya nulidad se declara por este proveído, correspondiente al ubicado en la Calle 8 No. 29-276 de Melgar (Tolima)”, aclarando que “la orden de entrega tiene efectos solamente frente a la demandada o sus causahabientes, en tanto que frente a terceros que eventualmente reclamen prerrogativas sobre el predio, la entrega implicará sólo la advertencia de que en adelante los derechos que tenía la demandada sobre el bien inmueble, serán ejercidos por los demandantes.”

Por último, en lo que hace a la ausencia de indicación de la calidad en que se entregó, se itera que el contrato de promesa genera obligaciones de hacer y no es traslativo de dominio, por lo que ello no era necesario para su suscripción.

En conclusión, por los argumentos que preceden se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de expropiación de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. contra Héctor Arévalo Cárdenas.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra el auto de 9 de junio de 2021, en virtud del cual el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por extemporánea- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia, respecto de la providencia de 20 de mayo anterior que tasó la indemnización en \$1.996'053.896, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se declarará bien denegado el recurso en cuestión porque la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP venció el 26 de mayo de 2021, habida cuenta que el auto censurado se notificó por estado electrónico el viernes 21 de ese mes y año¹, lo que significa que la impugnación planteada el día 28 siguiente fue inoportuna².

Y no se diga que los términos judiciales se suspendieron los días 25 y 26 de mayo por cuenta del paro nacional, pues no fue demostrado que el juzgado interrumpió el servicio de justicia o que se abstuvo -en esas fechas- de cumplir con su deber de atender a los usuarios, quienes, ello es medular, están habilitados y tienen el deber de remitir sus escritos al correo electrónico del despacho judicial, como lo ordena el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156147/58910623/ESTADO+36.pdf/86fc84fa-e7a0-449d-afb5-456138e8b756>

² 01Cuadernoprincipal, doc. 34 y 37.



2020. Más aún, no existe un acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -o el Seccional- autorizando el “cierre tecnológico” temporal por esa época, y así lo resaltó el juzgado en auto de 9 de junio de esta anualidad³.

Es que en tiempos de prestación del servicio de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los que es deber de las partes “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias” sirviéndose de ellas, no podía la empresa interesada limitarse a referir un hecho como el paro nacional; era indispensable demostrar que se obstaculizó de manera efectiva el uso de las herramientas que dispuso la Rama Judicial para que las partes se comunicaran con los juzgados, entre otras.

A ello se agrega que el recurso de queja es un medio de impugnación que sólo sirve al propósito de controvertir la negativa del juez a conceder un recurso de apelación, para que el superior resuelva si fue bien o mal denegado (CGP, art. 352), por lo que resulta incontestable que el Tribunal no puede ocuparse de los motivos expuestos por la recurrente tendientes a controvertir la decisión de 20 de mayo de 2021, que tasó la indemnización a favor del demandado.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

³ 01Cuadernoprincipal, doc. 39.
Exp.: 013200600376 04

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5808f019bab0b20d9fa2e4d751d271e5742409fe6b74247f282a92e44b4b71ef

Documento generado en 22/09/2021 04:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2016 00661 03
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito
Demandante: Jorge Isaac Rodelo Menco
Demandado: Corporación de Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A.-Cavipetrol.
Proceso: Declarativo (Ejecución)
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JORGE ISAAC RODELO MENCO** contra la **CORPORACIÓN DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.-CAVIPETROL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del auto fustigado, el señor Juez se abstuvo de librar la orden de pago deprecada por la parte actora con fundamento en la sentencia de segundo grado emitida en el asunto, por cuanto se trata de una decisión declarativa¹.

3.2. En desacuerdo con la decisión, el extremo demandado propuso recurso de apelación que se concedió en proveído del 23 de julio último².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió, en lo esencial, que la parte vencida en juicio no ha dado estricto cumplimiento a la providencia judicial dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revocó la proferida por el *a-quo* y, en su lugar, declaró prescrita la acción cambiaria totalmente respecto de los pagarés 100000839, 100001788, 100006292, y parcialmente frente al instrumento 100001811, solo en lo atinente a las cuotas vencidas antes del 29 de septiembre de 2013. Sostuvo que la sociedad demandada descontó de sus mesadas pensionales de junio de 2019 y otras del año 2020, pese a haber pagado al extremo pasivo las cuotas no prescritas por un valor de \$1.344.000,00, conforme lo decidido.³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del

¹ Archivo "25AutoRechazaDemanda".

² Archivo "31AutoConcedeApelación".

³ Archivo "26RecursoApelación".

Código General del Proceso, que en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, que constituya plena prueba contra el deudor, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibídem*-.

De la misma forma, el precepto prevé la ejecución de las obligaciones que emanen de sentencias de condena o de otra providencia judicial. En este último caso, la compulsión procede una vez ejecutoriada la determinación o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la alzada en el efecto devolutivo. -artículo 305 del Código General del Proceso-.

5.2. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra que no se equivocó la primera instancia al desestimar la orden de apremio impetrada, simple y llanamente porque aquí no existe título que respalde las pretensiones en la forma deprecada por el memorialista.

Ello porque el demandante solicita “...expedir la certificación de pago por prescripción de los pagarés...”, *empero*, dicha prestación de hacer no se observa consagrada en la parte resolutive del título ejecutivo⁴, ausencia que impide el acogimiento de la orden compulsiva, según el canon 306 del Código General del Proceso.

Inveteradamente, como se anotó, el ordenamiento adjetivo ha dispuesto que solo puedan cobrarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, de allí que deba haber plena concordancia entre lo pedido y lo estipulado en el documento del cual emana.

Precisado lo anterior, conviene recordar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en audiencia

⁴ Archivo “01EscritoDemandayAnexos”.

calendada 28 de febrero de 2018, revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, declaró prescrita la acción cambiaria de los pagarés 100000839, 100001788, 100006292 y 100001811, respecto de éste último únicamente en lo atinente a las cuotas vencidas antes del 29 de septiembre de 2013, sin determinar obligación adicional a cargo de la demandada de emitir los certificados de extinción de deuda de los instrumentos cobrados cuya exigibilidad fue demeritada, como lo pretende el inconforme en la ulterior ejecución por la prestación de hacer.

Siendo, así las cosas, se refrendará la decisión al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto adiado 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. NO IMPONER condena en costas.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8baa1408c0dabaef9763b76c49f518a061ea11b93840597b4fe2aa1
90fe84ca6

Documento generado en 22/09/2021 11:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 016201400090 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que se hizo oralmente ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales, además, se concretaron –exponiéndolos en forma repetida– a que el Banco BBVA incumplió el contrato de transacción cuya nulidad se pretende por la

venta de cartera que hizo a Crear País, porque, según el recurrente, derivó en un falso reporte a las centrales de riesgo, temas sobre los cuales debía versar la sustentación.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c211233583898b9f55e40c053609cf40886d60f3a5a8a0ffffd534562
9b41b**

Documento generado en 22/09/2021 10:22:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso verbal de Alianza Fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo Nuestra Señora de las Mercedes No. 732-1361, contra la Corporación de Educación Superior Suramericana.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda, por no haberse subsanado en los términos de la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es necesario reconocer que la jueza se equivocó al requerir al demandante para que probara la conciliación extrajudicial en derecho y el envío del escrito de introducción – y de su enmienda – a la parte demandada, pues el párrafo 1º del artículo 590 del CGP establece que, “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar” el requisito de procedibilidad (se subraya). Bastaba, pues, la petición cautelar para que el interesado pudiera acceder a la administración de justicia, puesto que la ley no condicionó esa salvedad a que la medida fuere procedente.

Y si ello es así, como aquí se pidió la inscripción de “la demanda de enriquecimiento sin causa interpuesta contra la Corporación de Educación Superior Suramericana en el certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior” (doc. 007, p. 5), esa sola circunstancia, más allá de su viabilidad,



autorizaba al patrimonio autónomo para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial en derecho. Al fin y al cabo, lo ha precisado reiteradamente este despacho, sólo la admisión autoriza al juez para examinar la procedencia de la medida suplicada. Hacerlo por vía de inadmisión, como aquí se hizo, envuelve una contradicción, habida cuenta que si el juzgador, en auto que no tiene recurso, no ha asumido el conocimiento, mal puede definir la suerte de la cautela.

Por lo mismo no era viable requerir al demandante para que allegara prueba de la remisión de la demanda a la Corporación, pues dicho requisito sólo es exigible cuando no se presenta petición de medidas cautelares (Dec. 806/20, art. 6, inc. 4).

Tampoco era viable la inadmisión para que el interesado le diera cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no sólo porque se trata de requerimientos propios del acto de notificación, que no de la demanda, sino también porque, en todo caso, el fideicomiso informó que la persona jurídica demandada podía ser notificada en el correo electrónico info@suramericana.edu.co, como constaba en su página web (www.suramerica.edu.do)¹, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, según lo dispuesto en la referida norma.

Finalmente, el fideicomiso tampoco debía allegar prueba de la administración a cargo de Alianza Fiduciaria S.A., pues si en el contrato de cesión sobre derechos fiduciarios se estableció que esa sociedad actuaba “como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso No. 732-1361 – Nuestra Señora de las Mercedes, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2245 de fecha 19 de diciembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que autorizó la cesión de los activos, pasivos y contratos de Fiduciaria Fiducor S.A., como cedente, a favor de Alianza Fiduciaria S.A.”², y si dicho acto administrativo se

¹ Doc. 007, p. 8

² Doc. 005, p. 6.



encuentra publicado en la página web de esa entidad pública³, es claro que la juzgadora tenía el deber de consultarla, por mandato del inciso final del artículo 177 del CGP, y de ser el caso, solicitar constancia de su vigencia (par.).

2. Resta hacer mención del domicilio de la Corporación demandada, que ciertamente no aparece explícito en la demanda, como lo reclama el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

Sin embargo, el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación y aportado como anexo, precisa que el domicilio es la ciudad de Bogotá, por lo que el dato requerido por la ley sí figura en el proceso; más aún, está probado. Luego, ¿para qué exigirlo de nuevo? Lo que el juez necesita es *conocer* esa específica información, de suyo relevante en materia de competencia. Pero si ya tiene noticia de ella, a través de uno de los documentos que la misma ley reclama como anexo de la demanda, rechazarla por el sólo hecho de no repetir o reproducir lo que ya consta en el expediente constituye un exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho fundamental de acceso a la justicia (C. Pol., art. 229).

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que la jueza resuelva sobre la admisión. No lo hace el Tribunal, por respeto al ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada a través de la impugnación del respectivo auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad

³<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Buscador/busqueda/BuscadorArchivos/idRecurso/1011658/f/0/c/0#>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

dentro del proceso de la referencia. En su lugar, se ordena que la jueza pronuncie la admisión.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba4bff6e5eeb58135f974dc1773b2dcc5696075eabef2f13c76be9ccf
79aa65**

Documento generado en 22/09/2021 04:05:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 020 2009 00101 02

Se pone en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 164 a 172 del presente encuadernado, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

Por otra parte, **se requiere** tanto a la Superintendencia Financiera de Colombia [antes Superintendencia Bancaria] como a la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien, concretamente, sobre los temas por los que fueron cuestionados en comunicado anterior, esto es: *“con vista en los procesos de toma de posesión para administrar de los negocios, bienes y haberes de los señores Luis Hernando Rodríguez Concretas y Publio Armando Orjuela Santamaría, [...] remitan la totalidad de los documentos que sirvieron de soporte a la Escritura Pública No. 2428 de 16 de diciembre de 1994 corrida ante la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., **concretamente**, la promesa de compraventa referida en dicho instrumento, referente a la señora María Escilda Piña de Rodríguez. En caso negativo, informar su paradero.”* [Énfasis no original] Lo anterior so pena de las sanciones correspondientes. **Oficiese.**

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **81e7c4bdf06273418807f24a40af421e366c45e4892f762abe7d7edf3873aad**
Documento generado en 22/09/2021 11:56:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTA DE - COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO 6307 DE 1980

(3 DIC 1980)

Por la cual se toma posesión de los negocios bienes y haberes del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
en uso de sus facultades legales, y
en especial las que le confiere la
Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610
de 1979, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86919 de Bogotá, ha anunciado y desarrollado el plan de urbanización denominado "SAUCEDAL", ubicado en la zona de Kennedy, Bogotá D E , sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo 5 de la Ley 66 de 1968 sustituido por el artículo 4 Decreto 2610 de 1979 según se comprueba con los contratos de promesa de compraventa, efectuados entre otros con las siguientes personas José I Rodríguez, Lino Paipa, Hernando Hernán, Rosa Espejo, José López, Desiderio Ramírez, Alvaro Sánchez, Alfonso Gallo

Que el señor Luis Hernando Rodríguez negoció los inmuebles que hacen parte del desarrollo de esta providencia, sin ser dueño del lote correspondiente, sino en base a una promesa de compraventa celebrada con el señor Armando Orjuela Santamaría, quien a su vez había celebrado promesa de compraventa con Remedio Veres Mourño, en religión Madre María Amparo, en calidad de representante de la Comunidad Hermitas de los Pobres, comunidad que figura como dueña en el respectivo folio de matrícula

Que el señor Luis Hernando Rodríguez Contreras no llevaba la contabilidad en la forma prescrita en el Código de Comercio, artículos 48 y siguientes, violando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 4 del Decreto 219 de 1969

Que el señor Luis Hernando Rodríguez Contreras ha incumplido las órdenes debidamente expedidas por ésta Superintendencia, en el sentido de ajustar sus actividades a la Ley, según se comprueba con los siguientes requerimientos el de 30 de noviembre de 1976, el número 304 de septiembre 28 de 1977, Resolución número 4100 del 9 de diciembre de 1977, Resolución número 1467 del 20 de junio de 1978, y como consta en los requerimientos tendientes a ajustar el desarrollo a las exigencias de las autoridades distritales y a la ley, según oficios números 2409 de abril 11 de 1977, 5274 de agosto 4 de 1977, 720/149 del 16 de marzo de 1978 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, los cuales no fueron cumplidos

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTA DE - COLOMBIA

2-

"Por la cual se toma posesión de los negocios bienes y haberes del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras" RESOLUCION NUMERO **6307** DE 1980

Que con la anterior conducta el señor Luis Hernando Rodríguez Contreras, ha incurrido en las causales 2,3,4,5 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968

Que el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, faculta al Superintendente Bancario para tomar inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en alguna de las causales allí determinadas

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO Tomar inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 86919 de Bogotá, con domicilio comercial en la Carrera 75 B número 38 A-13 Sur de esta ciudad

ARTICULO SEGUNDO Disponer la inmediata ocupación de los libros de cuentas, papeles y demás documentos del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras, relacionados con sus negocios y los allanamientos que sean necesarios

ARTICULO TERCERO Tomar inmediata posesión de los derechos que el señor Luis Hernando Rodríguez Contreras tiene sobre el "Predio rural denominado "EL SAUCEDAL", ubicado en el sitio denominado "TECHO", en jurisdicción de las zonas distritales de Bosa y Fontibón, formado por cinco lotes de terrenos contiguos, descritos en la escritura 3152 del 6 de septiembre de 1968, de la Notaría Octava de Bogotá, que tiene una superficie aproximada de tres (3) hectáreas 3 980 80 metros cuadrados y cuyos linderos generales son Por el Norte, en 92,00 metros aproximadamente, con la finca "Los Pantanos" con terrenos de la familia Holguín Umaña y con la finca "Techo" de la Compañía de Jesús, Por el Sur, en 247,50 metros aproximadamente, contando 82,50 que se internan en la finca "Los Pantanos" en línea quebrada pero siempre por el sur, con la carretera de Bosa y con la finca "Los Pantanos" de la familia Holguín Umaña, Por el Oriente, en 184,20 aproximadamente con la finca "Techo" de la Compañía de Jesús, Por el Occidente, en 244,00 metros aproximadamente, con la finca "Los Pantanos" de la familia Holguín Umaña" Al señor Luis Hernando Rodríguez Contreras se le había otorgado la posesión del anterior lote en virtud de la promesa de compraventa celebrada el 26 de octubre de 1976 con el señor Armando Orjuela Santamaría, contrato número HH 05211553 y quien a su vez había celebrado promesa de compraventa con Remedio Veres Mouriño, en religión Madre María Amparo, en calidad de representante de la Comunidad Hermanitas de los Pobres, por contrato número HH 01444173, del 9 de Agosto de 1976, Comunidad que figura como dueña y poseedora inscrita en el respectivo folio de matrícula 050-0354127

ARTICULO CUARTO Decretar el embargo y secuestro de los bienes mue -

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTA DE - COLOMBIA

3-

RESOLUCION NUMERO **6307** DE 1980 "Por la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras"

bles y enseres de propiedad del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras

ARTICULO QUINTO Decretar el embargo de los dineros que el señor Luis Hernando Rodríguez Contreras posea en los diferentes bancos del país

ARTICULO SEXTO Comisionar a la División Coordinadora de Administración y Liquidación de Entidades Intervenidas, para dar cumplimiento en lo dispuesto en esta providencia y hacer entrega al Instituto de Crédito Territorial, de los negocios, bienes y haberes del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras

ARTICULO SEPTIMO Designar al Instituto de Crédito Territorial, Agente Especial del Superintendente Bancario, para que adelante todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión dispuesta en la presente providencia, y con la administración de los bienes del intervenido de conformidad con el artículo 27 de la Ley 66 de 1968

ARTICULO OCTAVO Prevenir a los deudores del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras, y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben entenderse con el Instituto de Crédito Territorial en su calidad de Agente Especial del Superintendente Bancario

ARTICULO NOVENO Someter a la aprobación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 66 de 1968

ARTICULO DECIMO Contra la presente resolución solamente es procedente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

PARAGRAFO La interposición del recurso no suspende la ejecución de la presente providencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 66 de 1968

Notifíquese al Instituto de Crédito Territorial, y al señor Luis Hernando Rodríguez Contreras

Comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, y a los diferentes Bancos del País

Dada en Bogotá, D E , a los

3 DIC 1980

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ D F - COLOMBIA

Div Ent Int 021

Bogotá, Enero 21 de 1981

M E M O R A N D O

PARA Doctor Antonio José Pimilos
 Secretario General

DE Alvaro Ramírez Vargas
 Jefe División Entidades Intervenidas

M
Atentamente envío a ese Despacho el original de la resolución número 6307 de Diciembre 3 de 1980, por la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes del señor Luis Hernando Rodríguez Contreras para notificarla por edicto por intermedio de esa oficina ya que han sido infructuosas las diligencias realizadas para localizar a dicho señor

Cordialmente,


ALVARO RAMÍREZ VARGAS
Jefe División Entidades Intervenidas

Anexo, original

MMP/Befo

Helena: proceder


SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTA DE - COLOMBIA

4-

RESOLUCION NUMERO **6307** DE 1980 "Por la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes del señor Luis Hernádo Rodríguez Contreras"

Francisco Morris Ordóñez
FRANCISCO MORRIS ORDÓÑEZ
Superintendente Bancario

Antonio José Pinellos
ANTONIO JOSE PINELLOS
Secretario General
Superintendencia Bancaria

APROBADA

Jaime García Parra
JAIME GARCIA PARRA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Exp No 01-72-212-9 (2402)
Carrera 75 B No 38 A-23 Sur

MMP/Befo

NOTIFICACION En la ciudad de Bogotá D E a los **20** ENE 1981 -- días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1 981), se notificó del contenido de la anterior providencia el doctor IVAN DUQUE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 3309181 de Medellín, en su calidad de Gerente General del Instituto de Crédito Territorial, entidad que actúa como Agente Especial del Superintendente Bancario, en la administración de los negocios, bienes y haberes de las personas intervenidas de conformidad a la ley 66 de 1 968

EL NOTIFICADO

Ivan Duque Escobar
IVAN DUQUE ESCOBAR

EL NOTIFICADOR

Mauricio Medina Poblete
SUPERINTENDENCIA BANCARIA
MAURICIO MEDINA POBLETE
Funcionario de la División de Entidades Intervenidas
Superintendencia Bancaria

La anterior Resolución fue notificada por Edicto, fijado el día veintiocho (28) de Enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), y desfijado el día cuatro (4) de Febrero del mismo año siendo las cinco y treinta (5 30) P. M., después de haber permanecido por espacio de cinco (5) días hábiles en un lugar visible de la Secretaría General -----



ANTONIO JOSE PINILLOS A.
Secretario General

/ec

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ, D E - COLOMBIA

E D I C T O

RESOLUCION NUMERO 6307 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980, por la cual se toma posesión de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
en uso de sus facultades legales, y en
especial las que le confiere la Ley 66
de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, y

C O N S I D E R A N D O

" R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO - Tomar inmediata posesion de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 86919 de Bogotá, con domicilio comercial en la carrera 75-B numero 38-A-13 Sur de esta ciudad

ARTICULO SEGUNDO - Disponer la inmediata ocupación de los libros de cuentas, papeles y demás documentos del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, relacionados con su negocio y los allanamientos que sean necesarios

ARTICULO TERCERO - Tomar inmediata posesion de los derechos que el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS tiene sobre el "Predio rural denominado "EL SAUCEDAL", ubicado en el sitio denominado "TECHO", en jurisdiccion de las zonas distritales de Bosa y Fontibon, formado por cinco lotes de terrenos contiguos, descritos en la Escritura 3152 del 6 de septiembre de 1968, de la Notaría Octava de Bogotá, que tiene una superficie aproximada de tres (3) hectáreas 3 980 80 metros cuadrados y cuyos linderos generales son Por el Norte, en 92,00 metros aproximadamente, con la finca "Los Pantanos" con terrenos de la familia Holguín Umaña y con la finca "Techo" de la Compañía de Jesús, por el Sur, en 247,50 metros aproximadamente, contando 82,50 que se internan en la finca "Los Pantanos" en línea quebrada pero siempre por el sur, con la carretera de Bosa y con la finca "Los Pantanos" de la familia Holguín Umaña, por el Oriente, en 184,20 aproximadamente con la finca "Techo" de la Compañía de Jesús, por el Occidente, en 244,00 metros aproximadamente, con la finca "Los Pantanos" de la familia Holguín Umaña - Al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS se le había otorgado la posesion del anterior lote en virtud de la promesa de compraventa celebrada el 26 de octubre de 1976 con el señor Armando Orjuela Santamaría, contrato numero HH 01444173, del 9 de agosto de 1976, Comunidad que figura como dueña y poseedora inscrita en el respectivo folio de matrícula 050-0354127

ARTICULO CUARTO - Decretar el embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres de propiedad del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ, D E - COLOMBIA

E D I C T O

RESOLUCION NUMERO 6307 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980, por la cual se toma posesion de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS

HOJA No 2 -----

ARTICULO QUINTO - Decretar el embargo de los dineros que el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS POSEA en los diferentes bancos del país

ARTICULO SEXTO - Comisionar a la División Coordinadora de Administración y Liquidación de Entidades Intervenidas, para dar cumplimiento en lo dispuesto en esta providencia y hacer entrega al Instituto de Credito Territorial, de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS

ARTICULO SEPTIMO - Designar al Instituto de Credito Territorial, Agente Especial del Superintendente Bancario, para que adelante todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión dispuesta en la presente providencia, y con la administracion de los bienes del intervenido de conformidad con el Art 27 de la Ley 66 de 1968

ARTICULO OCTAVO - Prevenir a los deudores del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, que deben entenderse con el Instituto de Credito Territorial en su calidad de Agente Especial del Superintendente Bancario

ARTICULO NOVENO - Someter a la aprobacion del señor Ministro de Hacienda y Credito Publico la presente Resolución, tal como lo dispone el Art 26 de la Ley 66 de 1968

ARTICULO DECIMO - Contra la presente Resolucion solamente es procedente el recurso de reposición que podra interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

PARAGRAFO - La interposicion del recurso no suspende la ejecucion de la presente providencia, de conformidad con el Art 20 de la Ley 66 de 1968

NOTIFIQUESE al Instituto de Credito Territorial y al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS

COMUNIQUESE a la Oficina de Instrumentos Publicos y Privados de Bogota, y a los diferentes Bancos del país

Dada en Bogota, a los 3 DIC 1980

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ, D E - COLOMBIA

E D I C T O

RESOLUCION NUMERO 6307 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980, por la cual se toma posesion de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNÁNDO RODRIGUEZ CONTRERAS

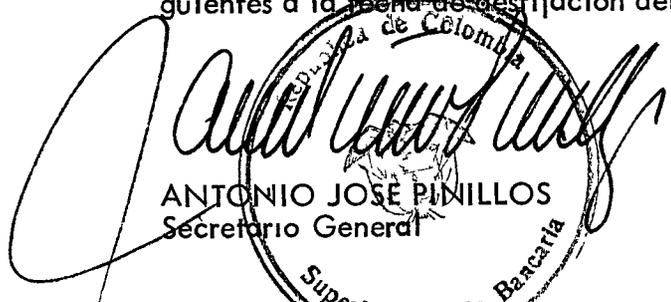
HOJA No 3---

(Fdo) FRANCISCO MORRIS ORDOÑEZ, Superintendente Bancario/

(Fdo) ANTONIO JOSE PINILLOS, Secretario General

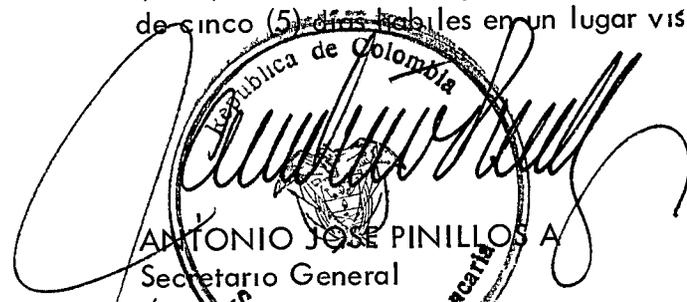
(Aprobado) JAIME GARCIA PARRA, Ministro de Hacienda y Credito Publico

Se fija el presente Edicto, por espacio de cinco (5) días hábiles, hoy veintiocho (28) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), siendo las cinco y treinta (5 30) p m en un lugar visible de la Secretaría General, advirtiéndole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del presente Edicto


ANTONIO JOSE PINILLOS
Secretario General

/ec

Se desfija el presente Edicto, hoy cuatro (4) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981) siendo las cinco y treinta (5 30) P.M , despues de haber permanecido por espacio de cinco (5) días hábiles en un lugar visible de la Secretaria General


ANTONIO JOSE PINILLOS A
Secretario General

/ec

Verbal
Demandante: Flor Alba Pinzón Villarraga y otro
Demandados: Luis Jacinto Villarraga y otros
Exp. 020-2018-00275-01

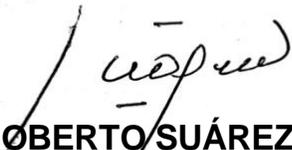
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
DEMANDADO	:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.
RADICACIÓN	:	110013103 023 2019 00175 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	16 de septiembre de 2021
FECHA	:	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA promovió proceso verbal contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar que la demandada es responsable por los perjuicios causados al demandante por los actos realizados en detrimento de esa persona en los últimos treinta años; (b) condenar a la parte pasiva al pago de (i) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daños materiales y (ii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigente por daños morales. En subsidio, se reclamó que se declarara que el extremo pasivo es responsable por los perjuicios ocasionados al no haber unificado las cuentas de cobro por concepto de expensas comunes durante los últimos treinta años, así como la

indemnización de los daños materiales y morales en las cantidades mencionadas en precedencia.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. presentó demanda ejecutiva contra CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, con fundamento en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, desde agosto de 1989 a septiembre de 1990, y las que se llegaren a causar hasta que se verificara el pago total de la obligación.

2.2. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago de menor cuantía el 19 de noviembre de 1990. En ese litigio, el señor RODRÍGUEZ VESGA consignó una cantidad de dinero para atender la obligación reclamada; sin embargo, el proceso continuó su curso, hasta que terminó por desistimiento el 17 de junio de 2011, en virtud de una solicitud de la parte ejecutante.

2.3. El conjunto residencial mencionado incoó una nueva demanda ejecutiva ante el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, con base en las mismas pretensiones, el cual libró orden de apremio el 17 de enero de 2002 y dictó sentencia de única instancia el 16 de marzo de 2004, en donde se declaró probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración de agosto de 1989 a junio de 1997 y se ordenó seguir adelante la ejecución por las expensas causadas a partir de julio de 1997 a marzo de 2001.

2.4. En el segundo proceso judicial mencionado se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50C-709859, de propiedad de CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA y GLADYS EDITH PINEDA MEDINA. Esta medida cautelar fue inscrita el 18 de febrero de 2002 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.5. A causa de ese embargo, al actor se le negó la posibilidad de acceder a créditos, capital de trabajo o la venta del bien, por lo que fue

condenado a padecer penurias para atender sus necesidades y las de su familia.

2.6. A lo anterior, se aúna la circunstancia de que hubo un doble cobro de las mismas deudas, por cuenta de los procesos ejecutivos referidos, dado que por más de nueve años, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. indujo en error al Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, al ocultarle la existencia del juicio ejecutivo previo.

2.7. El conjunto residencial informó al aquí demandante, el 3 de febrero de 2011, que no se debía tener en cuenta la obligación del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta capital, toda vez que se había desistido de ese proceso. Lo anterior significa que las expensas comunes hasta el 17 de junio de 2011 fueron desistidas.

2.8. Por esa razón, fue temerario y de mala fe que la parte pasiva expidiera una certificación en el año 2011 de la deuda a cargo de CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA por la cuantía de \$89.396.511,75, por concepto de las cuotas de administración causadas entre 1989 y 2011, a sabiendas de que habían sido desistidas las pretensiones del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad y que el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de la misma urbe declaró la prescripción de las expensas comunes de agosto de 1989 a junio de 1997.

2.9. Más adelante, en el año 2015, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. confirió poder a una nueva abogada, sin que se hubieran corregido los yerros contables y financieros en las cuentas de cobro, pese a que el actor dirigió múltiples comunicaciones a esa copropiedad para enmendar tales errores, las cuales no han sido tenidas en cuenta, puesto que en el 2018 se había certificado que él adeudaba más de 80 millones de pesos.

2.10. Por último, en criterio del demandante los administradores de la persona jurídica demandada habrían incurrido en diversos delitos.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda por parte del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad.

4. La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) prescripción extintiva del derecho y caducidad de la acción; ii) prescripción extintiva de la indemnización de perjuicios; iii) cosa juzgada; iv) falta de causa para pedir; v) cobro de lo no debido y ausencia de prueba del daño; vi) inexistencia de condena en concreto que reconozca el derecho a reclamar perjuicios; vii) temeridad y mala fe; viii) abuso del derecho; y ix) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) declarar probada la excepción de abuso del derecho; 2) negar las pretensiones de la demanda; y 3) condenar en costas al demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, se indicó que la parte actora debía demostrar el dolo o la culpa de la persona jurídica demandada, en atención a la responsabilidad civil endilgada a aquella. Sin embargo, de entrada se advirtió que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, no se había demostrado tal conducta dolosa o culposa.

6.2. Lo anterior se debió a que los documentos aportados por el extremo activo solamente muestran la existencia de cobros por parte de la administración de la propiedad horizontal por las expensas comunes, así como los múltiples reclamos hechos por el demandante para que se aclararan esas cuentas.

6.3. En ese sentido, se sostuvo que el conflicto planteado por el actor debía resolverse en única instancia ante los jueces municipales, de conformidad con los artículos 58 de la Ley 675 de 2001 y 17, numeral 4, del Código General del Proceso, por tratarse de una controversia entre un copropietario y la administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal.

6.4. Aunado a lo anterior, en los diversos procesos ejecutivos adelantados en contra del señor RODRÍGUEZ VESGA existen liquidaciones de crédito en firme, por lo que él debe proponer las quejas sobre los estados de cuenta en tales asuntos, lo que supone la improcedencia de esta acción verbal. Lo cual, inclusive, se constató por el hecho de que el litigio conocido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad se declaró la prescripción alegada por el deudor y se ordenó seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración causadas a partir de julio de 1997. Por ende, se coligió que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. está cobrando legítimamente las expensas comunes

6.5. Igualmente, del certificado de tradición del inmueble identificado con la foliatura n.º 50C-709859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se deriva que el demandante es propietario de ese bien, el cual fue embargado en el 2002 en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta capital. Sin embargo, comoquiera que desde 1993 está registrado un embargo ejecutivo con título hipotecario a favor del Banco Central Hipotecario, sin que hubiese sido levantado, ni tampoco el actor ha tramitado los oficios de desembargo entregados por el juzgado mencionado, de manera que esa medida cautelar estaría vigente por culpa del interesado y el impedimento de la venta de ese inmueble estaba legalmente justificado. No obstante, se precisó que el acreedor, en este caso la administración de la copropiedad, tenía el derecho de perseguir los bienes del deudor para satisfacer sus acreencias.

6.6. De otro lado, se indicó que la Ley 222 de 1995 establece la responsabilidad de los administradores de la sociedad por el dolo o la

culpa en que incurran, es decir, que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la persona jurídica del conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal, dado que el mismo demandante hace parte de esa persona jurídica.

6.7. Por último, se expuso que el actor pretendió con la demanda interpuesta distraerse del deber legal que le asiste en el pago de las expensas comunes, puesto que él confesó que no ha cancelado esas obligaciones desde hace 25 años. Por lo tanto, ese comportamiento riñó con la buena fe y demostró que aquel no tenía una causa real para presentar esta acción, debido a que no existía un dolo, causación de perjuicios ni responsabilidad civil por parte del extremo pasivo al exigir el pago de las cuotas de administración a través de procesos ejecutivos, lo que impide que sean prósperas las pretensiones del demandante y, por el contrario, esas circunstancias dieron cuenta del abuso del derecho a litigar del señor RODRÍGUEZ VESGA, por lo que debía declararse probada la excepción propuesta por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. en ese sentido.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Sostuvo que el juzgador de primer grado valoró indebidamente las pruebas recaudadas en el proceso, debido a que, a partir de la declaración de la representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. y de los documentos obrantes en el plenario, se acreditó que existieron unas faltas graves de la administración del conjunto residencial que le causaron perjuicios, máxime que en segunda instancia se determinó que los hechos alegados en la demanda estaban demostrados.

7.2. En ese sentido, aseveró que nunca obtuvo una respuesta clara, concreta y precisa de la parte demandada frente a las cuentas de las

cuotas de administración que él adeudaba, lo que ha impedido que se pague esa acreencia. Esta circunstancia debió ser considerada para resolver el objeto del litigio.

7.3. Añadió que los testimonios rendidos por MARÍA ELENA TRIANA RIVERA y CLARA INÉS ROJAS AMAYA son sospechosos, pues ellas fungieron como administradoras del extremo pasivo, circunstancia que afectó su credibilidad e imparcialidad, pese a lo cual, de forma tendenciosa, resaltaron que el demandante se encontraba en morosidad.

7.4. Igualmente, insistió en que la copropiedad demandada, por intermedio de sus representantes legales, actuó con dolo o culpa grave en su contra, comoquiera que el actor no ha podido pagar sus obligaciones pecuniarias de carácter comunitario por la falta de claridad de las cuentas de la administración. Inclusive, debió valorarse lo sucedido en los procesos ejecutivos adelantados en su contra, en donde se desistieron las pretensiones ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

7.5. Por otra parte, señaló que la excepción de abuso del derecho fue declarada probada por el sentenciador de primer grado, pese a que la demandada no demostró ni motivó en debida forma ese medio defensivo, el cual era manifiestamente improcedente, inoportuno, irregular e ilegal; sin embargo, por el contrario, se estableció que, ante la falta de demostración de perjuicios, se abusó del derecho de demandar, pese a que se acreditaron los errores contables de la parte pasiva y los daños causados.

7.6. Finalmente, el recurrente expresó que la decisión del *a quo* fue incongruente, en razón a que los errores ostensibles de la administración de la agrupación de vivienda en la elaboración de los estados de cuenta de las expensas comunes a cargo de él fueron debidamente probados, de manera que no es posible ignorar que la causa de la acción interpuesta es la misma que da origen a los perjuicios reclamados, por lo que era legítimo presentar esta demanda.

8. En el término del traslado, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. manifestó que se debe confirmar íntegramente el fallo apelado por los siguientes motivos:

8.1. El demandante incurrió en abuso del derecho, debido a que esta acción verbal carece de fundamento por falta de acreditación de los daños reclamados, la cual, sumada a las múltiples y temerarias acciones judiciales, penales y disciplinarias, ha causado un perjuicio a la copropiedad, por cuanto ha incumplido los deberes que la normatividad le impone como miembro de la comunidad de la propiedad horizontal.

8.2. En esa línea de pensamiento, insistió en que no se probó cuál fue el menoscabo económico sufrido por el actor, dado que no se constató que existiera un detrimento patrimonial padecido por aquel ni que hubiera dejado de obtener una ganancia como consecuencia del incumplimiento de su obligación de pagar las expensas comunes. Asimismo, las pretensiones relativas a los perjuicios morales o inmateriales fueron generales, imprecisas y carecen de medios probatorios, dado que no se adosó algún dictamen médico-legal que advirtiera la situación de perturbación mental causada por los procesos ejecutivos promovidos en su contra.

8.3. Adicionalmente, el señor RODRÍGUEZ VESGA confesó que no ha pagado la deuda desde hace más de 25 años ni las liquidaciones de crédito aprobadas en las acciones ejecutivas en una cuantía de \$114.074.422,42, y que no ha tramitado el levantamiento del embargo que cursó en el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad.

8.4. En último lugar, solicitó que se aplique la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso en contra del actor, dado que la estimación de perjuicios careció de fundamento probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por el apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar: (i) si se

demonstró que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. causó perjuicios al demandante por los actos relacionados con el cobro de las cuotas de administración y demás expensas comunes, en particular por la presentación de demandas ejecutivas; y (ii) si se acreditó la excepción formulada por el extremo pasivo de abuso del derecho del actor al proponer esta demanda declarativa.

2. La naturaleza de las obligaciones a cargo de la demandada y su responsabilidad frente al demandante.

2.1. En primer lugar, se observa que existe una relación jurídica entre las partes, debido a que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. es la persona jurídica que surgió para la gestión de “*los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal*”, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 675 de 2001. A su turno, el señor CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA es propietario del apartamento 135, el cual se encuentra en ese conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal.

2.2. Ahora bien, con relación al incumplimiento se advierte que este ha sido definido como “*la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor*”¹. De ahí que, como primera medida, resulte fundamental definir cuáles eran los deberes a cargo del sujeto demandado, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal y la normatividad, y establecido ese contenido prestacional, determinar si el acreedor lo desatendió de manera que le resulta imputable.

2.3. En ese sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que el reglamento de propiedad horizontal “*es un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien lo tengan*”². Desde esa perspectiva, aparece con claridad que,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 318 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

con base en el vínculo jurídico que ata a la copropiedad y a los titulares del derecho de dominio de las unidades privadas, estos últimos pueden reclamar frente a la primera la indemnización de los perjuicios que se les causen con ocasión del incumplimiento de los deberes singulares y concretos que derivan del reglamento de propiedad horizontal, integrado por los preceptos imperativos de la Ley 675 de 2001.

2.4. De acuerdo con las consideraciones expuestas, se observa que, para la parte actora, la copropiedad accionada incurrió en una serie de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se habrían causado por los actos relacionados con el cobro de las cuotas de administración y demás expensas comunes, en particular por la falta de claridad de la cuenta a cargo del actor y la presentación de diversas demandas ejecutivas en su contra.

2.5. No obstante, de la revisión de las pruebas recaudadas en el plenario, se extrae que carecen de fundamento fáctico y jurídico los reproches propuestos por el demandante.

Lo anterior se debe a que, si bien (i) se adosaron diferentes cuentas de cobro de las expensas comunes a cargo del extremo activo, las cuales arrojaban valores disímiles entre sí, dado que en el 2012 la agrupación de vivienda demandada señaló que el actor debía más de 98 millones de pesos, entre tanto en junio de 2018 indicó que él adeudaba \$87.415.529, y en diciembre de esa anualidad expidió una cuenta por más de 88 millones de pesos³, y (ii) que el señor RODRÍGUEZ VESGA ha formulado múltiples requerimientos, desde el 2017 al 2019, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. expresando sus inconformidades frente al estado de cuenta⁴; lo cierto es que en esos mismos escritos el demandante reconoció que existían liquidaciones de crédito en los procesos ejecutivos tramitados en su contra ante los Juzgados 18 Civil Municipal de Descongestión y 15 Civil Municipal de Ejecución, ambos de esta ciudad.

³ Folios 1, 2, 28 a 34 del cuaderno principal.

⁴ Folios 15 a 17, 21 a 24 y 28 a 32 del cuaderno principal.

2.6. En efecto, gracias a los litigios judiciales mencionados, el aquí demandante, contrario a lo afirmado por él a lo largo de este proceso, ha conocido el valor de los créditos perseguidos por la propiedad horizontal, e incluso ha tenido la oportunidad de controvertir esas cuentas a través de las herramientas procesales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado. Al respecto, se encuentra que:

a.) En el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta capital se adelantó el cobro de las cuotas de administración causadas de agosto de 1989 a septiembre de 1990 y las que se siguieran generando, sin embargo, mediante auto del 17 de junio de 2011 ese juzgador aceptó el desistimiento de la demanda ejecutiva promovida por la agrupación de vivienda⁵.

b.) En el juicio adelantado ante el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación 2001-01522, se dictó sentencia el 16 de marzo de 2004 en la que se declaró probada la excepción de prescripción de las cuotas de administración de agosto de 1989 a junio de 1997 y se ordenó seguir adelante la ejecución por las expensas causadas a partir de julio de 1997 a marzo de 2001, más adelante, ese proceso fue remitido al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución, en el que se aprobaron las liquidaciones del crédito en las sumas de \$29.624.815, mediante proveído del 5 de marzo de 2015 y \$33.456.686,42, a través de auto del 5 de septiembre de 2017⁶.

c.) En el proceso ejecutivo surtido en el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión, con el número de radicado 052-2010-00645, se profirió sentencia el 9 de mayo de 2017, en la que se declaró la prescripción de las cuotas de abril de 2001 a abril de 2005, se desestimó la excepción de desistimiento propuesta por el ejecutado y se ordenó continuar el cobro ejecutivo por las cuotas de administración de mayo de 2005 a marzo de 2010, así como las que se causen hasta la fecha de esa providencia, en ese asunto se aprobó la liquidación del crédito en el monto de \$37.845.096, mediante auto de 15 de noviembre de 2017, y más adelante, en providencia del 18 de abril de 2018, actualizó esa cuenta en el valor de

⁵ Folios 38 y 54 del cuaderno principal.

⁶ Folios 168 a 178, 215 y 216 del cuaderno principal.

\$42.772.640 y la unificó con la liquidación de las expensas comunes causadas entre abril de 2010 y mayo de 2017, para una suma total de \$80.617.736⁷.

2.7. Con base en el anterior recuento de los litigios ejecutivos que han existido entre los aquí contendientes, se extrae que el señor RODRÍGUEZ VESGA sí ha conocido el valor de los créditos por cuotas de administración exigidos por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H., debido a que en el proceso tramitado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad se determinó, para el año 2017, que él debía \$33.456.686,42 por las expensas comunes de julio de 1997 a marzo de 2001, y, adicionalmente, en el asunto conocido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de la misma capital se determinó, en el 2018, que él adeudaba un monto de \$80.617.736 por las cuotas de administración de mayo de 2005 a mayo de 2017.

Esto implica que solamente por lo perseguido en esos juicios ejecutivos el actor debe más de 100 millones de pesos por las expensas comunes de julio de 1997 a marzo de 2001 y de mayo de 2005 a mayo de 2017; suma en la que, inclusive, no se tiene en consideración las cuotas de agosto de 1989 a septiembre de 1990, por cuanto el proceso relativo a estas últimas que se surtió en el Juzgado Décimo Civil Municipal fue desistido.

2.8. Sumado a lo anterior, también se acreditó que, a pesar de que se registró un embargo por cuenta del proceso ejecutivo n.º 058-2001-01522 sobre el inmueble con foliatura n.º 50C-709859, de propiedad de la parte actora, el juez de conocimiento determinó, en auto del 13 de febrero de 2006, que se descartaba la vigencia de esa medida cautelar porque existía un embargo decretado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Central Hipotecario⁸. En adición, en el certificado de tradición de ese bien raíz aparece un embargo por jurisdicción coactiva a favor del IDU registrado en el año 2014⁹. Estas circunstancias desestiman las quejas del

⁷ Folios 219 a 221, 227 a 230 y 302 a 305 del cuaderno principal.

⁸ Folio 158 del cuaderno principal.

⁹ Folios 42 a 46 del cuaderno principal

señor RODRÍGUEZ VESGA sobre la imposibilidad de vender el inmueble referido a causa de la actuación judicial desplegada por la copropiedad demandada, dado que existen otras cautelas que prevalecen sobre los créditos perseguidos por la propiedad horizontal, las cuales impiden que el propietario pueda disponer libremente de aquel bien raíz.

De otro lado, también se probó que la asamblea general ordinaria de copropietarios de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H., en sesión del 30 de marzo de 2019, no aprobó la propuesta de pago del aquí demandante¹⁰.

En la audiencia del 12 de agosto de 2020, el demandante confesó que hace 25 años no pagaba las cuotas de administración, que nunca había iniciado algún proceso de pago por consignación para que el acreedor le recibiera lo adeudado, que no ha pagado las liquidaciones de crédito aprobadas en los procesos ejecutivos adelantados en su contra y que no ha iniciado las diligencias para levantar el embargo registrado a favor del Banco Central Hipotecario, pese a que conoce la liquidación del crédito perseguido en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por aquella entidad financiera (mins. 31, 34, 1:03 y 1:04).

Por su parte, en la misma audiencia, la administradora de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. aseveró que no se están cobrando las cuotas de administración del proceso ejecutivo que fue desistido (mins. 1:32).

2.9. Puestas de este modo las cosas, se infiere que no se demostró alguna desatención de los deberes a cargo de la copropiedad demandada en lo referente al cobro de las cuotas de las expensas comunes que debe sufragar el demandante, de conformidad con el reglamento de la propiedad horizontal y la Ley 675 de 2001.

Esto se debe a que, tal como se expuso ampliamente en precedencia, el actor ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los valores de las liquidaciones de crédito aprobadas por los Juzgados 15 Civil

¹⁰ Folios 406 a 456 del cuaderno principal.

Municipal de Ejecución y 18 Civil Municipal de Descongestión, ambos de esta ciudad, dentro de los procesos judiciales correspondientes. Asimismo, la imposibilidad de vender el inmueble con foliatura n.º 50C-709859 no obedece al embargo decretado en el proceso ejecutivo n.º 058-2001-01522, sino por la existencia de otras medidas preventivas inscritas que impiden que el propietario pueda disponer libremente de aquel bien raíz. Por último, inclusive el actor confesó que desde hace 25 años no ha cancelado las deudas por expensas comunes.

2.10. Por lo tanto, es improcedente sostener que la parte pasiva ha obrado con dolo o culpa en las diligencias de cobro y recaudo de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, de administración y demás emolumentos pecuniarios de índole comunitario a cargo del demandante, por cuanto esas actuaciones no fueron arbitrarias ni caprichosas y, en cambio, constituyeron el cumplimiento de la obligación de gestionar *“los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”*, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 675 de 2001, máxime que los *“propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”*, al tenor del artículo 29 *ibidem*.

En esa línea de pensamiento, dado que no se verificó el incumplimiento de algún deber legal o reglamentario por parte del extremo pasivo, no es dable examinar si tales conductas causaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales al actor, lo que implica claramente que no se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil formulada por el demandante.

2.11. En consecuencia, los reparos planteados por el extremo activo carecen de vocación de prosperidad.

3. Por otra parte, con relación a las inconformidades formuladas por la parte actora relacionadas con la declaración de la excepción de mérito

de abuso del derecho en el fallo de primer grado, se advierte que tampoco son procedentes, debido a que, de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, se acreditó que la demanda verbal interpuesta por el señor RODRÍGUEZ VESGA en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H. carecía de causa.

3.1. En ese sentido, es relevante precisar que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha indicado que el abuso del derecho a litigar se puede configurar en los casos de *“interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01)”*, de manera que cuando una *“cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar”*¹¹.

3.2. Pues bien, en este litigio, de acuerdo con lo expuesto ampliamente en el apartado precedente, el demandante promovió este proceso declarativo verbal con fundamento en pretensiones relacionadas con los supuestos daños causados por la copropiedad demandada con las actuaciones desplegadas por esta para obtener el pago de las expensas comunes durante los últimos treinta años.

Sin embargo, contrario a lo afirmado en la demanda por el extremo activo, se acreditó que: (i) la propiedad horizontal no desatendió sus deberes al cobrar y recaudar esas obligaciones pecuniarias de carácter comunitario, de conformidad con la Ley 675 de 2001; (ii) el actor ha tenido la oportunidad de conocer y controvertir las liquidaciones de los créditos perseguidos en los Juzgados 15 Civil Municipal de Ejecución y 18 Civil

¹¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de abril de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Municipal de Descongestión, ambos de esta ciudad, correspondientes a las cuotas de administración de julio de 1997 a marzo de 2001 y de mayo de 2005 a mayo de 2017; (iii) el mismo demandante confesó en este proceso que no ha pagado las expensas comunes a su cargo desde hace 25 años; y (iv) el ordenamiento civil estableció que los conflictos surgidos entre propietarios de bienes privados y la copropiedad en razón a la aplicación o interpretación de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal deben ser dirimidos a través del proceso verbal sumario, cuya competencia está asignada exclusiva a los jueces civiles municipales en única instancia, al tenor del numeral primero del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.3. Por consiguiente, es ostensible que el demandante carecía de fundamento para presentar esta demanda y, en esa medida, no existen motivos jurídicos o fácticos para reprochar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de abuso de derecho.

4. Finalmente, en lo concerniente a la manifestación de la parte pasiva relativa a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso en contra del actor, por cuanto la estimación de perjuicios habría carecido de fundamento probatorio, la Sala advierte que dicha inconformidad con el fallo de primer grado no está llamada a ser resuelta mediante esta providencia, en atención a que el artículo 328 del estatuto adjetivo preceptúa que el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, lo que implica en este caso que la competencia de esta Corporación se limita a los reparos formulados por el extremo activo recurrente, entre los que no se encuentra la materia relacionada con la falta de sanción por la objeción al juramento estimatorio.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará el fallo de primera instancia en los términos señalados atrás y se condenará en costas al recurrente, cuyo recurso no salió avante en su totalidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia al demandante.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324180241307afff3e6a1d7421f3acd5fa36308f7dfbfe684f398bd1b175
23d4

Documento generado en 21/09/2021 04:52:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Emporium Jeans S.A.S.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	110013103 031 2019 00015 01
Decisión	Ordena corregir reparto

Por Secretaría, abónese el asunto en referencia como recurso de queja, y no como “*apelación de auto*”, como erróneamente fue asignado el pasado 21 de septiembre. Efectuado lo anterior, se ingresará el expediente al despacho, de forma inmediata.

CÚMPLASE

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

31f6abdebe874b3606ab2dc0bf30d69579a3162e5f7e9af02c1b113b3ec95741

Documento generado en 22/09/2021 02:00:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103025201300804 01

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta y cinco (8:35) a.m. del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ordinario promovido por José Bernardo Castaño Vásquez contra Rafael Antonio Moreno Ruíz y personas indeterminadas, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Juan German Parrado	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Martha Susana Caro	Apoderada demandado	Plataforma Lifesize
Carlos Alberto Burgos	Curador ad litem	Plataforma Lifesize
Rafael Antonio Moreno Ruíz	Demandado	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

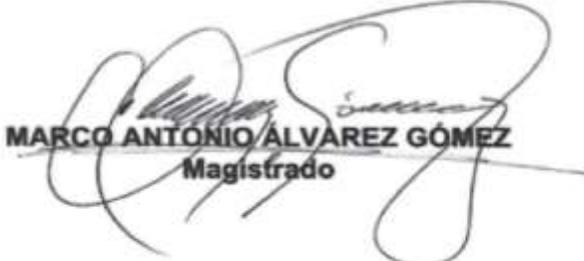
Se condena en costas del recurso a la parte demandante.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

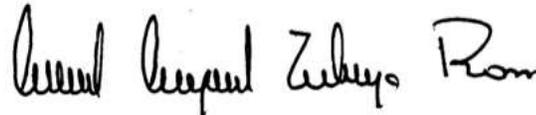
El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$2.000.000. Líquidense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126af003299ec4a009a2c0fe2fc1a8c3e9cf53efa674498da5acf94244f95b1**

Documento generado en 21/09/2021 05:34:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**